

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.**
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA**
Accionante: **VICTOR HUGO DAZA DAZA**
Accionado: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRA DE VALLEDUPAR.**

VICTOR HUGO DAZA DAZA, mayor de edad y vecino de Codazzi, Cesar identificado con cédula de ciudadanía número 77.153.562 expedida en Agustín Codazzi, Cesar, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito me permito incoar acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRA DE VALLEDUPAR** por violación a los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA¹, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, DEFECTO FACTICO y SUSTANTIVO o MATERIAL**, por configurarse una **VÍA DE HECHO POR VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN**, atendiendo a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: - El 30 de noviembre de 2021 los señores **YAMILE MERCEDES SAMIENTO, OSLEIDA MOJICA NUÑEZ, DENIRIS ELENA MOJICA RICO, MARTHA ISABEL MOJICA PLATA, ANILIS IBEHT MOJICA RICO, ELVIS EDUARDO MOJICA RODRIGUEZ, ZUNILDA MARIA MOJICA GUTIERREZ, LILIANA PASTORA MOJICA TORRES, ALVARO JOSE MOJICA DIAZ, CARLOS ALBERTO MOJICA SARMIENTO, ALVARO JOSE MOJICA SARMIENTO, YANIXA PAOLA MOJICA SAMIETO, ALVARO RAFAL MOJICA MENDOZA, KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA y DIANITH JOANA MOJICA MENDOZA**, actuando como titular del derecho y otros en calidad de **HEREDEROS LEGITIMADOS** del señor **ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. **77154484**, a través de la profesional del derecho designada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA** doctora **PALOMA DAZA DAZA**, presentaron demanda de **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

SEGUNDO: El 26 de enero de 2022 el despacho mediante auto No. **031**, resuelve **inadmitir** la demanda por cuanto la apoderada judicial carecía de poder para actuar, además por presentar varias falencias que invalidaban su debido tramite, concediéndole cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos anotados, so pena de ser devuelta la demanda.

TERCERO: El 3 de febrero de 2022 la doctora **PALOMA DAZA DAZA**, remite al despacho memorial donde subsana los defectos enrostrados por el Juzgado, constante de **noventa y un (91) folio**.

CUARTO: El 8 de marzo de 2022 el despacho mediante auto No. 124, resuelve **admitir** la demanda ordenando en el numeral **"CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 inciso primero de la Ley 1448 de 2011, córrase traslado de la demanda por el término de quince (15) días hábiles, al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, persona inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784, como titular del derecho de dominio del predio reclamado en restitución. Notifíqueseles la presente demanda".

QUINTO: El 17 de marzo de 2022 la doctora **PALOMA DAZA DAZA**, presenta escrito donde solicita al despacho adicionar 10 días para entregar el informe de caracterización, adjuntando al memorial la constancia firmada por el profesional social judicial **FRANZ**

¹ T-283 de 2013

SIMÓN GUZMÁN GÁMEZ, donde deja sentado la imposibilidad de contactar al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**.

SEXTO: El **31 de marzo de 2022** la doctora **PALOMA DAZA DAZA**, presenta escrito donde adjunta el informe donde manifiestan la gestión realizada por el área correspondiente de ubicar al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, opositor, se muestra renuente de participar en el instrumento de caracterización socioeconómica.

SEPTIMO: El **21 de abril de 2022** el secretario del juzgado pasa el expediente No. **20001-31-21-001-2021-00157-00** al despacho el proceso, informando al señor Juez que se cumplió con la notificación con los emplazados ordenados y de los vinculados, a excepción del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**. *Sírvase proveer.*

OCTAVO: El **7 de junio de 2022** el despacho mediante auto **302**, ante la imposibilidad de notificar al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, decide "**PRIMERO:** comisionar a la Personería Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), para que efectúe la notificación personal del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, propietario actual del predio urbano ubicado en la CARRERA 12 N° 20- 35 del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), y quien puede ser localizado en el referido predio.

NOVENO: El **8 de junio de 2022** el secretario del juzgado elabora el despacho comisorio No. **003 -2022**, dirigido a la personería municipal de Agustín Codazzi, Cesar, para que "se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, insertando los siguientes documentos: 1.- Copia del traslado de la solicitud. 2.- Copia del Auto Admisorio de fecha Ocho (08) de Marzo de 2022. 3.- Modelo de Acta de Notificación Personal".

DECIMO: El **13 de junio de 2022** el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** recibe el oficio No. **93 – 2022** citación del secretario de la personería Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, para notificarlo personalmente del radicado **20001-31-21-001-2021-00157-00**, proceso de restitución y formalización de tierra, una vez recibida, procedí a acercarme al despacho, **rubricando el acta de notificación personal, recibiendo copia del acta de notificación y del auto admisorio fechado 8 de marzo de 2022, constante de seis (6) folios.**

DECIMO PRIMERO: El **17 de junio de 2022** el señor **RICARDO POVEDA ARIZA** secretario de la personería Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, remite al secretario del despacho los siguientes documentos: 1.- Oficio No. **93 de 2022** dirigida al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, donde me citan para a comparecer el **14 de julio de 2022** a las **8.00 A.M.** 2.- Acta de notificación debidamente rubricado por el citado. 3.- Auto No. 124 fechado 8 de marzo de 2022. 4.- oficio No. 96 -2022 de fecha 15 de junio de 2022.

En este punto debe enfatizarse que dentro del oficio 96-2022 el secretario de la personería informa que al citado "**se le hizo entrega de la notificación personal y del AUTO No. 124 DE INTERLOCUTORIO con radicado 200013121001-2021-00157-00 de fecha 8 de Marzo de 2022, el cual consta de seis (6) folios, AUTO para su conocimiento y fines pertinente**".

DECIMO SEGUNDO: El **11 de julio de 2022** el secretario del juzgado pasa el expediente No. **20001-31-21-001-2021-00157-00** al despacho, informando al señor Juez que la personería Municipal de Agustín Codazzi, cumplió con la comisión encargada, sin embargo, el notificado no se pronunció durante el termino de traslado.

DECIMO TERCERO: El **10 de agosto de 2022** el despacho teniendo en cuenta el informe secretarial mediante auto **467** advierte que el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, manifestó a dicha entidad, la decisión de oponerse a la solicitud de restitución de tierras de la referencia "(...)" y como quiera que la oposición fue presentada directamente por el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, sin que se tenga certeza del asesoramiento de un abogado; en aras de garantizar su derecho a contar con una defensa técnica, el despacho lo exhortará a que en el término de cinco (5) días designe un abogado de confianza o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento que no dispone de los recursos económicos para el efecto. En consecuencia el despacho **RESUELVE: PRIMERO:** Admitir la oposición presentada a nombre propio por el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**. **SEGUNDO:** Exhortar al opositor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, a que en el término de cinco (5) días designe un abogado de confianza o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento que no dispone de los recursos económicos para el efecto. Por secretaría, comuníquese esta decisión al opositor".

DECIMO CUARTO: El **10 de agosto de 2022** el secretario del despacho elabora el oficio No. **3018** dirigido al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, requiriéndome para que sirva dar

respuesta a la orden impartida por este despacho.

DECIMO QUINTO: El viernes **12 de agosto de 2022** la doctora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA** presenta memorial al despacho aportando el poder otorgado por el suscrito, la togada solicita vincularla al proceso para acceder al negocio revisar el expediente a través de los medios tecnológicos; el técnico en sistema adscrito al juzgado el mismo día le remite correo donde informa que “ya había sido asociada al proceso bajo el radicado de referencia en el aplicativo Portal de Restitución de Tierras, para el acceso al mismo”.

DECIMO SEXTO: El **16 de agosto de 2022** a mi apoderada judicial le responden el correo antes mencionado a la persona remitente, notificándole la dificultad que tenía para acceder a dicha revisión, luego el técnico sistema XI Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Cesar – Valledupar, le imparte nuevas instrucciones, a pesar de ello, la togada le informa que ha sido imposible lograr acceder al expediente.

DECIMO SEPTIMO: El **18 de agosto de 2022**, el técnico sistema XI Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Cesar – Valledupar, le envía un nuevo correo, donde me informa que “verificando el portal de tierras, usted ya tiene usuario registrado y además, ya está asociada al proceso de la referencia. Si no recuerda como acceder, el usuario es su número de cedula y la contraseña que registró. En caso que no la recuerde, dele clic en olvido su contraseña, escriba el correo registrado y espere el correo que le enviara el aplicativo con la contraseña temporal, para que registre nuevamente la nueva contraseña”.

Una vez recibida las instrucciones antes mencionada la abogada logró ingresar al aplicativo, siendo así, el término de cinco (5) ordenados en el auto No. **467 del 10 de agosto de 2022**, empieza a correr a partir del **19 del mismo mes y año**, por cuanto solo se pudo acceder al expediente en la fecha antes señalada y en cumplimiento de lo ordenado el artículo 28² numeral 11³ de la Ley 1448 de 2011, es decir que la defensa técnica contratada empieza a partir de ese momento.

DECIMO OCTAVO: Obra en el expediente que el personero municipal de Agustín Codazzi, el **17 de junio de 2022**, remitió al despacho los documentos que soportaban la constancia de mi notificación personal, observándose que dentro de los citados documentos, no se aprecia que me hubiese entregado auto No. **031 del 26 de enero de 2022**, que **inadmitió** la demanda, tampoco se aprecia el escrito que presento la abogada subsanándola las inconsistencias enrostradas y mucho menos se adjuntó sus anexos.

Teniendo en cuenta las “omisiones”, de no aportarme el auto que inadmitió la demanda, el escrito de subsanación, junto con sus anexos, se me vulnero los derechos invocados, al no suministrarle todos los documentos que servían de pruebas obrantes dentro del proceso, configurándose con esta situación la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, por cuanto no se cumplieron con los objetivos perseguidos por el legislador con el acto de enteramiento a la parte contraria, ya que si bien recibí la citación de notificación, está no contienen las ritualidades y formalidades legales, violándose completamente el derecho de defensa y por ende, vulnerando su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

DECIMO NOVENO: El **23 de agosto de 2022** la doctora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA**, presenta escrito al correo electrónico j01cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitud de nulidad, por indebida notificación.

² **ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

(...)

³ 11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

VIGESIMO: El 12 de septiembre de 2022 la secretaria deja la constancia “Al Despacho proceso de Restitución de Tierras, seguido bajo el Radicado No.200013121001-2021-00157-00, informándole que el opositor Víctor Hugo Daza, designó abogado conforme fue ordenado, apoderada a la cual se allegó el respectivo traslado; sin embargo, dentro del término para contestar la demanda esta presentó solicitud de nulidad. En cuanto al Curador Ad Litem, aún no acepta dicho encargo. Sírvase proveer”.

VIGESIMO PRIMERO: El 11 de octubre de 2022 el despacho ordena correr traslado de la solicitud de nulidad.

VIGESIMO SEGUNDO: El 11 de octubre de 2022 la apoderada judicial de los solicitantes manifiesta “que dicha solicitud debe ser desestimada por el Despacho, como quiera que dentro del trámite adelantado en el curso del proceso identificado con radicado 2021-000157 se surtieron todas las actuaciones que legalmente corresponde en aras de una debida integración del contradictorio y, en garantía de los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa de todas las personas que eventualmente pudieren resultar afectadas con las resultas del mismo; que no existió indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ni mucho menos vulneración a los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa”.

VIGESIMO TERCERO: El 19 de octubre de 2022 la secretaria pasa al despacho el proceso “informándole que venció el término del traslado sobre la nulidad alegada, dentro del cual se pronunció la apoderada de los solicitantes. Sírvase proveer”.

VIGESIMO CUARTO: El 31 de octubre de 2022 el despacho niega la solicitud de nulidad propuesta por mi apoderada, dentro de las consideraciones el señor Juez consigna “como quiera que no exista constancia de que el notificado hubiera recibido copia del traslado de la demanda, en principio, le asiste razón a su apoderada, en el sentido de que la notificación del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, no se realizó en debida forma. No obstante, lo anterior, la solicitud de nulidad planteada no está llamada a prosperar, puesto que, si bien pudo haberse incurrido en un error en la notificación personal del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, con posterioridad a ello, se subsanó dicho yerro, como pasa a explicarse.

El doce (12) de agosto de 2022, fecha a partir de la cual, la togada tuvo acceso total al expediente a través del Portal de Restitución de Tierras – Gestión de Procesos Judiciales en Línea disponible en la Página Web de la Rama Judicial. 1 Ver folio 1100 del Expediente Digital. 1224 Radicado N° 20001-31-21-001-2021-00157-00 Código: FRTL- 012 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016 En efecto, es la misma abogada quien manifiesta en su escrito de solicitud de nulidad, que luego de varias dificultades técnicas pudo ingresar al aplicativo el diecinueve (19) de agosto de 2022, fecha en la que logró acceder a expediente.- Así las cosas, a partir del diecinueve (19) de agosto de 2022, que la apoderada judicial del opositor ingresó al portal de tierras, se surtió por su conducto, la notificación personal del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, pues el acceso al expediente equivale e incluso supera a la entrega del traslado de la demanda, de manera que a partir del día siguiente comenzó a correr el término de traslado de la demanda, el cual venció el nueve (9) de septiembre de 2022 sin que la abogada allegara escrito coadyuvando la oposición presentada por su cliente a nombre propio.

No es plausible el alegato de la togada del opositor, de que no contaba con la información necesaria para ejercer el derecho de defensa y contradicción de su prohijado, pues tuvo acceso total al expediente digital con anterioridad a la solicitud de nulidad que ahora nos ocupa. Sobre este particular, el numeral 4° del artículo 136 *ibidem* establece que “la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.” Resaltos fuera de texto.

Para el Despacho es claro, que en el presente asunto, al momento en que la apoderada judicial del opositor tuvo acceso al expediente digital, se subsanó cualquier defecto en se hubiera podido incurrir en la notificación del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, pues a partir de ese momento dispuso de las herramientas necesarias para ejercer la defensa técnica de su representado

En atención a las consideraciones y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el juez decide “negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA En consecuencia, continúese con el trámite del proceso”.

VIGESIMO QUINTO: El 10 de noviembre de 2022 queda a disposición de la parte contraria, por el término legal de tres (3) días el recurso interpuesto por la apoderada judicial de VICTOR HUGO DAZA DAZA.

VIGESIMO SEXTO: El 8 de febrero de 2023 la doctora PALOMA DAZA, apoderada judicial de los solicitantes presenta renuncia de todos los procesos que lleva por cuanto el 31 de diciembre de 2022 termino contrato con Unidad de Restitución de Tierras.

VIGESIMO SEPTIMO: El 13 de febrero de 2023 decide “NO REPONER el auto adiado treinta y uno (31) de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”, *el despacho en la parte considerativa consigna* “Como quiera que la gestión de la secretaría del Despacho se tornarse infructuosa para notificar

al señor VICTOR HUGO DAZA DAZA con los datos de contacto suministrados por la parte solicitante, se comisionó a la Personería Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), para que efectuara la notificación personal del vinculado. El Personero comisionado efectuó la notificación, pero no quedó constancia de la entrega del traslado de la demanda, por lo que en principio se incurrió en un yerro en dicha diligencia.

Por ello, teniendo en cuenta que, en la diligencia de notificación, el señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, manifestó oponerse a la solicitud de restitución de tierras de la referencia, se admitió la misma. Sin embargo, como la oposición fue presentada a nombre propio, el Despacho en aras de garantizarle el derecho a una defensa técnica, lo exhortó a que en el término de cinco (5) días designara un abogado de confianza o en su defecto manifestara bajo la gravedad del juramento que no disponía de los recursos económicos para ello, esto, con el fin de designarle un defensor público en caso de requerirlo (...)

La apoderada judicial dispuso del término legal de quince (15) días hábiles para descorrer el traslado de la demanda, coadyuvando la oposición presentada a nombre propio por su representado, el cual dejó vencer en silencio.- En este orden, el Despacho no cercenó el término de traslado al opositor, pues luego de tener acceso total al expediente tuvo la oportunidad procesal para descorrer el traslado, cosa distinta es que no se haya aprovechado.

VIGESIMO OCTAVO: *Llama mucho la atención que el juez consignara que mi abogada guardó silencio, cuando se puede evidenciar en el expediente que una vez la profesional del derecho tuvo acceso al negocio, dentro de los cinco (5) días concedidos por el despacho la profesional del derecho presento escrito de nulidad (23 de agosto de 2022), peor aún llama mucho la atención que en el auto del 13 de febrero de 2023 se consigna que "las manifestaciones esbozadas por la apoderada judicial en el numeral 5° de su escrito de reposición, se aclara, que el término de cinco (5) días otorgados en el auto adiado diez (10) de agosto de 2022, tal y como se indicó en dicha providencia, se concedió para que el señor VICTOR HUGO DAZA DAZA designara abogado, más no para descorrer el traslado de la demanda, toda vez que este último es un término legal que no puede ser modificado por el juez".*

VIGESIMO NOVENO: *Teniendo en cuenta lo consignado en el punto anterior y lo plasmado en el auto del 13 de febrero de 202 el cual decide el recurso de reposición, se confirma que si me cercenaron el derecho a una defensa justa, por cuanto se vulnero el debido derecho al no entregarme todos los soportes y pruebas necesarias al momento de notificarme en debida forma, ya que el juez reconoce en el auto del 31 de octubre de 2022 que "Así las cosas, como quiera que no exista constancia de que el notificado hubiera recibido copia del traslado de la demanda, en principio, le asiste razón a su apoderada, en el sentido de que la notificación del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, no se realizó en debida forma".*

No obstante, lo anterior, la solicitud de nulidad planteada no está llamada a prosperar, puesto que, si bien pudo haberse incurrido en un error en la notificación personal del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, con posterioridad a ello, se subsanó dicho yerro, como pasa a explicarse.

TRIGESIMO: *El 17 de febrero de 2023 el doctor RICARDO ALFREDO MARTINEZ ROMERO, actuando como apoderado de oficio de los herederos indeterminados, contesta la demanda.*

TRIGESIMO PRIMERO: *El 24 de marzo de 2023 el despacho ordena abrir a prueba el proceso, fijando fecha y hora para recepcionar testimonio, realizar inspección judicial y en el punto 2 "PRUEBAS DEL OPOSITOR: El señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, quien funge como opositor a la solicitud de restitución de tierras de la referencia, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en la oportunidad legal establecida para el efecto, ni directamente ni a través de su apoderada judicial", llama mucho la atención lo manifestado por el juez referente a mi condición de opositor, pues como ya he dicho en varias ocasiones, al negarme la nulidad planteada por mi abogada, me niegan la oportunidad de poder demostrar que he sido un comprador de buena fe, exento de culpa, por cuanto el señor ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE (fallecido), me vendió consiente y sin presión de mi parte ni de mi familia, que el dinero cancelado fue producto de un crédito que me hizo el banco cuando trabajaba en esa entidad, prueba de ello es que aún permanece vigente la garantía hipotecaria constituida en esa ocasión.*

Teniendo en cuentas los hechos y los fundamentos de derecho, con todo respeto, pido al señor Juez Constitucional revisar la configuración de la vía de hecho, materializada en los autos proferidos por el despacho judicial, al privarme del término legal para que la profesional del derecho que me representa, puede defender mis intereses y mi patrimonio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Es del conocimiento que la jurisprudencia, de manera invariable, ha señalado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y que, por tanto, solo en forma excepcional resulta viable su prosperidad cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados. Los criterios que se han sostenido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de las garantías de las personas que han sometido sus conflictos a la jurisdicción.

MARCO JURÍDICO-CONSTITUCIONAL

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y ha sido materia de reglamentación, en distintos aspectos, por los Decretos números 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021. En virtud de la norma constitucional citada, es del conocimiento que toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tiene acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo, que es de inmediato cumplimiento, consiste en una orden al accionado para que actúe o se abstenga de hacerlo. Tal acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para los fines aquí previstos y a efectos de darle al despacho cognocente, los elementos de juicio suficientes el caso concreto es preciso examinar lo inherente a la normatividad que gobierna el trámite judicial de las Solicitudes de Restitución de Derechos Territoriales y más estrictamente en punto al término para formular oposiciones y la notificación de las providencias que en curso del mismo son proferidas

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos contenidos en los autos reprochados, y que nos han motivado a incoar la presente acción constitucional, es así que entramos a examinar si en el asunto que motiva nuestro estudio, se tienen los elementos facticos y jurídicos suficientes que impongan la contundencia necesaria para derrumbar lo considerado por **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, y consecuentemente proteger los derechos fundamentales alegados como lesionados o amenazados a la parte actora.

Previo a abordar el asunto de fondo, es pertinente precisar que en el **sub-lite** se cumplen los presupuestos de procedibilidad de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela, establecidos por el Alto Tribunal en sentencia **CC C-590-2005**, el primero, porque se agotaron los medios ordinarios procedentes. Y el segundo, porque entre la fecha del proveído criticado (13 de febrero de 2023) y la fecha en que se está promoviendo la presente acción, no han transcurrido más de seis (6) meses.

Por otro lado, el juez constitucional en su estudio sobre la viabilidad del asunto sometido a su estudio debe verificar:

1. si se cumplen los requisitos genéricos de la acción de tutela contra providencias judiciales⁴, cuales son, según sentencias C-590 de 2005 y T-031 de 2016, los siguientes, que: "(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de

⁴ De no acreditarse los aludidos requisitos genéricos se impondría denegar por improcedente la acción instaurada

inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad⁵; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela⁶, y

2. En caso de que se acredite el cumplimiento de los requisitos antes referidos, determinar si con ocasión de los supuestos fácticos reseñados en la demanda y las pruebas recaudadas, le están siendo vulnerados a la parte actora, por parte del juzgado accionado, sus derechos fundamentales aquí invocados y si, por tanto, procedente acceder al amparo solicitado. De manera puntual hay lugar a establecer si las providencias judiciales aquí enjuiciadas incurrir en alguna(s) de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y atentan además contra los derechos fundamentales de la tutelante. (Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-949 de 2003, T-200 de 2004, T-189 de 2005, C-590 de 2005, T-031 de 2016 y T-076 de 2018).

Para el efecto, ha sido copiosa y voluminosa la jurisprudencia de la Corte, donde es menester verificar la existencia de alguna o algunas de las causales específicas de procedibilidad ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional⁷, a saber:

- i. *Defecto orgánico*: tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
- ii. *Defecto procedimental, absoluto*: se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido o por exceso ritual manifiesto, el cual se presenta cuando el funcionario judicial en aras del rigorismo en las formas, sacrifica de manera injustificada su deber de dar prevalencia al derecho sustancial.
- (iii) *Defecto fáctico*: se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión.
- (iv) *Defecto material o sustantivo*: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional.
- (v) *Error inducido*: también conocido como *vía de hecho por consecuencia*, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público.
- (vi) *Decisión sin motivación*: tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- (vii) *Desconocimiento del precedente*: se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- (viii) *Violación directa de la Constitución*: se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

Los casos en que procede la acción constitucional contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de supuestos específicos de procedibilidad en eventos en los que no se está ante una burda trasgresión del texto

⁵ Sobre el particular puede consultarse la sentencia T-245 de 2015, en la cual se precisó: “(...)no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, ‘...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso’”. (Subraya la Sala)

⁶ Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁷ Sentencia C-590 de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño

fundamental pero sí frente a decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Con todo, es necesario que las causales de procedibilidad invocadas se aprecien de una manera evidente o protuberante, y que las mismas sean de tal magnitud, que puedan desvirtuar la juridicidad de la decisión judicial objeto de reproche.

En este contexto, surge diáfano que, la procedencia de la acción tutelar contra una decisión judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantarse al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad– de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”⁸.

Teniendo en cuenta los criterios específicos esbozados con anterioridad, comedidamente nos permitimos evidenciar a continuación los que interesan a la presente causa, y si de cara a lo antes expuesto, estos hechos se subsumen en los criterios constitucionales exigidos para que se otorgue el amparo constitucional por cuanto son los vicios que se le endilgan a los autos de fecha 13 de febrero de 2023, y auto adiado treinta y uno (31) de octubre de 2022 proferidos por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Del defecto procedimental⁹

Entre las causales de procedibilidad de la acción tutelar contra providencias judiciales encontramos el defecto procedimental, que se puede estructurar a partir de dos formas: (i) la absoluta, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (ii) por exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial. En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

Para la procedencia de la tutela por defecto procedimental, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales”.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

⁸ Sentencia C-590 de 2005, T-208A de 2018.

⁹ SU-355 de 2017. MP. Iván Humberto Escrucera Mayolo

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

(...)

d) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

e) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Acerca del derecho de acceso a la administración de justicia y en cuanto al contenido del mismo, la mencionada Corporación en sentencia T-283 de 2013 expuso:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.*²¹

Aplicados los aludidos requisitos al caso de marras, se observa que este se caracteriza porque:

1. Se trata de un asunto con relevancia constitucional habida cuenta que versa sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora;
2. Los reproches del aquí tutelante se dirigen contra: i) el auto número N° 681 de 31 de octubre de 2022 varias veces mencionado, recurrido oportunamente de nuestra parte en

reposición, y ii) el auto número 068 de 13 de febrero de 2023, también ya citado, por el cual se resolvió no reponer el impugnado.

Los autos enjuiciados fueron proferidos con menos de 3 meses de antelación a la formulación de la demanda de tutela, por lo que es dable dar por acreditado el requisito de la inmediatez¹⁰.

3. No se trata de un fallo de tutela.

Cumple, entonces, analizar si aparecen acreditados de manera razonable los yerros que se le atribuyen a las providencias atacadas y si, además, los mismos constituyen irregularidades procesales con incidencia directa en aquellas, al punto que entrañen una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante.

Para tal fin es preciso decir que en lo que atañe a los defectos fáctico y sustantivo o material, la Corte Constitucional, en sentencia T-213 de 2012, reseñó:

“3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

(...)

Defecto sustantivo o material, se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso concreto. Frente a este último caso que se subraya, el defecto sustantivo se configura (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó”.

CASO CONCRETO

De manera introductoria, fundamental es manifestar, que el presente asunto está revestido de relevancia constitucional porque se trata de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, por cuanto existen irregularidades procesales con efectos decisivos en la providencia objeto de la acción de amparo.

Descendiendo al **inexamine**, tenemos que mediante auto No. **681 de 31 de octubre de 2022**, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, al decidir la nulidad propuesta por mi apoderada, en las consideraciones de su proveído, afirmó:

“Así las cosas, como quiera que no exista constancia de que el notificado hubiera recibido copia del traslado de la demanda, en principio, le asiste razón a su apoderada, en el sentido de que la notificación del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, no se realizó en debida forma. (Subrayado nuestro).

No obstante, lo anterior, la solicitud de nulidad planteada no está llamada a prosperar, puesto que, si bien pudo

¹⁰ Esto si se tiene en cuenta que en sentencia T-245 de 2015 se precisó: “(...) no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, ‘...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso’”³¹. (Subrayado fuera de texto).

haberse incurrido en un error en la notificación personal del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, con posterioridad a ello, se subsanó dicho yerro, como pasa a explicarse.

Tiempo después de surtirse la notificación del vinculado, el señor VICTOR HUGO DAZA DAZA compareció a este Despacho y otorgó poder especial a la doctora AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, para que ejerciera su defensa en el proceso de la referencia, abogada que solicitó la vinculación al expediente digital, lo cual se hizo efectivo el doce (12) de agosto de 2022, fecha a partir de la cual, la togada tuvo acceso total al expediente a través del Portal de Restitución de Tierras –Gestión de Procesos Judiciales en Línea disponible en la Página Web de la Rama Judicial.

En efecto, es la misma abogada quien manifiesta en su escrito de solicitud de nulidad, que luego de varias dificultades técnicas pudo ingresar al aplicativo el diecinueve (19) de agosto de 2022, fecha en la que logró acceder a expediente

Así las cosas, a partir del diecinueve (19) de agosto de 2022, que la apoderada judicial del opositor ingresó al portal de tierras, se surtió por su conducto, la notificación personal del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, pues el acceso al expediente equivale e incluso supera a la entrega del traslado de la demanda, de manera que a partir del día siguiente comenzó a correr el término de traslado de la demanda, el cual venció el nueve (9) de septiembre de 2022 sin que la abogada allegara escrito coadyuvando la oposición presentada por su cliente a nombre propio.”

Finalmente ante la tozuda postura del juzgado de admitir la Nulidad alegada, frente a esa decisión, de manera oportuna mi apoderada presentó recurso de reposición contra el proveído premencionado, así las cosas, el juzgado de restitución de tierras al desatar el mismo, dicho despacho al respecto manifestó:

“Como quiera que la gestión de la secretaría del Despacho se tornase infructuosa para notificar al señor VICTOR HUGO DAZA DAZA con los datos de contacto suministrados por la parte solicitante, se comisionó a la Personería Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), para que efectuara la notificación personal del vinculado.

El Personero comisionado efectuó la notificación, pero no quedó constancia de la entrega del traslado de la demanda, por lo que en principio se incurrió en un yerro en dicha diligencia. (Subrayado nuestro).

No hay que hacer mayor esfuerzo para evidenciar, que fácil es inferir de lo anterior, que la referida comunicación no correspondió en realidad a una “notificación personal”. Siendo ello así, es inadmisibles y traída de los cabellos querer enmendar el lapsus con subsanaciones solo existentes en el imaginario del despacho tutelado.

Sorprende la postura del despacho accionado cuando en pos de defender sus actuaciones, estima como válido que acceder al expediente digital por parte de mi abogada, tiene la facultad de sanear el colosal yerro de no haberse notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda genitora, por cuanto contradictoriamente el juzgado de una lado admite la falta, y por otro lado justifica la anomalía en el acceso al expediente digital por parte de mi apoderada.

Desde una perspectiva muy general, el error procesal analizado tiene impactos sobre la administración de justicia porque vulneró el derecho al debido proceso de mi persona en calidad de opositor en las diligencias de Restitución de tierras seguido en mi contra, sirve de estribo a nuestra afirmación, el hecho de que tal irregularidad de no notificar en debida forma al suscrito, haciendo entrega de la demanda, auto admisorio y sus anexos, ello impidió que se pudiera ejercer el sagrado derecho de defensa en toda la amplitud del debido proceso, y no es aceptable la justificación de saneamiento soportado en el acceso al expediente digital, por es de conteste que todo profesional del derecho que asume una representación profesional como la que centra nuestra atención, debe acceder al expediente como elemental lógica de observar y evidenciar que emana de las actuaciones vertidas al interior de esas diligencias.

Así pues, la corrección o saneamiento de pifias judiciales no puede legitimarse por considerar el despacho accionado que acceder al expediente se erige en una potestad saneadora de falencias procesales, al respecto, conforme a lo señalado anteriormente, el acceder técnicamente a un expediente en la forma moderna de estos tiempos (virtualidad), **JAMAS**, podrá tenerse como elemento que tenga la facultad de sanear la magnitud de una patología procesal como la aquí acusada, donde al no haberse entregado los anexos del libelo genitor de Restitución de tierras, impone declarar la nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso.

Además, no podemos olvidar que, la notificación en debida forma, es la forma idónea de asegurar, principalmente, a través de las oportunidades procesales propias de toda actuación judicial o administrativa, y que aquellas están diseñadas para permitir que las partes puedan, por escrito, ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Por lo antedicho, en la actuación judicial acusada, no es dable concluir, como erradamente lo hizo el juzgado accionado, que “Así las cosas, a partir del diecinueve (19) de agosto de 2022, que la apoderada judicial del opositor ingresó al portal de tierras, se surtió por su conducto, la notificación personal del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, pues el acceso al expediente equivale e incluso supera a la entrega del traslado de la demanda.”

Palmario es que existe Defecto fáctico por cuanto no hizo una debida valoración de la forma en que fui notificado por la personería del municipio de Codazzi, a efectos de determinar si mi persona **VICTOR HUGO DAZA**, fui notificado de manera eficaz y, ante todo, en los términos dispuestos por el juzgado genitor.

Por otra parte, tengo la convicción de que existe **Defecto sustantivo o material**, en cuanto se echa de menos una interpretación armonizada del conjunto de normas jurídicas y subreglas constitucionales aplicables al caso, entre ellos los artículos 88 y 93 de la Ley 1448 de 2011, con apoyo en lo cual se habría concluido, acorde con las razones ya expuestas: i) que había lugar a declarar la nulidad y consecuentemente dar la oportunidad de traslado en debida forma al opositor; y ii) que en el caso concreto no se surtió de manera eficaz la notificación del auto admisorio de la demanda. (La interpretación que acogió el juzgado, reduce, prácticamente, la expresión “más eficaz” al medio de notificación que se considere más fácil, dejando por fuera que la eficacia guarda íntima relación con el principio de publicidad y los derechos de defensa y contradicción).

Finalmente no puede tenerse como cierto la afirmación del despacho que mi apoderada coadyuvo la defensa hecha por mi persona **ab-initio**, tampoco es cierto que se haya guardado silencio de parte de la profesional del derecho que gestiona mis intereses, por cuanto, como es obvio, el pronunciamiento de la togada fue enrostrar de entrada la Nulidad que observó al acceder precisamente al expediente digital.

De lo antes expuesto, fuerza lógica es concluir, que dichos defectos aquí enrostrados, le vulneraron al aquí tutelante sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia¹¹, y es por ello que se torna procedente el amparo rogado.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que está siendo vulnerado mis derechos fundamentales y principios de Defensa, Debido Proceso, igualdad, defensa y contradicción, defecto factico y sustantivo o material, acceso a la administración de justicia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mis legítimo derechos, hago las siguientes peticiones:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de defensa, debido Proceso, igualdad, defensa, contradicción, defecto factico y sustantivo o material, acceso a la administración de justicia de **VICTOR HUGO DAZA**.

SEGUNDO: Dejar sin efectos las siguientes providencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar dentro del proceso cuyo radicado es **20001-31-21-001-2021-00157-00**:

¹¹ Sentencias T-264 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez)

- i. El auto número N° **681** de **31 de octubre de 2022** que negó la nulidad incoada por conducto de mi apoderada la doctora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA**.
- ii. El auto número **068** de **13 de febrero de 2023**, que confirmó el recurso de reposición interpuesto contra el que niega la nulidad.

TERCERO: Ordenarle al juzgado mencionado que, dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la presente providencia, se pronuncie en concreto, nuevamente, sobre los siguientes aspectos puestos de presente por mi abogada, "la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el recurso de reposición contra el mismo". Para el citado propósito, deberá consultar las disposiciones legales que gobiernan la materia, de conformidad con los artículos 88 (sobre oposiciones) y 93 (sobre notificaciones) de la Ley 1448 de 2011.

ANEXOS

1. Fotocopia del auto **174** ordena apertura periodo probatorio, de fecha **24 de marzo de 2023**, consta de cuatro (4) folios.
2. Fotocopia del auto **068** niega recurso de reposición, de fecha **13 de febrero 2023**, consta de cinco (5) folios.
3. Fotocopia del correo donde se aprecia el memorial presentado por la doctora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA**, donde interpone recurso de reposición a la decisión que niega la nulidad por indebida notificación, fechado **noviembre 4 de 2022**, consta de catorce (14) folios.
4. Fotocopia del auto **681** niega solicitud de nulidad, de fecha **31 de octubre de 2022**, consta de cuatro (4) folios.
5. Fotocopia del correo enviado por la doctora **SINDY PALOMA DAZA DAZA**, descorre nulidad, fechado **octubre 12 de 2022**, consta de cuatro (4) folios.
6. Fotocopia del auto de sustanciación **659** constancia secretarial, informa al despacho sobre la presentación del incidente de nulidad procesal, fechado **11 de octubre de 2022**, consta de un (1) folio.
7. Fotocopia de la constancia secretarial No. **602**, informa al despacho que el opositor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, designo abogado conforme a lo ordenado, fechado **12 de septiembre de 2022**, consta de un (1) folio.
8. Fotocopia del correo donde se aporta el memorial presentado por la doctora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA**, donde solicita nulidad por indebida notificación, fechado **agosto 23 de 2022**, consta de veintitrés (23) folios.
9. Fotocopia del correo enviado por la doctora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA**, donde aporta el poder conferido y solicita acceso al expediente, fechado **agosto 12 de 2022**, consta de tres (3) folios.
10. Fotocopia del auto **467** del **agosto 10 de 2022**, admite a VICTOR HUGO DAZA DAZA como opositor y ordena que designe abogado de confianza, consta de tres (3) folios.
11. Fotocopia de la Sentencia **T-19** del **29 de julio de 2022** Magistrado Ponente: **Diego Buitrago Flórez**, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, consta de treinta y cuatro (34) folios.
12. Fotocopia del correo enviado por el Personero Municipal de Codazzi, fechado **17 de junio de 2022**, aporta documentos que acreditan la notificación de VICTOR HUGO DAZA DAZA, consta de seis (6) folios.
13. Fotocopia del despacho comisorio No. **003-2022** dirigido al Personero Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, fechado **junio 8 de 2022**, consta de tres (3) folio.
14. Fotocopia del auto **302** de **junio 7 de 2022**, ordena comisionar a la Personería Municipal de Agustín Codazzi, para que efectué la notificación a VICTOR HUGO DAZA DAZA, consta de tres (3) folios.
15. Fotocopia del auto **124** admite la solicitud de restitución y formulación de tierra, de fecha **8 de marzo de 2022**, consta de seis (6) folios.

16. Fotocopia del auto **031** inadmite la solicitud de restitución y formulación de tierra, de fecha **26 de enero de 2022**, consta de tres (3) folios.

MANIFESTACION JURADA

Bajo juramento declaro que no se le ha amparado con anterioridad derechos fundamentales a través del mecanismo tutelar con relación a los mismos hechos ni en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRA DE VALLEDUPAR**, dentro el negocio de Restitución y Formalización de Tierras, por consiguiente se encuentra legalmente para el ejerció de la presente acción.

COMPETENCIA.

Es usted competente señor magistrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución Política, la calidad de la parte accionada y en atención a lo reglado por el decreto 1382 de 2000.

NOTIFICACIONES:

Al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra de Valledupar, en la calle 16b #9-83, Valledupar, Cesar, correo electrónico j01cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al suscrito en la carrera 12 No. 20 – 31 en Codazzi, Cesar, correo electrónico victor.daza@bancoagrario.gov.co y vidada82@gmail.com

Del señor Juez,



VICTOR HUGO DAZA DAZA

C.C. No. 77.153.562 de Agustín Codazzi

RADICADO 20001-31-21-001-2021-00157-00 DTE YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE Vs VICTOR HUGO DAZA DAZA

Aidee Cecilia Eguis Varela <aideeguis@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Cesar - Valledupar
<j01cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Proceso	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Asunto	SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
Demandante	YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE
Demandados	VICTOR HUGO DAZA DAZA
Radicado	20001-31-21-001-2021-00157-00

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.128 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional No.137.895 del C.S. de la J., apoderada judicial del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, tal como consta en el poder que adjunte al despacho, respetuosamente acudo ante su señoría, dentro del término legal para presentar **SOLICITUD DE NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, sustentando mi posición en el escrito que adjunto a este correo y las pruebas obrantes en el proceso.

Atentamente,

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Abogada

[1] **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Cordialmente,

Aidee Cecilia Eguis Varela

Abogada



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar – Cesar

ABOGADA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Proceso	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Asunto	SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
Demandante	YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE
Demandados	VICTOR HUGO DAZA DAZA
Radicado	20001-31-21-001-2021-00157-00

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.128 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional No.137.895 del C.S. de la J., apoderada judicial del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, tal como consta en el poder que adjunte al despacho, respetuosamente acudo ante su señoría, dentro del término legal para presentar **SOLICITUD DE NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, para ello previo al trámite correspondiente, contemplado en el artículo 134¹ del Código General del Proceso, cítese a audiencia a la parte demandante y todos los herederos reconocidos dentro de este proceso, procediendo usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas, relacionadas con mi mandante.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

¹ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA



HECHOS

PRIMERO: Los señores **YAMILE MERCEDES SAMIENTO, OSLEIDA MOJICA NUÑEZ, DENIRIS ELENA MOJICA RICO, MARTHA ISABEL MOJICA PLATA, ANILIS IBEHT MOJICA RICO, ELVIS EDUARDO MOJICA RODRIGUEZ, ZUNILDA MARIA MOJICA GUTIERREZ, LILIANA PASTORA MOJICA TORRES, ALVARO JOSE MOJICA DIAZ, CARLOS ALBERTO MOJICA SARMIENTO, ALVARO JOSE MOJICA SARMIENTO, YANIXA PAOLA MOJICA SAMIETO, ALVARO RAFAL MOJICA MENDOZA, KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA y DIANITH JOANA MOJICA MENDOZA**, a través de la profesional del derecho designada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA** presentan demanda de **RESTITUCIÓN DE Y FORMALIZACION DE TIERRA**, como compañera permanente y otros en calidad de **HEREDEROS LEGITIMADOS** del difunto **ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 77154484.

SEGUNDO: El **30 de noviembre de 2021** la apoderada judicial de los solicitantes presenta demanda en la página Web, constante de 371 folios, requiriendo al despacho que la señora **YAMILE MERCEDES SAMIENTO** actúa como titular y los demás demandado en calidad de **HEREDEROS LEGITIMADOS** del titular **ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE** (fallecido) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 77154484, quienes fueron víctimas de abandono y posterior despojo respecto del predio el urbano denominado "Carrera 12 No. 20- 35" , ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, identificado con folios de matrícula inmobiliaria 190-91784, códigos catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000 con un área georreferenciada de 0 Has 456 m2. Id 1066806.- Correspondiéndole conocer de ella el Juzgado **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, tal como consta en el acta de reparto.

TERCERO: El **1 de diciembre de 2021** el secretario del juzgado pasa el expediente No. **20001-31-21-001-2021-00157-00** al despacho, informando al señor Juez que la demanda y sus anexos consta de trescientos setenta y cuatro (374) folios, incluida el acta de reparto.

CUARTO: El **26 de enero de 2022** el despacho mediante auto No. **031**, resuelve **inadmitir** la demanda por cuanto la apoderada judicial carecía de poder para actuar, además por presentar varias falencias que invalidaban su admisión, concediéndole cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos anotados, so pena de ser devuelta la demanda.



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

QUINTO: El 3 de febrero de 2022 la doctora **PALOMA DAZA DAZA**, remite al despacho memorial donde subsana los defectos enrostrados por el Juzgado, constante de noventa y un (91) folios.

SEXTO: El 7 de febrero de 2022 el secretario del juzgado pasa el expediente No. **20001-31-21-001-2021-00157-00** al despacho, informando al señor Juez que la apoderada de los solicitantes, dentro del término legal, allegó memorial con el objeto de subsanar la demanda. Sírvase proveer.

SEPTIMO: El 8 de marzo de 2022 el despacho mediante auto No. **124**, resuelve **admitir** la demanda y ordena en el numeral "**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 inciso primero de la Ley 1448 de 2011, córrase traslado de la demanda por el término de quince (15) días hábiles, al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, persona inscrita en el folio de matrícula Inmobiliaria N° 190-91784, como titular del derecho de dominio del predio reclamado en restitución. Notifíqueseles la presente demanda".

OCTAVO: El 17 de marzo de 2022 la doctora **PALOMA DAZA DAZA**, presenta escrito donde solicita al despacho adicionar 10 días para entregar el informe de caracterización, adjuntando al memorial la constancia firmada por el profesional social judicial **FRANZ SIMÓN GUZMÁN GÁMEZ**, donde deja sentado la imposibilidad de contactar al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**.

NOVENO: El 31 de marzo de 2022 la doctora **PALOMA DAZA DAZA**, presenta escrito donde adjunta el informe que demuestra la gestión realizada por el área correspondiente de ubicar al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, opositor, el cual se muestra renuente de participar en el instrumento de caracterización socioeconómica.

DECIMO: El 21 de abril de 2022 el secretario del juzgado pasa el expediente No. **20001-31-21-001-2021-00157-00** al despacho el proceso, informando al señor Juez que se cumplió con la notificación con los emplazados ordenados y de los vinculados, a excepción del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**. Sírvase proveer.

DECIMO PRIMERO: El 7 de junio de 2022 el despacho mediante auto **302**, consigna que ante la imposibilidad de notificar al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, decide "**PRIMERO:** comisionar a la Personería Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), para que efectúe la notificación personal del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, propietario actual del predio urbano ubicado en la CARRERA 12 N° 20- 35 del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), y quien puede ser localizado en el referido predio.

DECIMO SEGUNDO: El 8 de junio de 2022 el secretario del juzgado elabora el despacho comisorio No. **003 -2022**, dirigido a la personería municipal de



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

Agustín Codazzi, Cesar, para que "se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el juez, insertando los siguientes documentos: **1.-** Copia del traslado de la solicitud. **2.-** Copia del Auto Admisorio de fecha Ocho (08) de Marzo de 2022. **3.-** Modelo de Acta de Notificación Personal".

DECIMO TERCERO: El **13 de junio de 2022** el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** recibe el oficio No. **93 – 2022** del secretario de la personería Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, donde lo citan para notificarlo personalmente del radicado **20001-31-21-001-2021-00157-00**, proceso de restitución y formalización de tierra, el mismo día que recibe el escrito, procedió a acercarse al despacho, rubricando el acta de notificación personal, recibiendo copia del acta de notificación y del auto admisorio fechado **8 de marzo de 2022**, constante de seis (6) folios.

DECIMO CUARTO: El **17 de junio de 2022** el señor **RICARDO POVEDA ARIZA** secretario de la personería Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, remite al secretario del despacho los siguientes documentos: **1.-** Oficio No. **93 de 2022** dirigida al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, donde lo citan para a comparecer el **14 de julio de 2022** a las **8.00 A.M.** **2.-** Acta de notificación debidamente rubricado por el citado. **3.-** Auto No. 124 fechado 8 de marzo de 2022. **4.-** oficio No. 96 -2022 de fecha 15 de junio de 2022.

En este punto debe enfatizarse que dentro del oficio **96-2022** el secretario de la personería informa que al citado "se le hizo entrega de la notificación personal y del AUTO No. 124 DE INTERLOCUTORIO con radicado **200013121001-2021-00157-00** de fecha 8 de Marzo de 2022, el cual consta de seis (6) folios, AUTO para su conocimiento y fines pertinente".

DECIMO QUINTO: El **11 de julio de 2022** el secretario del juzgado pasa el expediente No. **20001-31-21-001-2021-00157-00** al despacho, informando al señor Juez que la personería Municipal de Agustín Codazzi, cumplió con la comisión encargada, **sin embargo, el notificado no se pronunció durante el termino de traslado.**

DECIMO SEXTO: El **10 de agosto de 2022** el despacho teniendo en cuenta el informe secretarial mediante auto **467** advierte que el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** le manifestó al personero la decisión de oponerse a la solicitud de restitución de tierras de la referencia (...) y como quiera que la oposición fue presentada directamente por el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, sin que se tenga certeza del asesoramiento de un abogado; en aras de garantizar su derecho a contar con una defensa técnica, el Despacho lo exhortará a que en el término de cinco (5) días designe un abogado de confianza o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento que no dispone de los recursos económicos para el efecto. En consecuencia el despacho **RESUELVE: PRIMERO:** Admitir la oposición presentada a nombre propio por el



señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**. **SEGUNDO:** Exhortar al opositor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, a que en el término de cinco (5) días designe un abogado de confianza o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento que no dispone de los recursos económicos para el efecto. Por secretaría, comuníquese esta decisión al opositor.

DECIMO SEPTIMO: El **10 de agosto de 2022** el secretario del despacho elabora el oficio No. **3018** dirigido al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, requiriéndole para que se sirva dar respuesta a la orden impartida por este despacho.

DECIMO OCTAVO: El **12 de agosto de 2022** la suscrita presenta memorial al despacho aportando el poder otorgado por el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, por otra parte solicita vincularme al proceso y permitirme acceder al negocio para poder revisar el expediente a través de la virtualidad, es por ello que el técnico en sistema del juzgado el mismo día de la remisión de mi petición me remite correo donde me informo que “ya ha sido asociada al proceso bajo el radicado de referencia en el aplicativo Portal de Restitución de Tierras, para el acceso al mismo”.

DECIMO NOVENO: El **16 de agosto de 2022** la suscrita le responde el correo antes mencionado a la persona remitente, notificándole la dificultad para acceder a dicha revisión, el Técnico Sistema XI Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Cesar – Valledupar, me imparte nuevas instrucciones a la cual se le responde que ha sido imposible lograr acceder al expediente.

VIGESIMO: El **18 de agosto de 2022**, el Técnico Sistema XI Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Cesar – Valledupar, me envía correo, donde me informa que “verificando el portal de tierras, usted ya tiene usuario registrado y además, ya está asociada al proceso de la referencia. Si no recuerda como acceder, el usuario es su número de cedula y la contraseña que registró. En caso que no la recuerde, dele clic en olvido su contraseña, escriba el correo registrado y espere el correo que le enviara el aplicativo con la contraseña temporal, para que registre nuevamente la nueva contraseña”.

Una vez recibidas las instrucciones antes mencionada la suscrita logró ingresar al aplicativo, siendo así, el término de los cinco (5) ordenados por el despacho en el auto No. **467** del **10 de agosto de 2022**, empieza a correr a partir del **19 del mismo mes y año**, ya que solo logré acceder al expediente en la fecha antes señalada y en cumplimiento de lo ordenado el artículo 28²

² **ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

(...)



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116 Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

numeral 11³ de la Ley 1448 de 2011, la defensa técnica empieza a partir de ese momento.

VIGESIMO PRIMERO: Obra en el expediente que el personero municipal de Agustín Codazzi, el **17 de junio de 2022**, remitió al despacho los documentos que soportaban la constancia de notificación personal de mi mandante, observándose que dentro de los citados documentos entregados no se aprecia que se hubiese facilitado auto No. **031 del 26 de enero de 2022**, donde se **inadmitió** la demanda y tampoco se aprecia el escrito que allego la abogada subsanándola las inconsistencias que adolecía la demanda.

VIGESIMO SEGUNDO: Si bien es cierto, los procesos que se tramitan en los despachos de restitución de tierra tiene una condición especial respecto a las notificaciones, tal como lo consagra el artículo 93⁴ de la Ley 1448 de 2011, norma esta que ordena que "**Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz**"; fue por ello que el despacho en aras de garantizar los derechos de mi cliente comisiono al personero Municipal de Agustín Codazzi, para que lo notificara, a pesar que el funcionario público hizo la tarea encomendada, por no ser abogado le limito a realizar la labor, sin ilustrar al demandado, respecto a sus derechos, adicional e ello explicarme que debía comparecer al proceso a través de un profesional del derecho y que este realizara la defensa técnica a favor de sus intereses.

Es importante mencionar en este punto que el funcionario judicial comisionado le manifestó al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** que debía esperar a que lo llamaran del Juzgado, para que compareciera con su abogado, tal como consta en los documentos enviados el secretario de la personería le indago a mi cliente por el nombre del profesional del derecho que lo representaría, fue por ello que anotaron todos mis datos, esta información la conozco ahora que me reúno con mi mandante, ya que cuando me llamo para pedirme mi nombre completo, número de cédula y tarjeta profesional, pensé que se trataba de un trámite ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, más no un proceso judicial.

Teniendo en cuenta las "omisión", de no aportarle al demandado los anexos de la demanda, el auto que la inadmitió y el escrito de subsanación, se se

³ 11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

⁴ **ARTÍCULO 93. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz.



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

vulneró el derechos de mi prohijado al debido proceso, al no suministrarle todos los documentos que servían de pruebas, obrantes dentro del proceso, configurándose con esta situación la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, por cuanto no se cumplieron con los objetivos perseguidos por el legislador con el acto de enteramiento, ya que si bien es cierto el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, recibió la citación de notificación, no se cumplió con las ritualidades y formalidades legales, violándose completamente el derecho de defensa y, por ende, vulnerando su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

En el Código General del Proceso, mantuvo los criterios tradicionales sobre las nulidades: trascendencia, legalidad, finalidad, convalidación, subsanación, conservación, no poderse alegar la nulidad por quien dio lugar al vicio, para propender la validez y firmeza de las actuaciones procesales, de tal suerte que considera la nulidad como una sanción a la cual debe llegarse solamente cuando no exista otro instrumento o mecanismo procesal que permita proteger el derecho fundamental al debido proceso. La nulidad es, entonces, un remedio extremo que solo debe operar cuando exista una verdadera vulneración de garantías procesales que no se puedan corregir o subsanar por otra vía.

Ante la situación planteada se configura un vicio de nulidad que afecta la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de acceso efectivo a la administración de justicia, al haberse notificado sin que se entregaran los anexos de la demanda, el auto que la inadmite y el memorial de subsanación, requisitos exigido por la Ley; ante esta falencia se configuraría la nulidad consignada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; la cual establece "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**", **nulidad esta la cual debe ser decretada por su despacho.** (negritas fuera de texto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestra Carta Magna en los dos primeros incisos del artículo 29 -principio de legalidad del proceso, establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Es por ello que, una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Así pues, para garantizar el cumplimiento de la citada norma, en los diversos ordenamientos procesales se estipulan como causales de nulidad aquellas que el legislador considera que constituyen vicios que impiden la existencia de tal principio. Las nulidades procesales son aquellas que atañen las irregularidades que tienen fuerza para invalidar el proceso judicial, las cuales se encuentran contempladas taxativamente, y en nuestro Estatuto Procesal Civil, están dispuestas en el artículo 133, por tal razón no pueden haber nulidades distintas a las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **1.-** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. **2.-** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. **3.-** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. **4.-** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. **5.-** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. **6.-** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. **7.-** Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8.-** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

*Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad que aquí invocamos en calidad de apoderada del opositor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

*En este contexto lógico de ideas, tenemos que nuestro defendido se le notificó de manera personal por medio de la Personería Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, donde le hicieron firmar un formato establecido por dicha entidad para notificar estos actos dentro del marco de la ley 1448 de 2011, es así que, muy a pesar que dicho documento, dice haberse entregado copia de la demanda y sus anexos, menester es precisar, que estos últimos documentos jamás fueron entregados a nuestro representado, prueba de lo aquí afirmado se puede verificar con la comunicación remitida al despacho el **17 de junio de 2022**, enviada por el señor **RICARDO POVEDA ARIZA**, secretario de la Personería Municipal de*



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

Agustín Codazzi, Cesar, ver folios 1096 a 1101, enfatizando mi disenso en el folio 1100, donde consignan en "oficio 96-2022 (...) se le hizo entrega de la notificación personal y del AUTO No. 124 DE INTERLOCUTORIO con radicado 200013121001-2021-00157-00 de fecha 8 de Marzo de 2022, el cual consta de seis (6) folios, AUTO para su conocimiento y fines pertinente".

Es decir, el hecho que no se hiciera entrega de los anexos de la demanda, asimismo como quiera que la presente demanda fue objeto de inadmisión, también ha debido entregarse el auto que la inadmitió, además el escrito mediante el cual la abogada subsanó dicha inadmisión, de lo expuesto, fuerza lógica es concluir que, ello constituye una patología procesal irregular, que debe ser remediada decretándose la NULIDAD de todo lo actuado debido al yerro aquí enrostrado por ser contrario al debido proceso y debida notificación de nuestro mandante - Opositor en el sub-judice.

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, como acontece en el **in examine**, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material⁵. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a ella es un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del

⁵ Ver las sentencias T-006 de 1992, C-059 de 1993, T-538 de 1994, C-037 de 1996, C-215 de 1999 y C 1195 de 2001, entre otras.



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116 Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo⁶. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.⁷

Ahora bien, la doctrina constitucional ha señalado como unos de los derechos que integran el de debido proceso, el derecho a la defensa judicial y el derecho a la imparcialidad del juez, que ha descrito en los siguientes términos:

“c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”⁸.

El mencionado derecho, no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad la contestación de la demanda.

⁶ El derecho a ser juzgado en un debido proceso por el respeto de las garantías procesales, se pregona también por el ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos, reconocido y coercible en Colombia en virtud del artículo 93 de la Constitución. En este sentido el artículo 8.1. de la Convención Americana, Pacto de San José de Costa Rica, dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter”.

⁷ Cfr. Sentencias C-1195 de 2001. MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra y C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁸ Sentencia T-001 de 1993. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

La misma ley de víctimas señala en su articulado los principios que orientan su aplicabilidad y que deben servir como orientadores en la toma de decisiones de los responsables, a los que se hará referencia, estos son: dignidad, principio de buena fe, igualdad, garantía del debido proceso, justicia transicional, carácter de las medidas transicionales.

Por lo tanto, en este caso específico, el opositor, **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, se hallaba en absoluta incapacidad de ejercer de manera idónea los recursos respectivos contra el acto que lo vincula a las presentes diligencias, y que por ende ello, le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción con el pleno uso de sus garantías sustanciales y adjetivas que le otorga el ordenamiento patrio, con lo cual está liberado de endilgarle una conducta omisiva. Considerar lo contrario, implicaría sacrificar de manera desproporcionada el derecho del opositor de acceso a la administración de justicia, pues sin su culpa se le cierra toda posibilidad de ejercer su defensa, derecho que precisamente es el que invoca como vulnerado en el presente caso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y s.s. y siguientes del Código General del Proceso y artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo. Asimismo, me aportar las siguientes:

1. Copia del correo enviado por el secretario de la personería Municipal de Agustín Codazzi, consta de seis (6) folios.
2. Copia del despacho comisorio No. 003 -2022

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 127 y 129 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas
Tel: 3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar - Cesar



ABOGADA

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en carrera 12 No. 20 -31 barrio Machiquez de Agustín Codazzi, Cesar.

La parte actora y su apoderada en la dirección indicada en la demanda.

A la suscrita en la carrera 23 No. 4 - 116 manzana A casa 14 conjunto residencial Callejas en Valledupar-Cesar, celular 3114039818 y 3017881991, E-mail: aideeguis@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aidee Cecilia Eguis Varela'.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

C.C. No. 49.737.128 de Valledupar
T.P. No. 137.895 del C. S. de la J.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SGC

OFICIO

Al contestar por favor cite:

Radicado No. 200013121001- 2021-00157-00

DESPACHO COMISORIO N° 003 - 2022

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR.

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente promovido por YAMILE MERCEDES SARMIENTO, OSLEIDA MOJICA NÚÑEZ, DENIRIS ELENA MOJICA RICO, MARTHA ISABEL MOJICA PLATA, ANILIS IBETH MOJICA RICO, ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ, ZUNILDA MARÍA MOJICA GUTIÉRREZ, LILIANA PASTORA MOJICA TORRES, ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ, CARLOS ALBERTO MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO JOSÉ MOJICA SARMIENTO, YANIXA PAOLA MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO RAFAEL MOJICA MENDOZA, KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA y DIANITH MOJICA MENDOZA, a través de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar – Guajira, mediante auto de fecha Siete (07) de Junio de 2022, se ordenó comisionar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (Cesar), para que efectúe la notificación personal del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, propietario actual del predio urbano ubicado en la CARRERA 12 N° 20- 35 del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), y quien puede ser localizado en el referido predio. Por secretaría se remitirá el traslado de la presente solicitud y copia del auto admisorio a dicho despacho para que por su conducto se surta tal diligencia. Asimismo, para que establezca lo siguiente: a. Edad del eventual opositor, b. Ocupación, c. Si se encuentra reconocido como víctima del conflicto armado. d. Grado de escolaridad. e. Si dispone de los recursos económicos para pagar un abogado de confianza que lo represente en este proceso. Para dicha comisión se concede el término de diez (10) hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

INSERTOS:

- 1.- Copia del traslado de la solicitud.
- 2.- Copia del Auto Admisorio de fecha Ocho (08) de Marzo de 2022.
- 3.- Modelo de Acta de Notificación Personal.

Y para que se sirva dar cumplimiento se libra el presente despacho comisorio en Valledupar (Cesar), a los Ocho (08) días del mes de Junio de dos mil veintidós (2022).

Anexo: Lo anunciado.

MARLO MOLINA MOJICA
SECRETARIO

Dirección: Calle 16 B N° 9-83 Edificio LESLIE – 2º Piso
Correo Electrónico: j01cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (095) 5704966 - 5705425



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SGC

OFICIO

Al contestar por favor cite:

Radicado No. 200013121001- 2021-00157-00

Valledupar, 08 de Junio de 2022

Oficio No. 2136

Señor (a):
PERSONERO MUNICIPAL
Carrera 16 No. 17-02
Teléfonos: 5 765953
Agustín Codazzi - Cesar

Asunto: DESPACHO COMISORIO 003-2022.

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.
Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – Municipio: Agustín Codazzi (Cesar).
Radicado No. 200013121001-2021-00157-00

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del auto adiado Siete (07) de Junio de 2022, donde se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Comisionar a la Personería Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), para que efectúe la notificación personal del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, propietario actual del predio urbano ubicado en la CARRERA 12 N° 20- 35 del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), y quien puede ser localizado en el referido predio. Por secretaría se remitirá el traslado de la presente solicitud y copia del auto admisorio a dicho despacho para que por su conducto se surta tal diligencia. Asimismo, para que establezca lo siguiente: a. Edad del eventual opositor, b. Ocupación, c., Si se encuentra reconocido como víctima del conflicto armado. d. Grado de escolaridad. e. Si dispone de los recursos económicos para pagar un abogado de confianza que lo represente en este proceso. Para dicha comisión se concede el término de diez (10) hábiles contados a partir del recibo de la comunicación. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO) LUISA FERNANDA SOTO PINTO, JUEZA” .

Sírvase proceder de conformidad y dar respuesta al oficio de la referencia dentro del término otorgado para ello, advirtiéndole que el incumplimiento y la obstrucción de la información solicitada acarreará las sanciones disciplinarias y penales, de conformidad a lo previsto por el artículo 76 inciso 8° de la Ley 1448 de 2011.

Atentamente,


MARLO MOLINA MOJICA
SECRETARIO

Dirección: Calle 16 B N° 9-83 Edificio LESLIE – 2° Piso
Correo Electrónico: j01cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (095) 5704966 - 5705425

Código: FRTL - 018 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

OFICIO

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En _____, a los () días de _____ de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de Restitución y Formalización Tierras, presentada a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, con el radicado N° 200013121001-2021-00157-00; se notificó personalmente _____, mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° _____ expedida en _____, del auto admisorio de la presente solicitud de restitución; se le corre el traslado respectivo por el término de quince (15) días hábiles y se le entrega copia de la demanda y sus anexos.

El Notificado informa que podrá ser citado en _____
o en el número de celular _____

Para mayor constancia, se firma como aparece:

El Notificado,

C. C. N°

Quien Notifica,

Personero Municipal

DILIGENCIA AL DESPACHO COMISORION0. 003 - 2022 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022

personero@personeriacodazzi.gov.co <personero@personeriacodazzi.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:39 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Cesar - Valledupar <j01cctoessrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Cesar - Valledupar <jcctoessrt03vpar@notificacionesrj.gov.co>;JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA <jormari2689@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CITACIÓN, NOTIFICACIÓN Y ENTREGA AUTO INERLOCUTORIO A VICTOR HUGO DAZA DAZA.pdf; OFICIO N0. 96 - 2022 AL DR. MARLÓN MOLINA MOJICA.pdf;

AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, 17 DE JUNIO DE 2022

DOCTOR

MARLÓN MOLINA MOJICA

SECRETARIO

JUZGADO 1 PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

RESPETADO DOCTOR MOLINA MOJICA, POR ESTE MEDIO Y PUNTUALMENTE LLEGAMOS A SU DESPACHO PARA DARLE RESPUESTA A LA DILIGENCIA REALIZADA POR ESTE MINISTERIO PÚBLICO SOBRE SU DESPACHO COMISORIO 003 - 2022, SEGÚN OFICIO N0. 2136 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022, SEGÚN RADICADO 200013121001 - 2021 - 00157 - 00, PARA REALIZAR NOTIFICACIÓN AL SEÑOR VICTOR HUGO DAZA DAZA.

AGRADECEMOS SE NOS CONFIRME EL RESPECTIVO RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

RICARDO POVEDA ARIZA

SECRETARIO.



Agustín Codazzi, César, 09 Junio de 2022

Oficio N° 93 - 2022

Señor
VICTOR HUGO DAZA DAZA
L a Ciudad
E. S. M.

*Reimbo.
Jun 17/2022*

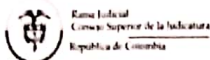
CITACION

Respectado Señor, la presente es para que haga presencia el día 14 de Junio de 2022, a la :08:30 de la mañana en está Instalaciones de la Personería Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, sobre Despacho Comisorio 003 – 2022, de fecha 08 de Junio de 2022, con Radicado NO. 200013121001 – 2021 – 00157 – 00, para notificarlo personalmente sobre el Proceso de Restitución y Formalización Tierras, presentada a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, Para su conocimiento.

Agradecemos su puntual asistencia, presentarse con su documento de identidad.


RIGARDO POVEDA ARIZA
Secretario de Personería Municipal

CALLE 18 N° 15 – 107 AGUSTÍN CODAZZI – TEL: 576 73 99
NIT: 824000556 – 2
E MAIL: personero@personericodazzi.gov.co – secretaria@personericodazzi.gov.co



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

OFICIO

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En AGUSTÍN COPIA, a los (13) días de JUNIO de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de Restitución y Formalización Tierras, presentada a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, con el radicado N° 200013121001-2021-00157-00; se notificó personalmente VICTOR HUGO DAZA DAZA, mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 77-153 562 expedida en AGUSTÍN COPIA, del auto admisorio de la presente solicitud de restitución; se le corre el traslado respectivo por el término de quince (15) días hábiles y se le entrega copia de la demanda y sus anexos.

El Notificado informa que podrá ser citado en CALLE 12 N° 20-31 BARRIO NACIONAL o en el número de celular 300 884 580

Para mayor constancia, se firma como aparece:

El Notificado,

C. C. N° 77 153 562

Quien Notifica,

José Orlando Martínez
Personero Municipal

Código: FRTL - 018 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

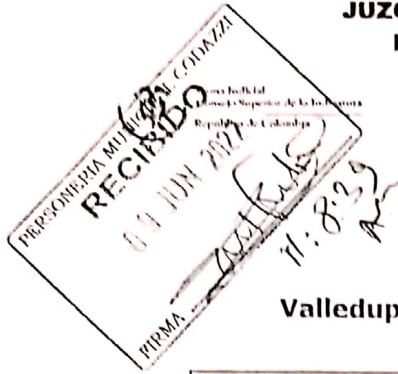
AUTO N° 124

SGC

INTERLOCUTORIO

Radicado N° 20001-31-21-001-2021-00157-00

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.
Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – Municipio: Agustín Codazzi (Cesar).

Una vez subsanada la demanda, por encontrar satisfechos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad prescrito en el artículo 76 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud de restitución y formalización de tierras correspondiente al predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784 y cédulas catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000, a favor de los señores **YAMILE MERCEDES SARMIENTO, OSLEIDA MOJICA NUÑEZ, DENIRIS ELENA MOJICA RICO, MARTHA ISABEL MOJICA PLATA, ANILIS IBETH MOJICA RICO, ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ, ZUNILDA MARÍA MOJICA GUTIERREZ, LILIANA PASTORA MOJICA TORRES, ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ, CARLOS ALBERTO MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO JOSÉ MOJICA SARMIENTO, YANIXA PAOLA MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO RAFAEL MOJICA MENDOZA, KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA y DIANITH JOHANA MOJICA MENDOZA**, quienes se encuentran debidamente identificados así:

Solicitante(s):	Identificación de los Predios:		
	Nombre:	N° Matrícula:	Cédula Catastral:
YAMILE MERCEDES SARMIENTO Identificación: C.C. N° 49.688.984.	CARRERA 12 N° 20-35	190-91784	20-013-01-01-0106-0010-000 Y 20-013-01-01-0106-0020-000
OSLEIDA MOJICA NUÑEZ Identificación: C.C. N° 49.693.247.			
DENIRIS ELENA MOJICA RICO Identificación: C.C. N° 49.744.430.			
MARTHA ISABEL MOJICA PLATA Identificación: C.C. N° 49.694.253.			
ANILIS IBETH MOJICA RICO Identificación: C.C. N° 42.401.049.			
ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ Identificación: C.C. N° 77.156.742.			
ZUNILDA MARÍA MOJICA GUTIÉRREZ Identificación: C.C. N° 52.534.924.			
LILIANA PASTORA MOJICA TORRES Identificación: C.C. N° 49.609.955.			
ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ Identificación: C.C. N° 77.095.475.			

Código: FRTL- 012

Versión: 01

Fecha: 18-08-2016



Agustín Codazzi, Cesar, Junio 15 de 2022

Oficio N° 96 – 2022

Doctor

MARLO MOLINA MOJICA

Secretario

Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar

Calle 16 B N0. 9 – 83 Edificio LESLIE – Piso 2

Valledupar

Asunto: Respuesta a su Despacho Comisorio 003 – 2022, Según Oficio N° 2136 de Fecha 08 de Junio de 2022, Según Radicado 200013121001 – 2021 – 00157 – 00.

Tipo de Proceso: Restitución y Formalización de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS D ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.

Demandado/Oposición/ Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.

Predio: URBANO CARREA 12 N0. 20 – 35.

Cordial saludo,

Respetuosamente y por orden de nuestro Personero Municipal Doctor **JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA**, Defensor de los Derechos Humanos, Ente de Control y Ministerio Público, puntualmente nos permitimos poner a su conocimiento lo realizado por este Despacho, informando que laboró oficios de citación N° 93 - 2022 a nombre del Señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, para que se acercaran el día 14 de Junio de lo corriente para realizar Acta de Notificación Personal, recibida del Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar. El cual:

El mismo día 13 de Junio que se le entrego la respectiva citación se acercó a nuestra Entidad el Señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N0. 77.153.562, con Celular N0. 300 884 580, y Residenciado en la Carrera 12 N0. 20 – 31 Barrio Machiquez de este Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, se le hizo la entrega de la Notificación Personal, y del AUTO N0. 124 DE INTERLOCUTORIO con Radicado 200013121001 – 2021 – 00157 – 00, de fecha 08 de Marzo de 2022, el cual consta de seis (06) folios, AUTO para su conocimiento y fines pertinentes.

Para su conocimiento también dio respuesta a las siguientes preguntas registrada en el oficio (DESPACHO COMISORIO 003 – 2022: A. Edad 53 años. B. Ocupación: Empleado. C. Si el señor se encuentra reconocido como víctimas: Manifestó que él no es Víctimas de la Violencia. D. Grado de escolaridad: Manifestó que ser Bachiller y Técnico de Operador de Computadores. E. Si dispone de los recursos económico para pagar un abogado: El cual manifiesta que si dispone con los recursos económicos para pagar un abogado de confianza que

CALLE 18 N° 15 – 107 AGUSTÍN CODAZZI – TEL: 576 73 99

NIT: 824000556 – 2

E MAIL: personero@personericodazzi.gov.co – secretaria@personeriacodazzi.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
MAS CERCA DE TUS DERECHOS




lo represente en este proceso, que es la Doctora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA**, con Cédula 49.737.128 de la Ciudad de Valledupar, con Tarjeta Profesional del CSJ N0. 137895; Atendiendo mi respeto con las Instituciones y la Ley de ante manos me permito manifestarle al Despacho del Juez Primero Civil Especializado de la Unidad de la Restitución de Tierra del Cesar y la Guajira, que me opongo a las pretensiones de la señora **YAMILE MERCEDES SARMIENTO** y Herederos del señor **ALVARO ROQUE MOJICA**, en solicitar a la Restitución de la vivienda ubicada en la Carrera 12 N0. 20 – 35 del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, toda vez que pretendo demostrar con elementos materiales probatorios y evidencias físicas que dicho bien lo adquirí de buena Fe, exenta de culpa con la escritura 327 de fecha el 28 de Septiembre de 1999, al señor **ALVARO ROQUE MOJICA**, como consta en el certificado de Libertad y Tradición.

Esperamos haber cumplido con nuestra labor como Ministerio Público, y están las puertas de nuestro Despachos abiertas para las próximas vendieras de su prestigiosa Entidad.

Anexamos: Ocho (08) folios.

Atentamente,


RICARDO POVEDA ARIZA
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

1173

SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL No. 602

Radicado No. 200013121001-2021-00157-00

Valledupar, doce (12) de septiembre de 2022

Señor Jueza

Al Despacho proceso de Restitución de Tierras, seguido bajo el Radicado No.200013121001-2021-00157-00, informándole que el opositor Víctor Hugo Daza, designó abogado conforme fue ordenado, apoderada a la cual se allegó el respectivo traslado; sin embargo, dentro del término para contestar la demanda esta presentó solicitud de nulidad. En cuanto al Curador Ad Litem, aún no acepta dicho encargo. Sírvase proveer.


MARLO MOLINA MOJICA
SECRETARIO

**AUTO N° 659
 SUSTANCIACIÓN**

Radicado N° 20001-31-21-001-2021-00157-00

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.
Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – **Municipio:** Agustín Codazzi (Cesar).


Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la apoderada judicial del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, presentó incidente de nulidad procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, **córrase traslado** del mismo a las partes por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

Proyectó: LIZDANNY OROZCO VALERA
 Oficial Mayor

<p>Juzgado 1° Civil Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>145</u>.</p> <p>Hoy <u>12/10/2022</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p> MARLO MOLINA MOJICA SECRETARIO</p>

Memorial Descorre Traslado Solicitud de Nulidad Rad. 2021- 00157 Sol. Yamile Sarmiento y Otros Id 1066806

Sindy Paloma Daza Daza <sindy.daza@urt.gov.co>

Mié 12/10/2022 12:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Cesar - Valledupar
<jcctoersrt01vpar@notificacionesrj.gov.co>

CC: Ervin Alfredo Orozco Suarez <ervin.orozco@urt.gov.co>;Sindy Esther Gamez Bandera
<sindy.gamez@urt.gov.co>

Buenas tardes,

Doctora:

LUISA FERNANDA SOTO PINTO

Juez Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Valledupar
Ciudad

Proceso:	Restitución de tierras
Solicitante:	Yamile Mercedes Sarmiento y Herederos Determinados De Álvaro Enrique Mojica Roque
Radicado:	2021-00157
Asunto:	Memorial Descorre Traslado Solicitud de Nulidad

Cordialmente,

--

Paloma Daza Daza

Abogada Sustanciadora

Oficina Jurídica

Calle 16b No 9 – 83 Edificio Leslie Piso 3. Valledupar – Cesar

3770300 ext.: 5604

sindy.daza@restituciondetierras.gov.co

www.restituciondetierras.gov.co

La Unidad de Restitución de Tierras - URT informa que su dominio de correo cambio de @restituciondetierras.gov.co por @urt.gov.co.

Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario. El medio ambiente es asunto de todos.



Valledupar, 12 de octubre de 2022

Doctora:

LUISA FERNANDA SOTO PINTO

Juez Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Valledupar

Ciudad

Proceso:	Restitución de tierras
Solicitante:	Yamile Mercedes Sarmiento y Herederos Determinados De Álvaro Enrique Mojica Roque
Radicado:	2021-00157
Asunto:	Memorial Descorre Traslado Solicitud de Nulidad

PALOMA DAZA DAZA, abogada contratista de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad o UAEGRTD, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.600.712 de Valledupar, actuando en representación de los intereses del solicitante dentro del proceso de la referencia, llego ante su Despacho con el fin de manifestarle lo siguiente:

De manera comedida se solicita desestimar la solicitud de nulidad presentada por la Dra. AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, la cual refiere que existe vicio de nulidad que afecta la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y de acceso efectivo a la administración de justicia, al haberse notificado al señor VICTOR HUGO DAZA DAZA sin que se entregaran los anexos de la demanda, el auto que la inadmite y el memorial de subsanación, requisitos exigido por la Ley.

De lo anterior, me permito manifestar que dicha solicitud debe ser desestimada por el Despacho, como quiera que dentro del trámite adelantado en el curso del proceso identificado con radicado 2021-000157 se surtieron todas las actuaciones que legalmente corresponde en aras de una debida integración del contradictorio y, en garantía de los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa de todas las personas que eventualmente pudieren resultar afectadas con las resultas del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento de manera indiscutible que dentro del trámite impartido el Despacho tuvo estricto apego a lo normado en la Ley 1448 de 2011 que sobre el traslado y la admisión de la solicitud a la letra reza:

ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. *El auto que admita la solicitud deberá disponer: ...d). La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público. e). La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. **NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.***

(...) ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD. *El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención. Con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución.*

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

Es así como en ordinales CUARTO y DECIMO del Auto admisorio de fecha 08 de marzo de 2022 se logra constatar el cumplimiento de la carga que por ley le asiste al operador judicial (consecutivo 9 Portal de Tierras). Así mismo, el 22 de marzo de 2022 se remite a la URT edicto de fecha de 17 de marzo de 2022 dirigido a todas las personas que se crean derechos sobre el predio urbano denominado "Carrera 12 No. 20-35", ubicado en el Municipio de Agustín Codazzi departamento del Cesar, cuya publicación fue debidamente aportada por la suscrita se encuentra en consecutivo 41 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta tal como se ilustró, que la Ley 1448 de 2011 dispone: la notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio y al Ministerio Público, de otro lado la publicación de la admisión de la solicitud para el traslado a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y por último, el traslado a personas determinadas, esto es, a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Es dable entender de lo normado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 en consonancia con la causal de nulidad invocada contenida en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, que no existió indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, ni mucho menos vulneración a los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto y la normatividad señalada, de cara a los supuestos fácticos reseñados como indiscutibles dentro de la actuación procesal que nos ocupa; se advierte que al hoy nultante le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, y se le otorgó un término prudencial para su comparecencia efectos de hacerse parte dentro del presente proceso. Tuvo entonces, la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de la referencia y presentar oposición dentro del término legal concedido. Así las cosas, se tiene tal como lo establece la precitada norma, que el efecto del acto procesal cumplió su finalidad, esto es, poner en conocimiento de los sujetos determinados que pudieren eventualmente verse afectados o interesados en las resultas del proceso, la actuación que se adelantaba; garantizando su derecho fundamental al debido proceso, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. En estos términos quedaría saneada de cualquier forma la nulidad alegada en la presente oportunidad

Finalmente, resulta necesario señalar, que en atención a la trascendencia que se debe predicar de las nulidades, la suscrita considera que acceder a la pretensión de declarar la nulidad en los términos propuestos, acarrearía la ocurrencia de un perjuicio a las víctimas del conflicto armado, en desmedro de la seguridad jurídica que reviste las actuaciones judiciales y se entorpecería la finalidad de la Ley 1448 de 2011.

Por lo que respetuosamente se solicita al Despacho desestimar la solicitud de nulidad y continuar con la instrucción del proceso.

Agradeciendo la atención prestada de su parte.

Se señoría sírvase a proveer

Se suscribe,

Paloma Daza

PALOMA DAZA DAZA

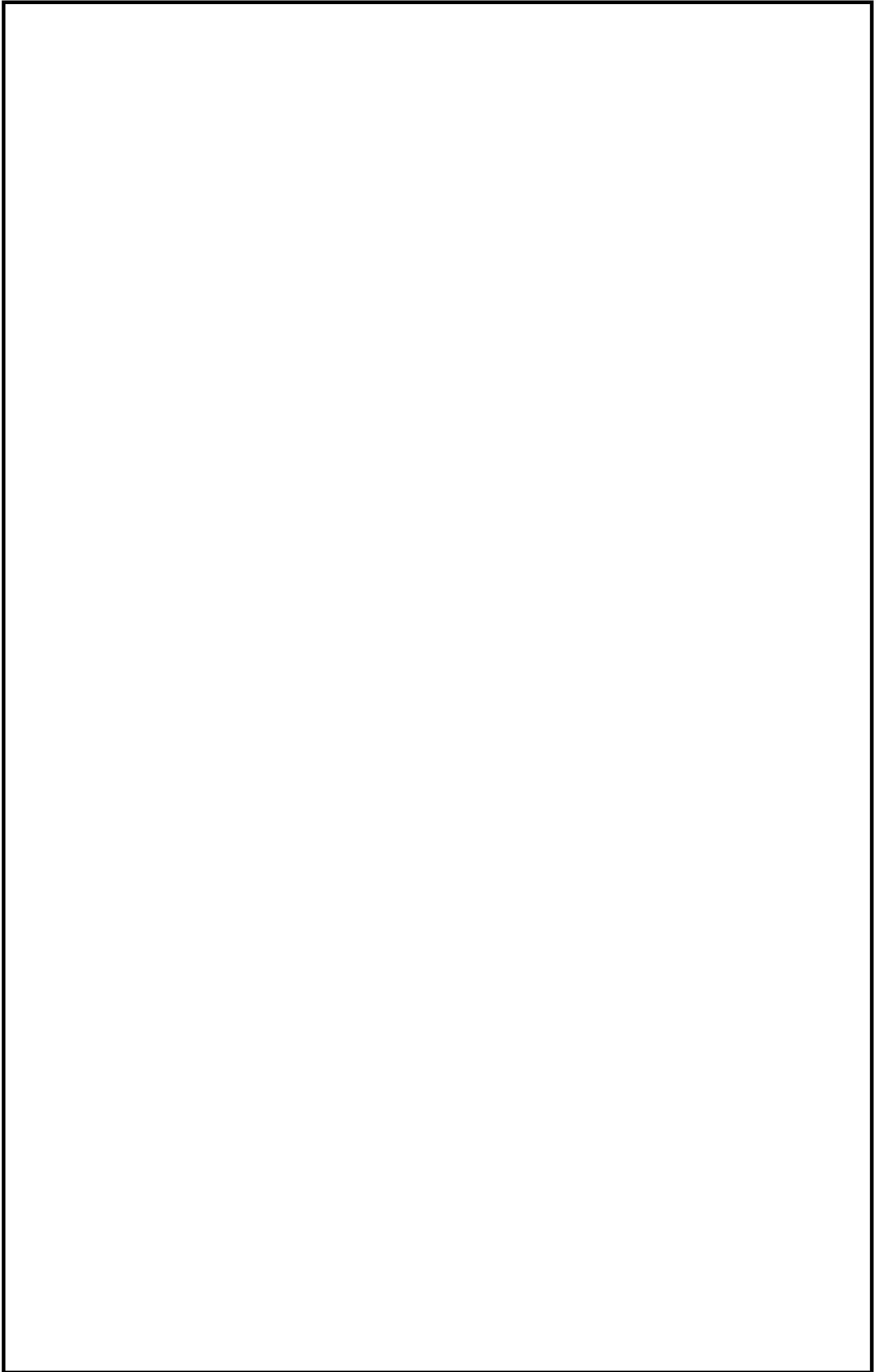
CC No. 1.065.600.712 expedida en Valledupar- Cesar

TP. No. 246.905 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura

Abogada Contratista

Dirección Territorial Cesar-Guajira

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



SGC

AUTO N° 681

INTERLOCUTORIO

Radicado N° 20001-31-21-001-2021-00157-00

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.

Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.

Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.

Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – **Municipio:** Agustín Codazzi (Cesar).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada judicial del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**.

Aduce la togada, para fundamentar su solicitud de nulidad, que su prohijado no fue notificado en debida forma del auto admisorio de la demanda toda vez que la Personería Municipal de Agustín Codazzi, entidad comisionada para el efecto, no le entregó copia del traslado de la demanda.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas, relacionadas con su mandante.

Sobre el particular, la apoderada judicial de los solicitantes, al descorrer el traslado de la nulidad, solicitó de fuera despachada desfavorablemente, con los siguientes argumentos:

Alegó que dentro del trámite de este proceso se surtieron todas las actuaciones que legalmente corresponde en aras de una debida integración del contradictorio y, en garantía de los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa de todas las personas que eventualmente pudieren resultar afectadas con las resultas del mismo.

Lo anterior, toda vez que el Despacho tuvo estricto apego a lo normado en la Ley 1448 de 2011 sobre el traslado y la admisión de la solicitud. Es así como en ordinales cuarto y décimo del Auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2022 se logra constatar el cumplimiento de la carga que por ley le asiste al operador judicial (consecutivo 9 Portal de Tierras). Así mismo, el 22 de marzo de 2022 se remite a la URT edicto de fecha 17 de marzo de 2022 dirigido a todas las personas que se crean derechos sobre el predio urbano denominado "Carrera 12 N° 20-35", ubicado en el Municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, cuya publicación fue debidamente aportada por la abogada solicitante (consecutivo 41 del expediente).

Que de acuerdo con la normatividad señalada, de cara a los supuestos fácticos reseñados como indiscutibles dentro de la actuación procesal que nos ocupa; se advierte que al hoy nulitante le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, y se le otorgó un término prudencial para su comparecencia a efectos de hacerse parte dentro del presente proceso. Tuvo entonces, la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de la referencia y presentar oposición dentro del término legal concedido. Así las cosas, se tiene tal como lo establece la precitada norma, que el efecto del acto procesal cumplió su finalidad, esto es, poner en conocimiento de los sujetos determinados que pudieren eventualmente verse afectados o interesados en las resultas del proceso, la actuación que se adelantaba; garantizando su derecho fundamental al debido

proceso, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. En estos términos quedaría saneada de cualquier forma la nulidad alegada en la presente oportunidad

CONSIDERACIONES:

Este Despacho Judicial mediante auto adiado ocho (8) de marzo de 2022, dispuso la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras de la referencia, misma providencia en la que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 87 inciso primero de la Ley 1448 de 2011, ordenó correr traslado de la misma al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, por ser la persona inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784, como titular del derecho de dominio del predio reclamado en restitución.

Teniendo en cuenta lo anterior, la secretaría del Despacho intentó notificar al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** al teléfono suministrado por la apoderada judicial de los solicitantes, labor que resultó infructuosa.

Por ello, el Despacho en auto de fecha siete (7) de junio de 2022, comisionó a la **Personería Municipal de Agustín Codazzi**, para que efectuara la notificación personal del vinculado.

En cumplimiento a lo anterior, la **Personería Municipal de Agustín Codazzi**, manifestó haber notificado al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, entregándole la notificación personal y el auto interlocutorio N° 124 del ocho (8) de marzo de 2022, en seis (6) folios.¹

Pues bien, sobre la causal de nulidad alegada por la apoderada judicial del opositor señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, el artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* Resaltos fuera de texto.

Así las cosas, como quiera que no exista constancia de que el notificado hubiera recibido copia del traslado de la demanda, en principio, le asiste razón a su apoderada, en el sentido de que la notificación del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, no se realizó en debida forma.

No obstante, lo anterior, la solicitud de nulidad planteada no está llamada a prosperar, puesto que, si bien pudo haberse incurrido en un error en la notificación personal del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, con posterioridad a ello, se subsanó dicho yerro, como pasa a explicarse.

Tiempo después de surtirse la notificación del vinculado, el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** compareció a este Despacho y otorgó poder especial a la doctora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA**, para que ejerciera su defensa en el proceso de la referencia, abogada que solicitó la vinculación al expediente digital, lo cual se hizo efectivo el doce (12) de agosto de 2022, fecha a partir de la cual, la togada tuvo acceso total al expediente a través del Portal de Restitución de Tierras – Gestión de Procesos Judiciales en Línea disponible en la Página Web de la Rama Judicial.

¹ Ver folio 1100 del Expediente Digital.

En efecto, es la misma abogada quien manifiesta en su escrito de solicitud de nulidad, que luego de varias dificultades técnicas pudo ingresar al aplicativo el diecinueve (19) de agosto de 2022, fecha en la que logró acceder a expediente.

Así las cosas, a partir del diecinueve (19) de agosto de 2022, que la apoderada judicial del opositor ingresó al portal de tierras, se surtió por su conducto, la notificación personal del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, pues el acceso al expediente equivale e incluso supera a la entrega del traslado de la demanda, de manera que a partir del día siguiente comenzó a correr el término de traslado de la demanda, el cual venció el nueve (9) de septiembre de 2022 sin que la abogada allegara escrito coadyuvando la oposición presentada por su cliente a nombre propio.

Por ende, no es plausible el alegato de la togada del opositor, de que no contaba con la información necesaria para ejercer el derecho de defensa y contradicción de su prohijado, pues tuvo acceso total al expediente digital con anterioridad a la solicitud de nulidad que ahora nos ocupa.

Sobre este particular, el numeral 4° del artículo 136 ibídem establece que “*la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**” Resaltos fuera de texto.*

Para el Despacho es claro, que en el presente asunto, al momento en que la apoderada judicial del opositor tuvo acceso al expediente digital, se subsanó cualquier defecto en se hubiera podido incurrir en la notificación del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, pues a partir de ese momento dispuso de las herramientas necesarias para ejercer la defensa técnica de su representado.

De hecho, el objetivo de la notificación no es otro que el sujeto procesal conozca el proceso y que pueda ejercer su derecho a la defensa, lo cual se repite, se cumplió cuando la apoderada tuvo acceso al expediente digital.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista en este caso, que el Despacho ha realizado todas las acciones necesarias para garantizar los derechos de defensa y debido proceso del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, sujeto procesal a quien incluso le fue admitida su oposición a la solicitud de restitución de tierras de la referencia, priorizando de esta forma lo sustancial sobre lo formal.

De conformidad con lo expuesto, se negará la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del opositor y se continuará con el trámite del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora **AIDEE CECILIA AGUIS VARELA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.737.128 y Tarjeta Profesional N° 137.895 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Requerir por segunda vez al doctor **RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO**, que ejerza la representación judicial en el proceso en calidad de defensora de oficio de los **herederos indeterminados** de los señores


ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE y RAFAEL ENRIQUE MOJICA PALMERA, tal como le fue ordenado en el auto adiado siete (7) de junio de 2022. Para ponerse a disposición del Despacho se le concede un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación. **Advertir al togado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

CUARTO: Requerir por tercera vez a la CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES, que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a éste Despacho Judicial, con destino a la presente actuación, la información relacionada con el contexto general y concreto de la violencia del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), desde el año 1998 en adelante, de igual forma indique cuáles eran los grupos armados ilegales presentes en esa zona para la época y los que se encuentran actualmente, finalmente determinar las causas del desplazamiento en dicho periodo y la afectación directa que tuvieron estos grupos en el despojo de tierras en este territorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

Proyectó: *LIZDANNY OROZCO VALERA*
Oficial Mayor

<p>Juzgado 1° Civil Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar.</p>
<p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>155</u> .</p>
<p>Hoy <u>01/11/2022</u> Hora 8:00 A.M.</p>
<p> MARLO MOLINA MOJICA SECRETARIO</p>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



AUTO N° 302

SGC

INTERLOCUTORIO

Radicado N° 20001-31-21-001-2021-00157-00

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.
Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – **Municipio:** Agustín Codazzi (Cesar).

En constancia que antecede, el secretario informa que no se ha podido notificar al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, toda vez que no atendió el teléfono suministrado por la parte actora como número de contacto del eventual opositor.

Por ello, en aras continuar con el trámite del proceso y de garantizar el derecho de defensa y debido proceso al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, el Juzgado procederá a comisionar a la **Personería Municipal de Agustín Codazzi** (Cesar), para que efectúe su notificación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar a la **Personería Municipal de Agustín Codazzi** (Cesar), para que efectúe la notificación personal del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, propietario actual del predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), y quien puede ser localizado en el referido predio. Por secretaría se remitirá el traslado de la presente solicitud y copia del auto admisorio a dicho despacho para que por su conducto se surta tal diligencia. Asimismo, para que establezca lo siguiente: a. Edad del eventual opositor, b. Ocupación, c., Si se encuentra reconocido como víctima del conflicto armado. d. Grado de escolaridad. e. Si dispone de los recursos económicos para pagar un abogado de confianza que lo represente en este proceso. Para dicha comisión se concede el término de diez (10) hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Téngase como Agente del Ministerio Público dentro de este proceso, al doctor **ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZABAL** Procurador 33 Judicial I de Restitución de Tierras.

TERCERO: Admitir dentro del presente proceso, la oposición presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial. **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al doctor **MARCELO JIMÉNEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.077.614 y Tarjeta Profesional N° 108.632 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad opositora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Admitir la contestación presentada por la empresa **DRUMMOND ENERGY INC.**, a través de apoderada judicial. **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al doctor **JUAN FEDERICO ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.530.967 y Tarjeta Profesional N° 29.333 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del interviniente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 ibídem, **desígnese** al doctor **RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO**, para que ejerza la representación judicial en el proceso en calidad de defensor de oficio de los **herederos indeterminados** de los señores **ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE** y **RAFAEL ENRIQUE MOJICA PALMERA**.

SEXTO: Requerir a la apoderada judicial de los solicitantes adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR**, que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, allegue las publicaciones de los emplazamientos ordenados en el auto admisorio de la demanda adiado ocho (8) de marzo de 2022.

SÉPTIMO: Requerir a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, la elaboración y remisión a este Despacho del Diagnóstico Registral que contenga los datos históricos y actuales del predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784. Para el efecto se concede u término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

OCTAVO: Requerir a la **CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES**, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a éste Despacho Judicial, con destino a la presente actuación, la información relacionada con el contexto general y concreto de la violencia del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), desde el año 1998 en adelante, de igual forma indique cuáles eran los grupos armados ilegales presentes en esa zona para la época y los que se encuentran actualmente, finalmente determinar las causas del desplazamiento en dicho periodo y la afectación directa que tuvieron estos grupos en el despojo de tierras en este territorio.

NOVENO: Requerir al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL CESAR**, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a éste Despacho Judicial si las coordenadas relacionadas en el siguiente cuadro, corresponden al predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784 y cédulas catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
4	2667266,89	4974512,69	10° 2' 18,053" N	73° 13' 57,640" W
5	2667268,17	4974519,15	10° 2' 18,094" N	73° 13' 57,428" W
6	2667254,63	4974521,88	10° 2' 17,653" N	73° 13' 57,338" W
1	2667260,48	4974551,29	10° 2' 17,845" N	73° 13' 56,371" W
2	2667250,74	4974553,22	10° 2' 17,527" N	73° 13' 56,308" W
3	2667243,56	4974517,31	10° 2' 17,293" N	73° 13' 57,488" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

DÉCIMO: Requerir a la apoderada judicial de los solicitantes, que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – TERRITORIAL CESAR**, toda la información de la individualización del predio objeto de este proceso, tales como: informes de georeferenciación o validación, informes técnico

prediales, Shapes files, datos crudos y demás información que requiera el **IGAC** para realizar el peritazgo ordenado en este auto, y para una eventual inspección judicial.


DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo ordenado por el Área Social de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR**, se ordena suspender la orden de caracterizar jurídica y socioeconómica al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, hasta tanto este sea notificado y comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

Proyectó: *LIZDANNY OROZCO VALERA*
Oficial Mayor


<p>Juzgado 1° Civil Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar.</p>
<p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>080</u>.</p>
<p>Hoy <u>08/06/2022</u> Hora 8:00 A.M.</p>
<p> MARLO MOLINA MOJICA SECRETARIO</p>

DILIGENCIA AL DESPACHO COMISORION0. 003 - 2022 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022

personero@personeriacodazzi.gov.co <personero@personeriacodazzi.gov.co>

Vie 17/06/2022 9:39 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Cesar - Valledupar <j01cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 03 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Cesar - Valledupar <jcctoersrt03vpar@notificacionesrj.gov.co>;JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA <jormari2689@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CITACIÓN, NOTIFICACIÓN Y ENTREGA AUTO INERLOCUTORIO A VICTOR HUGO DAZA DAZA.pdf; OFICIO N0. 96 - 2022 AL DR. MARLÓN MOLINA MOJICA.pdf;

AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, 17 DE JUNIO DE 2022

DOCTOR

MARLÓN MOLINA MOJICA

SECRETARIO

JUZGADO 1 PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

RESPETADO DOCTOR MOLINA MOJICA, POR ESTE MEDIO Y PUNTUALMENTE LLEGAMOS A SU DESPACHO PARA DARLE RESPUESTA A LA DILIGENCIA REALIZADA POR ESTE MINISTERIO PÚBLICO SOBRE SU DESPACHO COMISORIO 003 - 2022, SEGÚN OFICIO N0. 2136 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022, SEGÚN RADICADO 200013121001 - 2021 - 00157 - 00, PARA REALIZAR NOTIFICACIÓN AL SEÑOR VICTOR HUGO DAZA DAZA.

AGRADECEMOS SE NOS CONFIRME EL RESPECTIVO RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

RICARDO POVEDA ARIZA

SECRETARIO.



Agustín Codazzi, César, 09 Junio de 2022

Oficio N° 93 - 2022

Señor
VICTOR HUGO DAZA DAZA
L a Ciudad
E. S. M.

*Reinon.
Jun 17/2022*

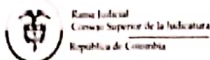
CITACION

Respectado Señor, la presente es para que haga presencia el día 14 de Junio de 2022, a la :08:30 de la mañana en está Instalaciones de la Personería Municipal de Agustín Codazzi, Cesar, sobre Despacho Comisorio 003 – 2022, de fecha 08 de Junio de 2022, con Radicado NO. 200013121001 – 2021 – 00157 – 00, para notificarlo personalmente sobre el Proceso de Restitución y Formalización Tierras, presentada a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar – Guajira, Para su conocimiento.

Agradecemos su puntual asistencia, presentarse con su documento de identidad.


RICARDO POVEDA ARIZA
Secretario de Personería Municipal

CALLE 18 N° 15 – 107 AGUSTÍN CODAZZI – TEL: 576 73 99
NIT: 824000556 – 2
E MAIL: personero@personericodazzi.gov.co – secretaria@personericodazzi.gov.co



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

OFICIO

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En AGUSTÍN COPIA, a los (13) días de JUNIO de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de Restitución y Formalización Tierras, presentada a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, con el radicado N° 200013121001-2021-00157-00; se notificó personalmente VICTOR HUGO DAZA DAZA, mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 77-153 562 expedida en AGUSTÍN COPIA, del auto admisorio de la presente solicitud de restitución; se le corre el traslado respectivo por el término de quince (15) días hábiles y se le entrega copia de la demanda y sus anexos.

El Notificado informa que podrá ser citado en CALLETA 12 N° 20-31 BARRIO NATIONEL o en el número de celular 300 884 580

Para mayor constancia, se firma como aparece:

El Notificado,

C. C. N° 77 153 562

Quien Notifica,

José Orlando Martínez P
Personero Municipal

Código: FRTL - 018 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

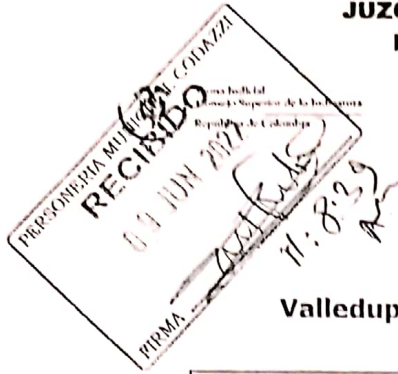
AUTO N° 124

SGC

INTERLOCUTORIO

Radicado N° 20001-31-21-001-2021-00157-00

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)



*Remisión
08/03/2022*

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.
Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – Municipio: Agustín Codazzi (Cesar).

Una vez subsanada la demanda, por encontrar satisfechos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad prescrito en el artículo 76 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud de restitución y formalización de tierras correspondiente al predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784 y cédulas catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000, a favor de los señores **YAMILE MERCEDES SARMIENTO, OSLEIDA MOJICA NUÑEZ, DENIRIS ELENA MOJICA RICO, MARTHA ISABEL MOJICA PLATA, ANILIS IBETH MOJICA RICO, ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ, ZUNILDA MARÍA MOJICA GUTIERREZ, LILIANA PASTORA MOJICA TORRES, ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ, CARLOS ALBERTO MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO JOSÉ MOJICA SARMIENTO, YANIXA PAOLA MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO RAFAEL MOJICA MENDOZA, KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA y DIANITH JOHANA MOJICA MENDOZA**, quienes se encuentran debidamente identificados así:

Solicitante(s):	Identificación de los Predios:		
	Nombre:	N° Matrícula:	Cédula Catastral:
YAMILE MERCEDES SARMIENTO Identificación: C.C. N° 49.688.984.	CARRERA 12 N° 20-35	190-91784	20-013-01-01-0106-0010-000 Y 20-013-01-01-0106-0020-000
OSLEIDA MOJICA NUÑEZ Identificación: C.C. N° 49.693.247.			
DENIRIS ELENA MOJICA RICO Identificación: C.C. N° 49.744.430.			
MARTHA ISABEL MOJICA PLATA Identificación: C.C. N° 49.694.253.			
ANILIS IBETH MOJICA RICO Identificación: C.C. N° 42.401.049.			
ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ Identificación: C.C. N° 77.156.742.			
ZUNILDA MARÍA MOJICA GUTIÉRREZ Identificación: C.C. N° 52.534.924.			
LILIANA PASTORA MOJICA TORRES Identificación: C.C. N° 49.609.955.			
ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ Identificación: C.C. N° 77.095.475.			



Agustín Codazzi, Cesar, Junio 15 de 2022

Oficio N° 96 – 2022

Doctor

MARLO MOLINA MOJICA

Secretario

Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar

Calle 16 B N0. 9 – 83 Edificio LESLIE – Piso 2

Valledupar

Asunto: Respuesta a su Despacho Comisorio 003 – 2022, Según Oficio N° 2136 de Fecha 08 de Junio de 2022, Según Radicado 200013121001 – 2021 – 00157 – 00.

Tipo de Proceso: Restitución y Formalización de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS D ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.

Demandado/Oposición/ Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.

Predio: URBANO CARREA 12 N0. 20 – 35.

Cordial saludo,

Respetuosamente y por orden de nuestro Personero Municipal Doctor **JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA**, Defensor de los Derechos Humanos, Ente de Control y Ministerio Público, puntualmente nos permitimos poner a su conocimiento lo realizado por este Despacho, informando que laboró oficios de citación N° 93 - 2022 a nombre del Señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, para que se acercaran el día 14 de Junio de lo corriente para realizar Acta de Notificación Personal, recibida del Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar. El cual:

El mismo día 13 de Junio que se le entrego la respectiva citación se acercó a nuestra Entidad el Señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N0. 77.153.562, con Celular N0. 300 884 580, y Residenciado en la Carrera 12 N0. 20 – 31 Barrio Machiquez de este Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, se le hizo la entrega de la Notificación Personal, y del AUTO N0. 124 DE INTERLOCUTORIO con Radicado 200013121001 – 2021 – 00157 – 00, de fecha 08 de Marzo de 2022, el cual consta de seis (06) folios, AUTO para su conocimiento y fines pertinentes.

Para su conocimiento también dio respuesta a las siguientes preguntas registrada en el oficio (DESPACHO COMISORIO 003 – 2022: A. Edad 53 años. B. Ocupación: Empleado. C. Si el señor se encuentra reconocido como víctimas: Manifestó que él no es Víctimas de la Violencia. D. Grado de escolaridad: Manifestó que ser Bachiller y Técnico de Operador de Computadores. E. Si dispone de los recursos económico para pagar un abogado: El cual manifiesta que si dispone con los recursos económicos para pagar un abogado de confianza que

CALLE 18 N° 15 – 107 AGUSTÍN CODAZZI – TEL: 576 73 99

NIT: 824000556 – 2

E MAIL: personero@personericodazzi.gov.co – secretaria@personeriacodazzi.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
MAS CERCA DE TUS DERECHOS




lo represente en este proceso, que es la Doctora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA**, con Cédula 49.737.128 de la Ciudad de Valledupar, con Tarjeta Profesional del CSJ N0. 137895; Atendiendo mi respeto con las Instituciones y la Ley de ante manos me permito manifestarle al Despacho del Juez Primero Civil Especializado de la Unidad de la Restitución de Tierra del Cesar y la Guajira, que me opongo a las pretensiones de la señora **YAMILE MERCEDES SARMIENTO** y Herederos del señor **ALVARO ROQUE MOJICA**, en solicitar a la Restitución de la vivienda ubicada en la Carrera 12 N0. 20 – 35 del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, toda vez que pretendo demostrar con elementos materiales probatorios y evidencias físicas que dicho bien lo adquirí de buena Fe, exenta de culpa con la escritura 327 de fecha el 28 de Septiembre de 1999, al señor **ALVARO ROQUE MOJICA**, como consta en el certificado de Libertad y Tradición.

Esperamos haber cumplido con nuestra labor como Ministerio Público, y están las puertas de nuestro Despachos abiertas para las próximas vendieras de su prestigiosa Entidad.

Anexamos: Ocho (08) folios.

Atentamente,


RICARDO POVEDA ARIZA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



AUTO N° 467

SGC

INTERLOCUTORIO

Radicado N° 20001-31-21-001-2021-00157-00

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.
Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – **Municipio:** Agustín Codazzi (Cesar).

En memorial que antecede, el Secretario del Despacho informa que la Personería Municipal de Agustín Codazzi cumplió con la comunicación de notificar al vinculado señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, que sin embargo, este último no se pronunció dentro del término de traslado.

No obstante lo anterior, al revisar el informe de la comisión se advierte que el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, manifestó ante dicha entidad, la decisión de oponerse a la solicitud de restitución de tierras de la referencia.

En efecto, el notificado manifestó a la **Personería Municipal de Agustín Codazzi**:

“Atendiendo mi respeto con las instituciones y la Ley de ante mano me permito manifestarle al Despacho del Juez Primero Civil Especializado de la Unidad de la Restitución de Tierra del Cesar y La Guajira, que me opongo a las pretensiones de la señora YAMILE MERCEDES SARMIENTO y Herederos del señor ALVARO ROQUE MOJICA, en solicitar la Restitución de la vivienda ubicada en la Carrera 12 N° 20-35 del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, toda vez que pretendo demostrar con elementos materiales probatorios y evidencias físicas que dicho bien lo adquirí de buena fe, exenta de culpa con la escritura 237 de fecha 28 de septiembre de 1999, al señor ALVARO ROQUE MOJICA, como consta en el certificado de Libertad y Tradición.”¹

Dicha manifestación, dentro del término de traslado de la demanda, constituye una oposición a la luz de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, por tanto será admitida.

Ahora bien, como quiera que la oposición fue presentada directamente por el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, sin que se tenga certeza del asesoramiento de un abogado; en aras de garantizar su derecho a contar con una defensa técnica, el Despacho lo exhortará a que en el término de cinco (5) días designe un abogado de confianza o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento que no dispone de los recursos económicos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la oposición presentada a nombre propio por el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**.

¹ Folio 1101 Expediente Digital.

SEGUNDO: Exhortar al opositor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, a que en el término de cinco (5) días designe un abogado de confianza o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento que no dispone de los recursos económicos para el efecto. Por secretaría, comuníquese esta decisión al opositor.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, **desígnese** al doctor **RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO**, para que ejerza la representación judicial en el proceso en calidad de defensor de oficio de los **herederos indeterminados** de los señores **ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE** y **RAFAEL ENRIQUE MOJICA PALMERA**.

CUARTO: **Requerir** al doctor **RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO**, que ejerza la representación judicial en el proceso en calidad de defensora de oficio de los **herederos indeterminados** de los señores **ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE** y **RAFAEL ENRIQUE MOJICA PALMERA**, tal como le fue ordenado en el auto adiado siete (7) de junio de 2022. Para ponerse a disposición del Despacho se le concede un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación. Advertir al togado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

QUINTO: Reanudar la orden emitida al Área Social de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR**, de caracterizar jurídica y socioeconómica al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**.

SEXTO: **Requerir por segunda vez** a la **CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES**, que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a éste Despacho Judicial, con destino a la presente actuación, la información relacionada con el contexto general y concreto de la violencia del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), desde el año 1998 en adelante, de igual forma indique cuáles eran los grupos armados ilegales presentes en esa zona para la época y los que se encuentran actualmente, finalmente determinar las causas del desplazamiento en dicho periodo y la afectación directa que tuvieron estos grupos en el despojo de tierras en este territorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

Proyectó: LIZDANNY OROZCO VALERA
Oficial Mayor

Juzgado 1° Civil Circuito
Especializado Restitución de Tierras
de Valledupar.

La presente providencia se notifica a
las partes por anotación en el ESTADO
N° 112.

Hoy 11/08/2022 Hora 8:00 A.M.


MARLO MOLINA MOJICA
SECRETARIO

Radicado 20001-31-21-001-2021 - Dte: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE - demandado VICTOR HUGO DAZA DAZA

Aidee Cecilia Eguis Varela <aideeguis@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 11:56 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Cesar - Valledupar <j01cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Proceso	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS.
Asunto	APORTE PODER Y SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE
Demandante	YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE
Demandado	VICTOR HUGO DAZA DAZA
Radicado	20001-31-21-001-2021-00157-00

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.128 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional No.137.895 del C.S. de la J., respetuosamente acudo ante su señoría, para aportarle el poder que me otorgo el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, para que lo represente y ejerza de manera integral la defensa de los derechos que le corresponden dentro de la demanda de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, tal como se prueba en el documento que se adjunta.

Si bien es cierto, su señoría comisión al personero municipal del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, para que notificara a mi cliente, al momento de comparecer al despacho, la persona encargada de realizar el trámite, le informo que debía esperar que lo citaran del Juzgado, pero debía comunicarle al personero la forma como adquirió el bien, fue por ello que en la misma oficina del personero elaboraron la comunicación donde el demandado narró cómo fue la negociación que realizó **DAZA DAZA** con el difunto **ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE**, es menester de esta profesional comunicarle al señor Juez que el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** se opuso a las pretensiones de los demandados.

Es importante informarle al despacho, que mi cliente le comunico al personero en su narración que le compró al señor **ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE** en el año **1999**, cancelando el valor acordado con un crédito que recibió del extinto **BANCO CAFETERO**, cuando **DAZA DAZA** trabajaba en dicha entidad, suma esta que fue entregada a través de cheque de gerencia a **MOJICA ROQUE**, señalando que garantizo la obligación al banco con hipoteca, gravamen que aún continua vigente, porque nunca lo ha cancelado, el documento donde se expone lo sucedido fue rubricado por el demandado.

Adicional a lo anteriormente expuesto, debo informarle a su señoría que al momento de notificar a mi cliente solo le fueron entregados el acta de notificación y el auto admisorio No. **124** el cual registra fecha **8 de marzo de 2022**, teniendo en cuenta lo anterior y en aras de realizar una defensa técnica, agradezco a su señoría ordene vincularme al proceso y permitirme acceder al negocio, para revisarlo.

Atentamente,

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

C.C. No. 49.737.128 de Valledupar

T.P. No. 137.895 del C. S. de la J.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
 Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas
 Tel: 3017881991 - 3114039818
 E-mail: aideeguis@hotmail.com
 Valledupar – Cesar



ABOGADA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Proceso	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS.
Asunto	APORTE PODER Y SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE
Demandante	YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE
Demandado	VICTOR HUGO DAZA DAZA
Radicado	20001-31-21-001-2021-00157-00

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.737.128 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional No.137.895 del C.S. de la J., respetuosamente acudo ante su señoría, para aportarle el poder que me otorgo el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, para que lo represente y ejerza de manera integral la defensa de los derechos que le corresponden dentro de la demanda de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, tal como se prueba en el documento que se adjunta.

Si bien es cierto, su señoría comisionó al personero municipal del municipio de Agustín Codazzi, Cesar, para que notificara a mi cliente, al momento de comparecer al despacho, la persona encargada de realizar el trámite, le informo que debía esperar que lo citaran del Juzgado, pero debía comunicarle al personero la forma como adquirió el bien, fue por ello que en la misma oficina del personero elaboraron la comunicación donde el demandado narró cómo fue la negociación que realizó **DAZA DAZA** con el difunto **ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE**, es menester de esta profesional comunicarle al señor Juez que el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** se opuso a las pretensiones de los demandados.

Es importante informarle al despacho, que mi cliente le comunico al personero en su narración que le compró al señor **ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE** en el año **1999**, cancelando el valor acordado con un crédito que recibió del extinto **BANCO CAFETERO**, cuando **DAZA DAZA** trabajaba en dicha entidad, suma esta que fue entregada a través de cheque de gerencia a **MOJICA ROQUE**, señalando que garantizo la obligación al banco con hipoteca, gravamen que aún continua vigente, porque nunca lo ha cancelado, el documento donde se expone lo sucedido fue rubricado por el demandado.

Adicional a lo anteriormente expuesto, debo informarle a su señoría que al momento de notificar a mi cliente solo le fueron entregados el acta de notificación y el auto admisorio No. **124** el cual registra fecha **8 de marzo de 2022**, teniendo en cuenta lo anterior y en aras de realizar una defensa técnica, agradezco a su señoría ordene vincularme al proceso y permitirme acceder al negocio, para revisarlo.

Atentamente,

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
 C.C. No. 49.737.128 de Valledupar
 T.P. No. 137.895 del C. S. de la J.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN
Esp. Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas- Valledupar.
Tel: 3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguls@hotmail.com
Valledupar - Cesar

ABOGADA



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Referencia: **PODER**
Clase de proceso: **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS.**
Radicado: **20001-31-21-001-2021-00157-00**
Demandante: **YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE**
Demandados: **VICTOR HUGO DAZA DAZA**

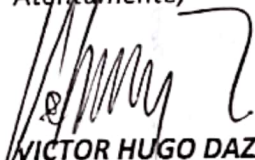
VICTOR HUGO DAZA DAZA, Varón mayor de edad, domiciliado en Codazzi, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.153.562 expedida en Agustín Codazzi, Cesar, manifiesto ante su despacho que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.737.128 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 137.895 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza de manera integral los derechos que me corresponden dentro de la demanda de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS**, la cual cursa ante su despacho.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, tachar de falsedad documentos, presentar nulidades, incoar excepciones previas y de mérito, ejercer facultades especiales para que de ninguna manera pueda manifestarse que mi apoderada carece de poder amplio y suficiente, y de todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código de General del proceso y demás normas contenidas en el mismo.

Ruego, al señor Juez, conferirle personería a mi apoderada, para actuar en los términos y para los fines del mandato conferido.

Del señor juez,

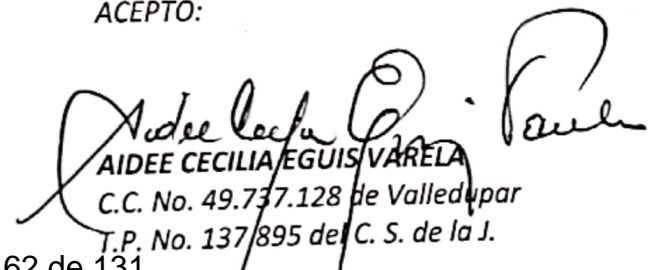
Atentamente,



VICTOR HUGO DAZA DAZA

CC. No. 77.153.562 de Agustín Codazzi, Cesar

ACEPTO:



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
C.C. No. 49.737.128 de Valledupar
T.P. No. 137/895 del C. S. de la J.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SGC

OFICIO

Al contestar por favor cite:

Radicado No. 200013121001- 2021-00157-00

DESPACHO COMISORIO N° 003 - 2022

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR.

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente promovido por YAMILE MERCEDES SARMIENTO, OSLEIDA MOJICA NÚÑEZ, DENIRIS ELENA MOJICA RICO, MARTHA ISABEL MOJICA PLATA, ANILIS IBETH MOJICA RICO, ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ, ZUNILDA MARÍA MOJICA GUTIÉRREZ, LILIANA PASTORA MOJICA TORRES, ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ, CARLOS ALBERTO MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO JOSÉ MOJICA SARMIENTO, YANIXA PAOLA MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO RAFAEL MOJICA MENDOZA, KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA y DIANITH MOJICA MENDOZA, a través de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar – Guajira, mediante auto de fecha Siete (07) de Junio de 2022, se ordenó comisionar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI (Cesar), para que efectúe la notificación personal del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, propietario actual del predio urbano ubicado en la CARRERA 12 N° 20- 35 del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), y quien puede ser localizado en el referido predio. Por secretaría se remitirá el traslado de la presente solicitud y copia del auto admisorio a dicho despacho para que por su conducto se surta tal diligencia. Asimismo, para que establezca lo siguiente: a. Edad del eventual opositor, b. Ocupación, c. Si se encuentra reconocido como víctima del conflicto armado. d. Grado de escolaridad. e. Si dispone de los recursos económicos para pagar un abogado de confianza que lo represente en este proceso. Para dicha comisión se concede el término de diez (10) hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

INSERTOS:

- 1.- Copia del traslado de la solicitud.
- 2.- Copia del Auto Admisorio de fecha Ocho (08) de Marzo de 2022.
- 3.- Modelo de Acta de Notificación Personal.

Y para que se sirva dar cumplimiento se libra el presente despacho comisorio en Valledupar (Cesar), a los Ocho (08) días del mes de Junio de dos mil veintidós (2022).

Anexo: Lo anunciado.

MARLO MOLINA MOJICA
SECRETARIO

Dirección: Calle 16 B N° 9-83 Edificio LESLIE – 2º Piso
Correo Electrónico: j01cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (095) 5704966 - 5705425



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR

SGC

OFICIO

Al contestar por favor cite:

Radicado No. 200013121001- 2021-00157-00

Valledupar, 08 de Junio de 2022

Oficio No. 2136

Señor (a):
PERSONERO MUNICIPAL
Carrera 16 No. 17-02
Teléfonos: 5 765953
Agustín Codazzi - Cesar

Asunto: DESPACHO COMISORIO 003-2022.

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.
Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – Municipio: Agustín Codazzi (Cesar).
Radicado No. 200013121001-2021-00157-00

Cordial Saludo,

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del auto adiado Siete (07) de Junio de 2022, donde se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Comisionar a la Personería Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), para que efectúe la notificación personal del señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, propietario actual del predio urbano ubicado en la CARRERA 12 N° 20- 35 del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), y quien puede ser localizado en el referido predio. Por secretaría se remitirá el traslado de la presente solicitud y copia del auto admisorio a dicho despacho para que por su conducto se surta tal diligencia. Asimismo, para que establezca lo siguiente: a. Edad del eventual opositor, b. Ocupación, c., Si se encuentra reconocido como víctima del conflicto armado. d. Grado de escolaridad. e. Si dispone de los recursos económicos para pagar un abogado de confianza que lo represente en este proceso. Para dicha comisión se concede el término de diez (10) hábiles contados a partir del recibo de la comunicación. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO) LUISA FERNANDA SOTO PINTO, JUEZA” .

Sírvase proceder de conformidad y dar respuesta al oficio de la referencia dentro del término otorgado para ello, advirtiéndole que el incumplimiento y la obstrucción de la información solicitada acarreará las sanciones disciplinarias y penales, de conformidad a lo previsto por el artículo 76 inciso 8° de la Ley 1448 de 2011.

Atentamente,



MARLO MOLINA MOJICA
SECRETARIO

Dirección: Calle 16 B N° 9-83 Edificio LESLIE – 2° Piso
Correo Electrónico: j01cctoestvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (095) 5704966 - 5705425

Código: FRTL - 018 Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

OFICIO

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

En _____, a los () días de _____ de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de Restitución y Formalización Tierras, presentada a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, con el radicado N° 200013121001-2021-00157-00; se notificó personalmente _____, mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° _____ expedida en _____, del auto admisorio de la presente solicitud de restitución; se le corre el traslado respectivo por el término de quince (15) días hábiles y se le entrega copia de la demanda y sus anexos.

El Notificado informa que podrá ser citado en _____
o en el número de celular _____

Para mayor constancia, se firma como aparece:

El Notificado,

C. C. N°

Quien Notifica,

Personero Municipal

RECURSO DE REPOSICION AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD - Rad. 2021-00157 - DTES YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE Vs VICTOR HUGO DAZA DAZA

Aidee Cecilia Eguis Varela <aideeguis@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Cesar - Valledupar <jcctoersrt01vpar@notificacionesrj.gov.co>;Sindy Paloma Daza Daza <sindy.daza@urt.gov.co>;JHENIFER GOMEZ BARRERA <notificacionesjudiciales@urt.gov.co>;Maria Isabel Orozco Acosta <juanfedericoacosta2014@gmail.com>

CC: Esteban Martinez Larrazabal <EMARTINEZL@PROCURADURIA.GOV.CO>

📎 1 archivos adjuntos (829 KB)

RECURSO RESPOSICION CONTRA AUTO NIEGA NULIDAD.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Proceso	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Asunto	RECURSO DE REPOSICION AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD
Demandante	YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE
Demandados	VICTOR HUGO DAZA DAZA
Radicado	20001-31-21-001-2021-00157-00

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, conocida de auto dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad legal, por medio del presente libelo me permito presentar ante su señoría **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha **31 de octubre de 2022**, en el cual **NIEGAN LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, traslado este que fue dado a conocer a las partes en el estado No. **155 del 1 de noviembre de 2022.**

Teniendo en cuenta que los términos son perentorios y obedeciendo la publicación fijada por la secretaria del despacho, está profesional sustenta la inconformidad con base en lo plasmado y esbozados en el memorial del **23 de agosto de 2022.**

Atentamente,

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

C.C. No. 49.737.128 de Valledupar

T.P. No. 137.895 del C. S. de la J.

De: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Cesar - Valledupar

<jcctoersrt01vpar@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 9:13 a. m.

Para: Sindy Paloma Daza Daza <sindy.daza@urt.gov.co>; JHENIFER GOMEZ BARRERA

<notificacionesjudiciales@urt.gov.co>; Maria Isabel Orozco Acosta <juanfedericoacosta2014@gmail.com>;
aideeguis@hotmail.com <aideeguis@hotmail.com>

Cc: Esteban Martinez Larrazabal <EMARTINEZL@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: Estado Nro. 155 del 01 de noviembre de 2022 / Rad. 2021-00157.

Cordial saludo,

Por medio del presente se notifica el asunto de la referencia.

La Autenticidad del presente documento puede ser validada entrando a la siguiente dirección web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Atentamente,

MARLO MOLINA MOJICA
SECRETARIO

ATENCIÓN: Toda actuación, comunicación, notificación, audiencia y diligencia, se adelantará de manera virtual, evitando exigir y cumplir la presentación o permanencia física innecesariamente; mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el Covid-19.

Todo correo o comunicación recibido luego de las 6:00 p.m. se entenderá presentado al día hábil siguiente.

Agradezco de antemano la atención prestada, por favor contestar al correo institucional j01cctoersrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para mayor información podrá comunicarse con un funcionario del Juzgado en el horario de lunes a viernes de 4:00pm a 5:00pm, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Njg0NGNkOWItYmQ4ZC00YWJmLWFIOTctNTFjOWZiM2M5NjEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-

[8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226e1a956c-6556-4aa9-b893-0da7838bb470%22%7d](#)



Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar **SGC**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
 Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas
 Tel: 3017881991 - 3114039818
 E-mail: aideeguis@hotmail.com
 Valledupar – Cesar

ABOGADA



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Proceso	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Asunto	RECURSO DE REPOSICION AUTO NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD
Demandante	YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE
Demandados	VICTOR HUGO DAZA DAZA
Radicado	20001-31-21-001-2021-00157-00

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, conocida de auto dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad legal, por medio del presente libelo me permito presentar ante su señoría **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha **31 de octubre de 2022**, en el cual **NIEGAN LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, traslado este que fue dado a conocer a las partes en el estado No. **155 del 1 de noviembre de 2022**.

Teniendo en cuenta que los términos son perentorios y obedeciendo la publicación fijada por la secretaria del despacho, está profesional sustenta la inconformidad con base en lo plasmado y esbozados en el memorial del **23 de agosto de 2022**, adicional a ello, presento el recurso bajo la siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, lo siguiente:

1. Si bien es cierto, el despacho al momento de comisionar al personero para que realizara la notificación al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, el encargado de realizar esta diligencia o el secretario del despacho cometió un error al momento de notificar a mi mandante, siendo así, la primera actuación debía realizar esta profesional al acceder al proceso, era solicitar el link para revisar el negocio, luego presentar nulidad por indebida notificación, con el escrito de nulidad, se buscaba que el señor Juez le concediera la oportunidad de contar con los términos necesarios para estudiar el negocio y plantear la defensa técnica acorde a las acción impetrada, garantizándole a mi prohijado un debido proceso y adicional a ello soportar con los documentos necesarios la adquisición del bien bajo el principio de buena fe y por último demostrar la transparencia, libre de engaño y presión del negocio



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

jurídico realizado entre **ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE** (fallecido) y **VICTOR HUGO DAZA DAZA**.

2. La intervención de esta profesional obedece a la decisión impartida por su señoría en auto del **10 de agosto de 2022** dentro del cual consigna: (...) “como quiera que la oposición fue presentada directamente por el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, sin que se tenga certeza del asesoramiento de un abogado; en aras de garantizar su derecho a contar con una defensa técnica, el Despacho lo exhortará a que en el término de cinco (5) días designe un abogado de confianza o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento que no dispone de los recursos económicos para el efecto. En consecuencia el despacho **RESUELVE: PRIMERO:** Admitir la oposición presentada a nombre propio por el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA. SEGUNDO:** Exhortar al opositor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, a que en el término de cinco (5) días designe un abogado de confianza o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento que no dispone de los recursos económicos para el efecto. Por secretaría, comuníquese esta decisión al opositor”
3. Es importante resaltar en este punto que, en todos los procesos judiciales, el juez debe garantizar a las partes el acceso a la justicia y el debido proceso, en el caso que nos ocupa mi mandante se ve afectado en la vulneración de este derecho, toda vez que su señoría considera que el hecho de haber solicitado el link para acceder al negocio y tener acceso al expediente se subsana el yerro cometido por el despacho al no entregarse al demandado **DAZA DAZA** copia de la demanda junto con todos los anexos.
4. Si bien es cierto, el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, comparece a la secretaria del despacho con acompañado con esta profesional y presentamos el poder para acceder al expediente, la secretaria me informa que ante la virtualidad, debe aportarse el documento a través del correo electrónico asignado al juzgado, de igual forma solicitar el link de acceso al expediente, a pesar que la persona encargada asocio el negocio para revisarse el negocio desde el **12 de agosto de 2022**, no fue posible que la suscrita accediera por inconvenientes surgidos al momento de ingresar a la página, solo se pudo acceder hasta el **19 de agosto de 2022**, situación que fue informada y así mismo lo reconoce el despacho.
5. El despacho en auto del **31 de octubre de 2022**, reconoce que esta profesional accede al expediente el **19 de agosto de 2022**, los **cinco (5) días** concedidos fueron utilizados para estudiar el expediente y alegar la nulidad planteada, es por ello que una vez resuelva la nulidad, es donde empiezan a correr el termino de notificación, siendo así, mal podría correrse el términos de

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar



ABOGADA

notificación, conjuntamente con la solicitud de nulidad, porque el despacho no había resuelto la solicitud impetrada.

6. Con todo respeto, se hace necesario aclararle a su señoría que cuando la suscrita anoto en el memorial que el demandado no contaba con la información necesaria para ejercer el derecho, esta afirmación la hice porque al momento de recibir el poder, mi cliente manifestó que no le entregaron ningún soporte, pero como el derecho es de prueba, debía corroborar lo dicho una vez revise y estudie el expediente. Ahora bien, la nulidad alegada "indebida notificación", debía plantearse de entrada, para evitar lo plasmado por su señoría en la parte considerativa que dice "el numeral 4° del artículo 136 ibídem establece que "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", si bien es cierto la norma contempla esta situación, este evento ocurre si no le alega enseguida y se actúa guardando silencio y se planea más adelante, ahí si se sana el vicio, error o yerro que adolecía el proceso.
7. El despacho considera que la suscrita al momento de acceder al expediente a través de la página subsano el yerro cometido por el despacho al no entregar a mi mandante todos los documentos necesarios para que se surtiera la notificación en debida forma, siendo así, con todo respeto considero necesario que su señoría revise la posición del señor Juez al despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad por indebida notificación, siendo así, realizo la siguiente:

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto, con todo respeto pido al señor juez:

1. Revocar el numeral primero del auto del **31 de octubre de 2022** donde se ordena "**Negar** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continúese con el trámite del proceso)".
2. Conceder a la parte opositora el término legal para que conteste la demanda, aporte pruebas, realice interrogatorio de parte y presente testigos.



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las nulidades constituyen el mecanismo procesal saneador que consiste en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal en el cual se ha contrariado la legalidad del proceso.

Nuestro ordenamiento procesal civil tiene establecido el instituto procesal de las nulidades orientado por los principios de especificidad, oportunidad, preclusión y saneamiento.

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado.

Es de resaltar que la adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal; por ello, sólo ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación directa, la citación puede adelantarse acudiendo a otros medios que emergen ante el fracaso en cumplir personalmente con el enteramiento.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar



ABOGADA

Si el juez advierte que en la notificación de la parte demandada se incurrió en una irregularidad tal que, por su entidad, afectó el enteramiento de la providencia respectiva, debe decretar la nulidad de lo actuado a fin de garantizar el debido proceso del demandado o ejecutado.

Descendiendo al **inexamine**, esta servidora, incoó nulidad a favor del aquí opositor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, del análisis de la nulidad planteada, se desprende con claridad meridiana, que a nuestro defendido no se le notificó en debida forma, al no habersele entregado los respectivos traslado de la demanda, que comprenden el auto que la inadmitió y el escrito de subsanación, aspectos estos ligados inescindiblemente al debido proceso, situación irregular esta que no mereció la ponderación objetiva del despacho al negar ligeramente la misma con un argumento distractor y sin fundamento jurídico de peso, llama poderosamente la atención de esta profesional del derecho, que el juzgado inicia sus consideraciones, dándonos la razón de la existencia de la irregularidad procesal de la indebida notificación, pero renglón seguido, argumentar que por el hecho de solicitar de nuestra parte acceso al expediente, ello dio lugar al saneamiento del proceso, sirviendo de estribo a su decisión lo normado en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Con el fin de desvirtuar el inexistente saneamiento procesal o subsanación del vicio que invoca el juzgado, esbozaremos las razones en derecho que soportan nuestra férrea oposición a la decisión que aquí recurrimos, así las cosas, fundamental es recordar, que el proceso, que es el espacio de debate para la solución de los conflictos, está compuesto por un sistema de actos (procesales y sustanciales) realizados por las partes y el juez (en general los sujetos procesales) con el fin de alcanzar la justicia. Con tal fin corresponde, al juez natural, **(i)** dirigir con sus poderes formales y materiales el procedimiento; **(ii)** recaudar las pruebas útiles, necesarias y pertinentes; **(iii)** valorarlas y, **(iv)** con base en ellas y el sistema jurídico estatista, decidir: proferir una sentencia de mérito legal y justa. Y en todo ese iter debe siempre el juez ser el guardián de los derechos fundamentales de los justiciables; debe velar porque los actos procesales cumplan con las formas impuestas por el legislador como necesarias para garantizar el debido proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:
“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En este contexto lógico de ideas, no es cierto que por el hecho de acceder de nuestra parte al expediente digital, ello da lugar a saneamiento del proceso, habida cuenta que es obvio que los apoderados en esta situación actual de la realidad de la justicia, debemos solicitar acceso a los expedientes de manera virtual en virtud de que físicamente es casi un imposible, tal como en otros tiempos podía hacerse, la fuerza lógica de la razón nos impone saber que para poder ejercer un mandato profesional del linaje que nos ocupa, debemos acceder a un expediente, y observar todas las actuaciones contentivas al interior del mismo, no hay otra forma de ejercer de manera idónea y eficaz una defensa jurídica a un ciudadano que ha sido demandado en cualquier actuación judicial o administrativa.

En este orden lógico de argumentos tenemos que, enterados de que el acto basilar de enteramiento del auto que admitió la demanda y de su inadmisión y escrito que subsana los defectos de que adolecía el mismo, fue hecho de manera incompleta y con ostensible vulneración del debido



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

proceso, no hay ninguna excusa válida que en estricto derecho pueda estimarse como de subsanación del defecto enrostrado.

Cuando el acto procesal no cumple con las formas establecidas por el legislador, específicamente cuando adolece de alguna de las irregularidades erigidas en causales de nulidad (artículo 133 del C.G.P. y 29 de la C.P.), ha de invalidarse el proceso o la actuación viciada, pero siempre bajo los siguientes principios:

- *El de la especificidad, según el cual no hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca. ¡No hay nulidad donde no hay ley que la establezca!*
- *El de la trascendencia, en virtud del cual ninguna nulidad debe ser decretada a pesar de existir la irregularidad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y ningún perjuicio causó a las partes. ¡La nulidad por la nulidad misma no se justifica!*
- *El de la convalidación o disponibilidad. Por este, a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Claro, quedan a salvo las nulidades insaneables: cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, y cuando le imparte un trámite inadecuado a la demanda.*

Al quedar latente la violación al debido proceso por no surtir en debida forma la notificación al aquí opositor, es dable alegar una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., obsérvese como inclusive, así la asistiese razón al juzgado, estamos convencidos que al error de la decisión que aquí recurrimos, yerra aún más el juzgado cuando al decidir la nulidad planteada de nuestra parte, no tiene por notificado al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** por conducta concluyente, si su intención armoniza con lo expuesto en sus consideraciones de cara a la doctrina y la jurisprudencia, que en casos similares se contempla para casos análogos al que ahora centra nuestra atención, tal como sería haber tenido notificado al demandado por conducta concluyente, máxime cuando se sabe que la notificación por esta modalidad, surte los mismos efectos que la notificación personal.

El título II de la Sección Cuarta del C.G.P., dice que las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estrados, estado y conducta concluyente.



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

Según se desprende del numeral 1 del art. 290 del C.G.P., el enteramiento del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, según sea el caso, debe surtirse al demandado en forma personal; No obstante lo anterior, tal notificación también puede darse por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del C.G.P., pues como lo indicó también la Corte en la sentencia C-783 de 2004 “*aunque el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución*”.

Respecto de la notificación por conducta concluyente, señala el artículo 301 del C.G.P. que “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal./.../ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”

En sentencia **C-097 de 2018**, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de las expresiones “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería” y “reconocido personería” contenidas en el art. 301 del C.G.P., en la cual la Corte se declaró inhibida, indicó que la segunda modalidad de notificación por conducta concluyente, esto es, cuando el demandado nombra o constituye un abogado, que es lo que importa a este asunto, “*...es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso. /.../ En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso)...*”.

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

Lógicamente este hecho **prima facie** constituye una patología procesal irregular, que debe ser remediada decretándose la NULIDAD de todo lo actuado permitiendo al aquí opositor que representamos pueda ejercer su sagrado derecho a la defensa, dadas las razones fácticas y jurídicas vertidas al presente tramite incidental.

A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corte suprema que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior, cuando en principio el juez ordinario niega dicha posibilidad y no se encuentra otro mecanismo dentro de la justicia ordinaria que sirva para remediar la patología procesal como la que aquí se debate.

El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo . Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.



AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 No. 4- 116 Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas

Tel: 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar - Cesar

ABOGADA

Ahora bien, la doctrina constitucional ha señalado como unos de los derechos que integran el de debido proceso, el derecho a la defensa judicial y el derecho a la imparcialidad del juez, que ha descrito en los siguientes términos:

“c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Huelga acotar, que de persistir la conducta nugatoria del juzgado de acceso a la administración de justicia, y coetáneamente en mantener en firme una decisión que impide que el opositor acceda de manera concreta y eficaz a hacer uso del derecho defensa y contradicción que le asiste, estaría configurándose de contera una vía de hecho que solo puede encontrar una reparación idónea mediante una acción constitucional dado los derechos que se encuentran lesionados o amenazados en cabeza del opositor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**.

El mencionado derecho, no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y s.s. y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y ley 114 de 2011.

PRUEBAS

Las obrantes en el plenario

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4- 116Manzana A casa 14. Conjunto residencial Callejas
Tel: 3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar - Cesar



ABOGADA

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

C.C. No. 49.737.128 de Valledupar

T.P. No. 137.895 del C. S. de la J.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



SGC

AUTO N° 068

INTERLOCUTORIO

Radicado N° 20001-31-21-001-2021-00157-00

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.
Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – **Municipio:** Agustín Codazzi (Cesar).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, contra el auto adiado treinta y uno (31) de octubre de 2022.

II. EL RECURSO

La togada recurrente, reitera los argumentos planteados en la solicitud de nulidad por indebida notificación de su poderdante, explicando que con esta *"buscaba que el señor Juez le concediera la oportunidad de contar con los términos necesarios para estudiar el negocio y plantear la defensa técnica acorde a las acción impetrada, garantizándole a mi prohijado un debido proceso y adicional a ello soportar con los documentos necesarios la adquisición del bien bajo el principio de buena fe y por último demostrar la transparencia, libre de engaño y presión del negocio jurídico realizado entre ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE (fallecido) y VICTOR HUGO DAZA DAZA."*

Que tal acción obedece al auto proferido por este Despacho el diez (10) de agosto de 2022, en el que se dispuso: *"(...) como quiera que la oposición fue presentada directamente por el señor VICTOR HUGO DAZA DAZA, sin que se tenga certeza del asesoramiento de un abogado; en aras de garantizar su derecho a contar con una defensa técnica, el Despacho lo exhortará a que en el término de cinco (5) días designe un abogado de confianza o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento que no dispone de los recursos económicos para el efecto. En consecuencia, el despacho RESUELVE: PRIMERO: Admitir la oposición presentada a nombre propio por el señor VICTOR HUGO DAZA DAZA. SEGUNDO: Exhortar al opositor VICTOR HUGO DAZA DAZA, a que en el término de cinco (5) días designe un abogado de confianza o en su defecto manifieste bajo la gravedad del juramento que no dispone de los recursos económicos para el efecto."*

Que en todos los procesos judiciales, el juez debe garantizar a las partes el acceso a la justicia y el debido proceso, derechos que le han sido vulnerados a su mandante, al considerar el Despacho que el hecho de haber solicitado el link para acceder al negocio y tener acceso al expediente se subsanó el yerro cometido en la notificación.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto adiado treinta y uno (31) de octubre de 2022 que negó la solicitud de nulidad y conceder a la parte opositora el término legal para contestar la demanda.

Fijado el recurso en lista por parte de secretaría, la apoderada judicial de los solicitantes, no emitió pronunciamiento alguno sobre el mismo.

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, ha sido definido por la H. Corte Suprema de Justicia como:

“«(...) un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna¹”

Descendiendo al estudio del caso, se tiene que en el auto admisorio² adiado 08 de marzo de 2022, se dispuso entre otras cosas, correr traslado la solicitud de restitución y formalización de tierras al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, como quiera que figuraba como propietario actual del predio reclamado en restitución.

Como quiera que la gestión de la secretaría del Despacho se tornarse infructuosa para notificar al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** con los datos de contacto suministrados por la parte solicitante, se comisionó a la **Personería Municipal de Agustín Codazzi** (Cesar), para que efectuara la notificación personal del vinculado.

El Personero comisionado efectuó la notificación, pero no quedó constancia de la entrega del traslado de la demanda, por lo que en principio se incurrió en un yerro en dicha diligencia.

Por ello, teniendo en cuenta que, en la diligencia de notificación, el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, manifestó oponerse a la solicitud de restitución de tierras de la referencia, se admitió la misma. Sin embargo, como la oposición fue presentada a nombre propio, el Despacho en aras de garantizarle el derecho a una defensa técnica, lo exhortó a que en el término de cinco (5) días designara un abogado de confianza o en su defecto manifestara bajo la gravedad del juramento que no disponía de los recursos económicos para ello, esto, con el fin de designarle un defensor público en caso de requerirlo.

El señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** compareció al Despacho en compañía de su apoderada judicial de confianza, por tanto, el Despacho procedió a vincularla al expediente digital, lo cual, luego de superar algunas dificultades técnicas, se hizo efectivo el diecinueve (19) de agosto de 2022, fecha en la cual, la misma togada reconoce que tuvo acceso total al expediente a través del Portal de Restitución de Tierras – Gestión de Procesos Judiciales en Línea disponible en la Página Web de la Rama Judicial.

Así las cosas, a partir del diecinueve (19) de agosto de 2022, la apoderada judicial dispuso del término legal de quince (15) días hábiles para descorrer el traslado de la demanda, coadyuvando la oposición presentada a nombre propio por su representado, el cual dejó vencer en silencio.

En este orden, el Despacho no cercenó el término de traslado al opositor, pues luego de tener acceso total al expediente tuvo la oportunidad procesal para descorrer el traslado, cosa distinta es que no se haya aprovechado.

Es del caso precisar, que desde el diecinueve (19) de agosto de 2022, el proceso se mantuvo en secretaría y no fue ingresado al Despacho, razón por la cual el término de traslado de la demanda no se vio interrumpido en momento alguno,

¹ AP1021-2017 de 22/02/2017

²archivo 7 fl 471

luego, no puede predicarse que dicho término corrió paralelo a la nulidad como lo afirma la togada, como tampoco, que la interposición de la nulidad interrumpiera el término de traslado.

En relación a este último aspecto, se aclara que de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., los términos solo se interrumpen con la interposición de recursos, o cuando es necesario que el proceso entre al despacho para resolver temas urgentes, de manera que la solicitud de nulidad interpuesta por la abogada, no interrumpió el término de traslado, pues el proceso durante ese lapso no ingresó al despacho.

En otras palabras, la solicitud de nulidad planteada no tuvo la entidad de interrumpir el término de traslado para contestar la demanda.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones esbozadas por la apoderada judicial en el numeral 5° de su escrito de reposición, se aclara, que el término de cinco (5) días otorgados en el auto adiado diez (10) de agosto de 2022, tal y como se indicó en dicha providencia, se concedió para que el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA** designara abogado, más no para descorrer el traslado de la demanda, toda vez que este último es un término legal que no puede ser modificado por el juez.

De este modo, se itera lo explicado en el auto adiado treinta y uno (31) de octubre de 2022, que la falta de entrega del traslado por parte de la **Personería Municipal de Agustín Codazzi**, al momento de notificar la demanda al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, se subsanó cuando la apoderada judicial de confianza de este último tuvo acceso total al expediente digital correspondiente al proceso de la referencia.

Como se dijo en dicha providencia, en el caso del opositor, se cumplió con el objetivo de la notificación, que no es otro que el sujeto procesal conozca el proceso y que pueda ejercer su derecho a la defensa, lo cual se repite, se cumplió cuando la apoderada tuvo acceso al expediente digital.

Sobre este particular, en un caso similar al que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la tutela radicada N° 11001-02-03-000-2022-01944-00, en sentencia adiada veintinueve (29) de junio de 2022, manifestó:

“(...) 3. En el caso concreto, es entendible lo resuelto por el Tribunal cuando confirmó la decisión de primer grado que a su vez negó la nulidad planteada por la ejecutada por indebida notificación, pues, en efecto, al revisar el expediente materia de escrutinio estableció que el 23 de noviembre de 2020 se envió a los ejecutados la comunicación de que trata el artículo 291 del estatuto procesal a la Cra. 86 N° 31-C-31 de la ciudad de Medellín, la cual fue recibida por «Jhon Flórez quien manifestó que los demandados si residían en dicha dirección; empero, en esa oportunidad no se adosó «copia de la providencia a notificar y mucho menos de la demanda o por lo menos no se allegó al expediente».

(...) A su vez, la ejecutada a través de correo electrónico enviado el 18 de enero de 2021 solicitó al Juzgado de conocimiento «copia de la demanda y autorización para notificarse en el despacho», por tanto, la secretaría de esa sede judicial le remitió por el mismo medio esas piezas procesales el 26 de enero posterior. Lo que significa que, si bien el estrado accionado no remitió inmediatamente tales documentos ni dentro del plazo de ley, pues lo hizo al sexto día posterior a la presentación de la petición, de todas formas la ejecutada contaba con diez (10) días a partir del siguiente al recibo del expediente digital para formular excepciones. Esto traduce que el cómputo en realidad comenzó el 27 de enero siguiente, pero dejó transcurrir dicho lapso sin emitir pronunciamiento, por lo que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución (23 feb. 2021). En últimas, aun contabilizando el periodo de traslado desde la fecha en que se envió verdaderamente la información solicitada por la deudora, los diez (10) días fenecieron sin réplica.

Luego, a pesar de la tardanza no justificada en que incurrió la secretaría al atender la solicitud de la demanda y anexos, de todas maneras, la interesada no desplegó actos defensivos con posterioridad a la remisión electrónica de las piezas requeridas.

Con ese panorama, no se observa que esa Corporación haya vulnerado el derecho de defensa de la promotora, pues de lo hasta aquí expuesto es claro que lo ocurrido permitió enterar a la accionada de la existencia del litigio ejecutivo adelantado en su contra, del contenido del auto compulsivo y de la demanda, así como de sus anexos; sin embargo, pese a que aquella contaba con diez (10) contados a partir del día siguiente en que recibió las últimas piezas aludidas a través de correo electrónico para proponer sus defensas, optó por guardar silencio."

Así las cosas, es claro para el Despacho, que en principio se incurrió en un yerro en la notificación del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, no obstante, con posterioridad a ello, ese error se subsanó; pues el 19 de agosto de 2022 tuvo acceso al expediente digital, en consecuencia, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el término de traslado de la demanda solo empezaba a computarse a partir del día hábil siguiente a que tuvo acceso a aquel y no antes, tiempo que transcurrió sin proponer recurso o contestar la demanda, por lo que no hay lugar a reponer el auto confutado.

Corolario de lo expuesto, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del opositor, dejando en firme lo dispuesto en el auto recurrido, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta.

De otra parte, se requerirá al doctor **RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO**, toda vez que, si bien aceptó la designación como defensor de oficio de los **herederos indeterminados de ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE y RAFAEL ENRIQUE MOJICA PALMERA**, no recorrió el traslado de la demanda. So pena de que su omisión sea puesta en conocimiento de la autoridad competente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado


RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado treinta y uno (31) de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al doctor **RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO**, que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a contestar la demanda como defensor de los **herederos indeterminados de ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE y RAFAEL ENRIQUE MOJICA PALMERA**. **Advertir al togado que cumplido el término concedido sin que sea allegada la contestación de la demanda, se compulsarán copias de su omisión a las autoridades competentes para que tomen las medidas disciplinarias a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

<p>Juzgado 1° Civil Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar.</p>
<p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>023</u> .</p> <p>Hoy <u>14/02/2023</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p> MARLO MOLINA MOJICA SECRETARIO</p>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



SGC

**AUTO N° 174
INTERLOCUTORIO**

Radicado N° 20001-31-21-001-2021-00157-00

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.
Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – **Municipio:** Agustín Codazzi (Cesar).

Una vez revisada la foliatura que hace parte de este proceso, no se advierte causal de nulidad alguna que invalide las actuaciones realizadas hasta ahora, por ende, teniendo en cuenta que los titulares de derecho real, así como las demás personas indeterminadas con algún interés en el predio reclamado, se encuentran debidamente notificados, es del caso decretar el periodo probatorio previsto en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011,¹ dentro del cual se recaudarán y practicarán las pruebas solicitadas oportunamente por los sujetos procesales, así como las que se decretarán de oficio, las cuales se consideran necesarias para una decisión ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la apertura del periodo probatorio de que trata el artículo 90 de la Ley 1148 de 2011, por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del cual se practicarán las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LOS SOLICITANTES:

1.1. Documentales: Téngase como pruebas documentales, las allegadas por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR**, con la solicitud de restitución de tierras presentada a favor de **YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y OTROS**.

1.2. Testimonios: Por solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras, decrétese la declaración jurada de las personas relacionadas a continuación, para que depongan sobre los hechos de la presente demanda y la contestación de la misma. Para la práctica de esta diligencia fíjese como fecha el veintitrés (23) de junio de 2023, a las siguientes horas:

1.2.1. EDER DURÁN RAMÍREZ: 2:30 p.m.

1.2.2. ALFONSO CASTAÑEDA: 3:10 p.m.

1.2.3. DANYS PEÑA: 3:50 p.m.

1.3. Inspección Judicial: Decrétese Inspección Judicial, con intervención de perito especializado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC – REGIONAL CESAR**, al predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del

¹ Artículo 90 Ley 1448 de 2011: “Periodo Probatorio. El periodo probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.”

municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784 y cédulas catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000, con el fin de determinar:

1.3.1. La identificación plena del referido predio, confirmando sus linderos.

1.3.2. Coordenadas geográficas (*Magna Colombia – Magna Sirgas*) y/o planas del área de terreno o predio.

1.3.3. Verificar los puntos tomados por la Unidad de Restitución de Tierras en la Georreferenciación.

1.3.4. Verificar que la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumple con los estándares establecidos en la circular interinstitucional de la URT y el IGAC, y demás normas concordantes.

1.3.5. Para la práctica de esta diligencia fíjese como fecha el veintiuno (21) de junio de 2023 a partir de las 6:00 a.m. (salida), entendiéndose que tanto la inspección judicial como la peritación, se iniciaran simultáneamente.

1.3.6. Oficiar al **COMANDO DEPARTAMENTAL DE POLICÍA DEL CESAR**, a fin de que brinden el apoyo y acompañamiento requerido para llevar a cabo la diligencia, a efectos de garantizar la seguridad de los funcionarios del Despacho y de las partes involucradas en el proceso.

1.3.7. Comunicar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC – REGIONAL CESAR**, para que designe perito especializado, el cual deberá presentarse a este Despacho en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia.

1.3.8. Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR**, para que asegure la presencia del ingeniero catastral adscrito a dicha unidad, en la diligencia de inspección judicial señalada.

1.4. Oficios:

1.4.1. Negar la solicitud de oficiar a la **Secretaría Planeación de la Alcaldía municipal de Agustín Codazzi** (Cesar) para que determine la vocación del suelo para la implementación de un proyecto productivo, como quiera que se trate de un predio urbano destinado a vivienda familiar.

1.4.2. Negar la solicitud de oficiar a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para que emita concepto técnico en el que se establezca la zona y usos permitidos en el predio reclamado en restitución, como quiera que se trate de un predio urbano destinado a vivienda familiar.

1.4.3. Negar la solicitud de oficiar a **DRUMMOND ENERGY INC**, teniendo en cuenta que, en respuesta allegada por dicha empresa, esta, absolvió los cuestionamientos planteados.

2. PRUEBAS DEL OPOSITOR: El señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, quien funge como opositor a la solicitud de restitución de tierras de la referencia, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en la oportunidad legal establecida para el efecto, ni directamente ni a través de su apoderada judicial.

3. PRUEBAS MINISTERIO PÚBLICO:

3.1. Interrogatorio de Parte: Por solicitud del ministerio público decrétese el interrogatorio de parte de las personas relacionadas a continuación. Para la práctica de esta diligencia fíjese las siguientes fechas y horas:

➤ Veintidós (22) de junio de 2023:

3.1.1. YAMILE MERCEDES SARMIENTO: 8:30 a.m.

3.1.2. OSLEIDA MOJICA NUÑEZ: 9:30 a.m.

3.1.3. DENIRIS ELENA MOJICA RICO: 10:30 a.m.

3.1.4. MARTHA ISABEL MOJICA PLATA: 2:30 p.m.

3.1.5. ANILIS IBETH MOJICA RICO: 3:30 p.m.

3.1.6. ELVIS ENRIQUE MOJICA RODRÍGUEZ: 4:30 p.m.

➤ Veintitrés (23) de junio de 2023:

3.1.7. ZUNILDA MARÍA MOJICA GUTIÉRREZ: 8:30 a.m.

3.1.8. ALVARO JOSÉ MOJICA DIAZ: 9:30 a.m.

3.1.9. VICTOR HUGO DAZA DAZA: 10:30 a.m.

4. PRUEBAS DEL OPOSITOR BANCO DAVIVIENDA: Tener como pruebas documentales las allegadas por el **BANCO DAVIVIENDA**, con el escrito de oposición.

5. PRUEBAS DEL TERCERO INTERVINIENTE: Tener como pruebas documentales las allegadas por **DRUMMOND ENERGY INC**, con la contestación de la demanda.

6. PRUEBAS DE OFICIO:

6.1. Documentales: Alléguese al expediente los oficios remitidos por las diferentes entidades en respuesta a las órdenes dadas por este Despacho en el auto admisorio de la demanda, para que obren como pruebas dentro del proceso de la referencia.

6.2. Oficios:

6.2.1. Oficiar al UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho copia de la Resolución de inscripción en el RTDAF del predio reclamado en restitución, asimismo, todas las declaraciones, ampliaciones de hechos, testimonios, entrevistas y pruebas sociales recaudadas durante el trámite administrativo realizado en dicha entidad.

6.2.2. Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a éste Despacho Judicial si el predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784 y cédulas catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000, se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial, en caso contrario remitir el estado de cuenta.

SEGUNDO: Los interrogatorios y testimonios decretados en el presente auto, serán recepcionados mediante audiencias virtuales a través del aplicativo LifeSize. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales para que informen al Despacho, el lugar donde residen las partes y sus testigos, así como la disponibilidad de acceso a Internet de dichas personas, con el fin coordinar las diligencias. Para el efecto se concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor **RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.595.154 y Tarjeta Profesional N° 227.006 del C. S. de la J., como curador ad-litem de los **herederos indeterminados** de los señores **ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE** y **RAFAEL ENRIQUE MOJICA PALMERA**.

CUARTO: En atención al memorial obrante a folios 1273-1286 del expediente, se admite la renuncia de la doctora **SINDY PALOMA DAZA DAZA**, como representante judicial de los solicitantes en virtud de la designación realizada por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR**.


QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, **exhortar** a la directora de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a designar representante judicial a los solicitantes.

SEXTO: Se deja constancia que las pruebas decretadas se practicarán por fuera de los treinta (30) días hábiles del periodo probatorio, toda vez que en el referido término no hay disponibilidad en la agenda de los Despachos de Restitución de Tierras de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

Proyectó: **LIZDANNY OROZCO VALERA**
 Oficial Mayor

<p>Juzgado 1° Civil Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>044</u> .</p> <p>Hoy <u>27/03/2023</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p> MARLO MOLINA MOJICA SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



AUTO N° 031

SGC

INTERLOCUTORIO

Radicado N° 20001-31-21-001-2021-00157-00

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.
Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – **Municipio:** Agustín Codazzi (Cesar).

ASUNTO:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, a favor de **YAMILE MERCEDES SARMIENTO, OSLEIDA MOJICA NUÑEZ, DENIRIS ELENA MOJICA RICO, MARTHA ISABEL MOJICA PLATA, ANILIS IBETH MOJICA RICO, ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ, ZUNILDA MARÍA MOJICA GUTIERREZ, LILIANA PASTORA MOJICA TORRES, ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ, CARLOS ALBERTO MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO JOSÉ MOJICA SARMIENTO, YANIXA PAOLA MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO RAFAEL MOJICA MENDOZA, KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA y DIANITH JOHANA MOJICA MENDOZA.**

CONSIDERACIONES:

1. La Ley 1448 de 2011, al establecer las funciones de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, faculta a dicha entidad para representar a las víctimas inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas, en los procesos de restitución y formalización de tierras que se adelanten ante los Jueces y Magistrados Especializados en la materia.

En efecto, en virtud de la referida disposición de orden legal, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, promueve solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor, sin embargo, a la demanda no fue anexada la solicitud de representación judicial suscrita por los señores **ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ, ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ, ÁLVARO RAFAEL MOJICA MENDOZA, KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA y DIANITH MOJICA MENDOZA.**

Así, la Resolución RE 01291 del nueve (9) de noviembre de 2021 no constituye poder suficiente, configurándose una indebida representación judicial respecto a dichos reclamantes, por lo que requiere a la parte actora allegar las solicitudes de representación judicial echadas de menos.

Asimismo, si bien se aporta la solicitud de representación judicial suscrita por la señora **YAMILE MERCEDES SARMIENTO**, esta es ilegible, por lo que solicita aportar el documento en forma clara.

2. También deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los solicitantes que comparecen en calidad de herederos del señor **ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE**, del cual derivan su legitimación para comparecer al proceso.

Esto, porque a la demanda solo fueron aportados los registros de las señoras **ANILIS IBETH MOJICA RICO** y **LILIANA PASTORA MOJICA TORRES**.

3. Ahora, en los anexos de la demanda se encuentran el registro civil de nacimiento (Folio 69) y el certificado de defunción (Folio 71) del señor **RAFAEL ENRIQUE MOJICA PALMERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.157.484, quien al parecer es hijo fallecido del señor **ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE**, pero de quien no se hace mención alguna en la solicitud de restitución de tierras.

Sin embargo, en uno de los anexos (Folio 61) se menciona al señor **ÁLVARO RAFAEL MOJICA PALMERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.154.484, de quien no aparece documento o soporte alguno, razón por la cual se requiere a la parte actora para que explique si se trata de la misma persona o si son herederos distintos.

En todo caso, se debe aportar la información necesaria para su identificación y suministrar los nombres y datos de contacto de los herederos determinados del fallecido.

4. En la solicitud de restitución de tierras se indica que durante la etapa administrativa no compareció persona alguna a hacer valer sus derechos respecto al inmueble reclamado, por lo tanto, debe expresarse con claridad si al momento de realizar la georreferenciación, el predio se encontraba desocupado o habitado. En este último caso, indicando quien habita la vivienda y en qué calidad.

4. En este mismo sentido, como quiera que en el Folio de Matrícula que identifica el predio aparezca como titular del derecho de dominio del mismo el señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, deberá suministrarse su dirección de notificaciones, o en su defecto expresar bajo la gravedad del juramento que se desconoce dicha información.

Por lo anterior, se inadmite la solicitud para que se subsanen los defectos puestos de presente, so pena de ser devuelta la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos anotados anteriormente, so pena de ser devuelta la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora **SINDY PALOMA DAZA DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.600.712 y Tarjeta Profesional N° 246.905 del C. S. de la J., designada por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, como Representante Judicial de los solicitantes señores **OSLEIDA MOJICA NUÑEZ, DENIRIS ELENA MOJICA RICO, MARTHA ISABEL MOJICA PLATA, ANILIS IBETH MOJICA RICO, ZUNILDA MARÍA MOJICA GUTIERREZ, LILIANA PASTORA MOJICA TORRES, CARLOS ALBERTO MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO JOSÉ MOJICA SARMIENTO** y **YANIXA PAOLA MOJICA SARMIENTO**, en los términos y para los efectos de la Resolución N° RE 01291 del nueve (9) de noviembre de 2021.

TERCERO: Abstenerse de reconocer a la doctora **SINDY PALOMA DAZA DAZA**, como Representante Judicial de los señores **YAMILE MERCEDES SARMIENTO, ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ, ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ,**


ÁLVARO RAFAEL MOJICA MENDOZA, KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA y DIANITH MOJICA MENDOZA, hasta tanto se aporte el poder o la solicitud de representación judicial suscrita por los deprecantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

Proyectó: *LIZDANNY OROZCO VALERA*
Oficial Mayor

<p>Juzgado 1° Civil Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar.</p>
<p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>010</u> .</p>
<p>Hoy <u>27/01/2022</u> Hora 8:00 A.M.</p>
<p> MARLO MOLINA MOJICA SECRETARIO</p>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



AUTO N° 124

SGC

INTERLOCUTORIO

Radicado N° 20001-31-21-001-2021-00157-00

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YAMILE MERCEDES SARMIENTO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: VICTOR HUGO DAZA DAZA.
Predio: URBANO CARRERA 12 N° 20-35 – **Municipio:** Agustín Codazzi (Cesar).

Una vez subsanada la demanda, por encontrar satisfechos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y verificado el cumplimiento del requisito de procedibilidad prescrito en el artículo 76 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente solicitud de restitución y formalización de tierras correspondiente al predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784 y cédulas catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000, a favor de los señores **YAMILE MERCEDES SARMIENTO, OSLEIDA MOJICA NUÑEZ, DENIRIS ELENA MOJICA RICO, MARTHA ISABEL MOJICA PLATA, ANILIS IBETH MOJICA RICO, ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ, ZUNILDA MARÍA MOJICA GUTIERREZ, LILIANA PASTORA MOJICA TORRES, ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ, CARLOS ALBERTO MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO JOSÉ MOJICA SARMIENTO, YANIXA PAOLA MOJICA SARMIENTO, ÁLVARO RAFAEL MOJICA MENDOZA, KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA** y **DIANITH JOHANA MOJICA MENDOZA**, quienes se encuentran debidamente identificados así:

Solicitante(s):	Identificación de los Predios:			
	Nombre:	N° Matrícula:	Cédula Catastral:	
YAMILE MERCEDES SARMIENTO <i>Identificación: C.C. N° 49.688.984.</i>	CARRERA 12 N° 20-35	190-91784	Y	
OSLEIDA MOJICA NUÑEZ <i>Identificación: C.C. N° 49.693.247.</i>				
DENIRIS ELENA MOJICA RICO <i>Identificación: C.C. N° 49.744.430.</i>				
MARTHA ISABEL MOJICA PLATA <i>Identificación: C.C. N° 49.694.253.</i>				20-013-01-01-0106-0010-000
ANILIS IBETH MOJICA RICO <i>Identificación: C.C. N° 42.401.049.</i>				
ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ <i>Identificación: C.C. N° 77.156.742.</i>				20-013-01-01-0106-0020-000
ZUNILDA MARÍA MOJICA GUTIÉRREZ <i>Identificación: C.C. N° 52.534.924.</i>				
LILIANA PASTORA MOJICA TORRES <i>Identificación: C.C. N° 49.609.955.</i>				
ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ <i>Identificación: C.C. N° 77.095.475.</i>				

<p>CARLOS ALBERTO MOJICA SARMIENTO Identificación: C.C. N° 1.045.686.842.</p> <p>ÁLVARO JOSÉ MOJICA SARMIENTO Identificación: C.C. N° 18.959.716.</p> <p>YANIXA PAOLA MOJICA SARMIENTO Identificación: C.C. N° 1.065.612.521.</p> <p>ÁLVARO RAFAEL MOJICA MENDOZA Identificación: C.C. N° 1.081.815.585.</p> <p>KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA Identificación: C.C. N° 1.081.828.036.</p> <p>DIANITH MOJICA MENDOZA Identificación: C.C. N° 1.081.623.657.</p>			
---	--	--	--

SEGUNDO: Inscríbese la admisión de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-91784 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Ordénese la sustracción provisional del comercio o prohibición para transferir el dominio, la posesión u otro derecho real del predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784 y cédulas catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000, cuya restitución y formalización se pretende en esta demanda, hasta que la sentencia que ponga fin a este proceso se encuentre ejecutoriada. Ofíciense en tal sentido a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que, por su conducto, se comunique la presente orden a todas las Notarías del país, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el precitado predio. Asimismo, se **ordena** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**, inscribir la medida cautelar ordenada. Se conceden cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud, para realizar la inscripción y allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme a lo dispuesto en el literal a) de artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 inciso primero de la Ley 1448 de 2011, **córrase** traslado de la demanda por el término de quince (15) días hábiles, al señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**, persona inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784, como titular del derecho de dominio del predio reclamado en restitución. Notifíqueseles la presente demanda.

QUINTO: Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-91784, aparece inscrito gravamen de hipoteca de cuerpo cierto indeterminada a favor del **BANCO CAFETERO**, se ordena **vincular** a este proceso al **BANCO DAVIVIENDA**, considerando que éste último adquirió a BANCAFE quien a su vez había adquirido al primero, en consecuencia se le corre traslado por el término de quince (15) días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, con relación al predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar).

SEXTO: Ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados** del señor **ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE**, titular del derecho de dominio del predio reclamado en restitución al momento de los hechos victimizantes. El emplazamiento ordenado se hará en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría dese cumplimiento a la presente orden.**

SÉPTIMO: Ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados** del señor **RAFAEL ENRIQUE MOJICA PALMERA**. El emplazamiento ordenado se hará en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría dese cumplimiento a la presente orden.**

OCTAVO: Teniendo en cuenta el informe de afectaciones del predio, contenido en el ITP elaborado por el Área Catastral de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, se ordena **vincular** a este proceso a la empresa **DRUMMOND ENERGY, INC.**, en calidad de operadora del contrato CR-3, el cual se superpone con el predio objeto de reclamación. Córrase traslado de la demanda por el término de quince (15) días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa y presenten las pruebas que pretenda hacer valer.

NOVENO: Ordénese la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, deslinde y amojonamiento, servidumbres, divisorios, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784 y cédulas catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el referido predio, con excepción a los procesos de expropiación. Comuníquese tal decisión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Valledupar, Juzgados de Familia de Valledupar y demás Juzgados Civiles y Promiscuos Municipales del Departamento del Cesar, y a los demás juzgados del país; para el efecto publíquese en la página Web de la Rama Judicial el informe de acumulación procesal, para que pueda ser consultado por los diferentes despachos judiciales. Así mismo ofíciase a las Notarías 1ª, 2ª y 3ª del Círculo de Valledupar y Única del Círculo de Agustín Codazzi (Cesar), a fin de que se abstengan de iniciar cualquier actuación que afecte el referido predio. Informándoles que conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, cuentan con un término de diez (10) días hábiles para contestar a partir del recibo de la presente solicitud.

DÉCIMO: Ordénese la publicación de la admisión de la presente solicitud en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que **TODAS LAS PERSONAS** que tengan derechos legítimos sobre el predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784 y cédulas catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000, así como a los acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, y las personas que se consideren afectadas con la suspensión de los procesos judiciales y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas y hagan valer sus derechos. Publicación que se hará de manera simultánea en un diario de amplia circulación nacional, esto es, El Tiempo o El Espectador, también en una radiodifusora Nacional, en una emisora regional con cobertura en el municipio de Agustín Codazzi (Cesar) y en las páginas Web de la Rama Judicial y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese por el medio más expedito, la admisión de la presente solicitud al Representante Legal del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) a fin de que le dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161, 172, 173 y 174 de la Ley 1448 de 2011, asimismo notifíquese al Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras.

DÉCIMO SEGUNDO: Ofíciase a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho los certificados civiles de defunción de los señores **ÁLVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE** (C.C. N° 12.709.958) y **RAFAEL ENRIQUE MOJICA PALMERA** (C.C. N° 77.157.484).

DÉCIMO TERCERO: Oficiése a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este Despacho los registros civiles de nacimiento de la señora **DIANITH MOJICA MENDOZA** (C.C. N° 1.081.623.657).

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** la elaboración y remisión a este Despacho del Diagnóstico Registral que contenga los datos históricos y actuales del predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784.

DÉCIMO QUINTO: Oficiése a la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a fin de que informen sobre el contexto generalizado de violencia que afectó el municipio de Agustín Codazzi (Cesar), desde el año 1998 en adelante. Conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se le concede un término de diez (10) días para contestar a partir del recibo de la presente solicitud.

DÉCIMO SEXTO: Oficiése a la **CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a éste Despacho Judicial, con destino a la presente actuación, la información relacionada con el contexto general y concreto de la violencia del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), desde el año 1998 en adelante, de igual forma indique cuáles eran los grupos armados ilegales presentes en esa zona para la época y los que se encuentran actualmente, finalmente determinar las causas del desplazamiento en dicho periodo y la afectación directa que tuvieron estos grupos en el despojo de tierras en este territorio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Oficiése a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho si la señora: **YAMILE MERCEDES SARMIENTO** (C.C. N° 49.688.984):

1. Está inscrita en el Registro Único de Víctimas RUV.
2. Ha recibido ayudas humanitarias, reparaciones administrativas, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
3. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la Unidad a favor de la víctima y su núcleo familiar.
4. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de la solicitante.
5. Remita la declaración de desplazamiento del solicitante, rendida ante el Ministerio Público.

DÉCIMO OCTAVO: Oficiése a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si los señores **YAMILE MERCEDES SARMIENTO** (C.C. N° 49.688.984) y **ALVARO ENRIQUE MOJICA ROQUE** (C.C. N° 12.709.958), aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia y Paz, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley.

DÉCIMO NOVENO: Oficiése al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL CESAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a éste Despacho Judicial si las coordenadas relacionadas en el siguiente cuadro, corresponden al predio urbano ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784 y cédulas catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
4	2667266,89	4974512,69	10° 2' 18,053" N	73° 13' 57,640" W
5	2667268,17	4974519,15	10° 2' 18,094" N	73° 13' 57,428" W
6	2667254,63	4974521,88	10° 2' 17,653" N	73° 13' 57,338" W
1	2667260,48	4974551,29	10° 2' 17,845" N	73° 13' 56,371" W
2	2667250,74	4974553,22	10° 2' 17,527" N	73° 13' 56,308" W
3	2667243,56	4974517,31	10° 2' 17,293" N	73° 13' 57,488" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

VIGÉSIMO: **Ofíciase** a la apoderada judicial de los solicitantes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – TERRITORIAL CESAR**, toda la información de la individualización del predio objeto de este proceso, tales como: informes de georeferenciación o validación, informes técnico prediales, Shapes files, datos crudos y demás información que requiera el **IGAC** para realizar el peritazgo ordenado en este auto, y para una eventual inspección judicial.

VIGÉSIMO PRIMERO: **Ofíciase** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, realice y allegue la caracterización jurídica y socioeconómica del señor **VICTOR HUGO DAZA DAZA**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Como quiera que en la demanda se indique que el predio objeto de este proceso, presenta afectación por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, **ofíciase** a dicha entidad, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, informe si sobre el predio ubicado en la **CARRERA 12 N° 20-35** del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-91784 y cédulas catastrales 20-013-01-01-0106-0010-000 y 20-013-01-01-0106-0020-000, existen títulos de explotación y/o exploración de hidrocarburos, en caso afirmativo, informe a favor de qué entidad, que labores se están realizando o se tiene proyectado realizar, asimismo remita copia de los títulos y/o contratos de concesión. Para el efecto, remítase cuadro con las coordenadas de ubicación del predio.

VIGÉSIMO TERCERO: **Ofíciase** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONVIVIENDA y COMFACESAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen si en su base de datos figura como beneficiaria de subsidios de vivienda rural o urbana la señora **YAMILE MERCEDES SARMIENTO** (C.C. N° 49.688.984), en caso afirmativo, explicar en qué modalidad se concedió dicho subsidio, es decir, si fue para compra de vivienda, mejoramiento de vivienda, subsidio para arriendo y/o cualquier otra modalidad, asimismo, si fue recibido a satisfacción por los solicitantes.

VIGÉSIMO CUARTO: **Adviértase** a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento y obstrucción de la información solicitada por este Despacho, de conformidad con el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: **Líbrese** oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que garantice la gestión necesaria para

hacer efectivo los derechos de las víctimas, asimismo líbrense por secretaria las comunicaciones en cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.


VIGÉSIMO SEXTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora **SINDY PALOMA DAZA DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.600.712 y Tarjeta Profesional N° 246.905 del C. S. de la J., designada por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, como Representante Judicial de los solicitantes señores **YAMILE MERCEDES SARMIENTO, ELVIS EDUARDO MOJICA RODRÍGUEZ, ÁLVARO JOSÉ MOJICA DÍAZ, ÁLVARO RAFAEL MOJICA MENDOZA, KELIS JOHANA MOJICA MENDOZA y DIANITH MOJICA MENDOZA**, en los términos y para los efectos de la Resolución N° RE 01291 del nueve (9) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

Proyectó: **LIZDANNY OROZCO VALERA**
Oficial Mayor

<p>Juzgado 1° Civil Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar.</p> <p>La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>033</u>.</p> <p>Hoy <u>09/03/2022</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p> MARLO MOLINA MOJICA SECRETARIO</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **Diego Buitrago Flórez**

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Sentencia N° T-19

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	PORTAGRANELES S. A. S.
Accionado:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI
Radicación:	76001-22-21-000- 2022-00007-00

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 29 de julio de 2022, según Acta N° 32 de la misma fecha.

ANTECEDENTES

PORTAGRANALES S. A. S. instauró, por conducto de apoderado judicial, acción de tutela contra las siguientes providencias proferidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CALI tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la contradicción:

. El Auto número 158 de 3 de junio de 2022, por el cual: i) tuvo por notificada a PORTAGRANELES S.A.S. del auto admisorio de la demanda el 18 de

abril de 2022; ii) negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por dicha sociedad; y iii) declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, así como y la contestación a la demanda presentada por dicha compañía; y

. El auto número 168 de 28 de junio de 2022, que no repuso el Auto N° 158 y denegó el recurso de apelación interpuesto.

Fundamenta la acción en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. En el juzgado accionado cursa la Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales formulada por el “Consejo Comunitario de Citronela” (radicación número 760013121003 2020 00100 00)¹, que involucra “siete globos de terreno”, varios de los cuales (los números 2, 4, 6 y 7), se superponen con el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 372-24830, de propiedad PORTAGRANALES S. A. S.

2. Refirió la accionante de no haber sido notificada en “debida forma” del auto número 075 de 15/02/2021², admisorio de la solicitud, por lo que estima que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales precitados.

3. Señaló que en el “numeral sexto” del auto mencionado se dispuso

¹ Cabe precisar que el conocimiento inicial del asunto estuvo a cargo del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, empero y por razón del traslado del Despacho a la ciudad de Mocoa, Putumayo, fue remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA21-17 de 26/02/2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, conforme se desprende del oficio número 031 de 01/03/2021 alusivo a la “Entrega de expedientes Juzgado 3 Tierras Cali” (consecutivo número 18 Expediente Digital con radicación número 760013121003 2020).

² Consecutivo número 4 del mismo expediente digital.

notificar y correr traslado a las personas e instituciones identificadas en la demanda, entre ellas PORTAGRANALES S. A. S., al paso que se le ordenó a la abogada representante de víctimas notificar a las personas identificadas “enviando copia en medio magnético CD, que contuviera copia de la solicitud y sus anexos, así como el auto admisorio”.

[En aras de una mejor ilustración -reseña esta Sala- el ordinal “**SEXTO**” del auto citado dispuso, en lo pertinente:

“**NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** del inicio de esta solicitud a las siguientes personas: (...).

De igual manera se deberá notificar y correr traslado a las siguientes empresas e instituciones: (...), Portagranales (...)

Esta notificación y traslado se realiza a fin que se pronuncien si a bien lo tienen, así mismo y en caso de considerarse afectados con la presente actuación hagan valer los derechos legítimos que les corresponden, debiendo expresarlo de esa manera ante este Despacho Judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga de la providencia.

“Se ordena a la abogada representante de las víctimas notifique la presente decisión a los requeridos dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente providencia, enviando copia en medio magnético CD, que contenga copia de la solicitud y sus anexos, así como de la presente providencia”. (Las subrayas son del texto original)].

4. Calificó de “inexistente en cualquier procedimiento establecido” la referida forma de notificación, sea en el Código General del Proceso, sea en el

Decreto 806 de 2020³ (vigente al momento que se profirió el auto).

5. Memoró que la notificación personal es la que brinda mayores garantías a las partes, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, y acotó que es la forma de notificación “más eficaz”, en cuanto “da la mayor certeza de que la parte conoció efectivamente la existencia del acto a notificar y se dio el correcto traslado del mismo”, “por lo cual -añadió-, el Juzgado al adoptar una forma diferente para la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo este el medio como se vincula a la contraparte al proceso, conlleva un defecto procesal absoluto, que vulnera los derechos fundamentales ya enunciados”.

4. Dijo, además, que el auto mencionado, al indicar que “los interesados” contaban “con 10 días una vez notificados para pronunciarse sobre la demanda”, contradijo el contenido del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, “el cual dispone que las oposiciones podrán presentarse dentro de los 15 días siguientes al traslado de la solicitud”.

5. Añadió que el 13 de abril de 2022 recibió en “formato físico un escrito” remitido por la apoderada del Consejo Comunitario Citronela Río Dagua, por medio del cual se le “**convocaba** a Portagraneles S.A.S. para que **compareciera al Juzgado con el fin de notificarse personalmente, so pena de surtir la notificación por aviso en aplicación del artículo 292 del C.G.P.**”.

Agregó que a dicho documento “se anexó un CD, que **no** contenía la

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, de vigencia inicialmente temporal “durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición” (4 de junio de 2020) (artículo 16 ibídem), pero adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 de 13 junio de 2022 (artículo 1º).

totalidad de los anexos de la demanda” y que el CD entregado, conforme se anunció en el aludido escrito, “**sólo** contenía el auto admisorio de la demanda, la solicitud de restitución de derechos territoriales y 4 folios de anexos de la demanda”, atinentes a: i) “El Acta de Registro No. 080 del 20 de diciembre de 2019 de la Alcaldía de Buenaventura, en donde se registra el Acta a través de la cual se hace la elección de la Junta y el Representante Legal del Consejo Comunitario de la Comunidad de Citronela. (1 folio)”; ii) “La Resolución 292 del 4 de diciembre de 2017 del Ministerio del Interior, por la cual se ‘Actualiza un Consejo Comunitario Mayor en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior’ (2 folios)”; y iii) “Ficha predial Consejo Comunitario Citronela. (1 folio)”.

6. Alegó que el escrito remitido por la URT y el CD anexo no cumplieron los requisitos necesarios para que se diera por notificada PORTAGRANALES S. A. S., “amén de que el traslado de la demanda estaba incompleto pues no se remitieron la totalidad de las pruebas y anexos de la mismo”. (Refirió que a la solicitud de restitución de tierras se anexaron más de 130 documentos, los cuales no fueron remitidos).

Advirtió que “la URT no pretendía surtir la notificación” sino citar a dicha compañía “con el fin de que compareciera al juzgado para que fuera notificada personalmente, por lo cual bajo ninguna mirada puede entenderse que con la simple remisión de dichos documentos se notificó a Portagranales y se surtió el traslado de la demanda”.

Relató que no recibió la notificación por aviso enunciada en el oficio de citación para notificación personal.

7. De lo anterior informó al Juzgado accionado vía mensaje de datos

remitido al correo electrónico del Despacho el 17 de mayo de 2022, al tiempo que impetró: i) la nulidad por indebida notificación, con fundamento en numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.⁴; y ii) que se le practicara la notificación personal en debida forma, con traslado del auto admisorio y la demanda junto con sus anexos o se le permitiera acceso al expediente⁵.

8. En adición a lo anterior, presentó, el 19/05/2022, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda⁶, aspecto sobre el cual se pronunció la URT el 26/05/2022 habiendo confesado que “no había remitido la totalidad de los anexos de la demanda y alegando una presunta reserva legal de los mismos”.

9. Adveró que sin perjuicio de que los términos estaban suspendidos (por virtud del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y pese a que solo tuvo acceso al expediente el 18/05/2022), radicó el escrito de oposición a la solicitud de restitución de derechos territoriales “contando los 10 días, dispuestos contra legem por el Juzgado para la presentación de la oposición, desde la presentación del escrito de nulidad, a pesar de que sólo se tuvo acceso al expediente desde el día 18 de mayo de 2022”.

⁴ C.G.P., art. 133.- “**CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

⁵ Consecutivo número 187 Expediente Digital Expediente Digital con radicación número 760013121003 2020 00100 00

⁶ Consecutivo número 195 del mismo expediente.

Indicó que en abierta vulneración de sus derechos fundamentales, el juzgado accionado profirió auto número 158 de 03/06/2022⁷ por el cual negó la solicitud de nulidad y tuvo por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto admisorio, al igual que la oposición presentada, con el argumento que la notificación del auto admisorio se había dado en “debida forma con la remisión del oficio señalado anteriormente y el CD” y que el término de traslado corrió desde el día hábil siguiente.

10. Dijo que recurrida la citada decisión, el juzgado emitió auto número 168 de 21/06/2022 por el cual resolvió no reponer el de 3 de junio de 2022 y rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Con fundamento en los citados supuestos fácticos, solicitó la protección de los derechos fundamentales ya enunciados y que, en consecuencia, **(i)** se le ordene al juzgado accionado **invalidar** el Auto No. 158 del 03 de junio de 2022, ya citado y “volver a emitir el auto que ordene realizar la notificación de mi procurada en debida forma, o en su defecto, tenga presentados dentro del término oportuno el recurso de reposición contra del auto admisorio de la demanda y la oposición a la solicitud de restitución, sin perjuicio de que la compañía se reserva la facultad de presentar nuevamente el escrito de oposición, una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio y se renueve el término de traslado, en virtud del inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso”.

1. Trámite procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 15 de julio de 2022⁸ por el cual

⁷ Copia del citado proveído obra en el consecutivo número 4 del Expediente Digital del Tribunal.

⁸ Consecutivo número 6 del Expediente Digital del Tribunal.

se dispuso impartirle el trámite pertinente.

Al proceso fueron vinculados los solicitantes y demás intervinientes en el proceso de Restitución de Derechos Territoriales antes mencionado, dentro del cual fueron proferidas las providencias enjuiciadas.

2. Respuestas del accionado y los vinculados.

1) El Juez Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Cali⁹, refirió haber abordado, en los autos números 158 y 168 ya mencionados, de manera “clara y amplia” las situaciones de hecho y de derecho en que se funda la tutela, y a ellos se remitió.

Sostuvo que la notificación del auto admisorio de la demanda de que trata la solicitud de restitución de derechos territoriales, se practicó el 19/04/2022, mediante correo entregado por la empresa 4-72 el 13/04/2022, según guía número RA366555454CO, conforme se observa en el memorial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Señaló que la sociedad accionante utiliza “indiscriminadamente” varias fuentes normativas con las que pretende “por la vía extraordinaria imponer su propio criterio de lo que entiende debe ser la notificación en el proceso transicional de Restitución de Tierras, e incluso con desapego del Decreto 4635 de 2011, intenta que se aplique la Ley 1564 de 2012 a rajatabla, nuevamente desconociendo la remisión normativa especial”.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó negar el amparo deprecado.

⁹ Consecutivo número 12 mismo expediente.

2) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD)¹⁰ solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3) La apoderada judicial de la UAEGRTD designada para la representación del CONSEJO COMUNITARIO DE CITRONELA RÍO DAGUA¹¹ pidió denegar las pretensiones de la tutela.

Sostuvo que las decisiones adoptadas por la autoridad accionada están revestidas de legalidad y que la inconformidad del accionante frente a las mismas no implica la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4) La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)¹² pidió declarar improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó en igual forma su desvinculación de la acción de tutela.

5) El Procurador 15 Judicial II de Restitución de Tierras¹³ solicitó declarar improcedente la tutela incoada. Señaló que la demanda no cumple con los requisitos generales de procedencia, ni los requisitos especiales en cuanto los actos referidos como vulneradores de derechos fundamentales no configuran ninguna de los defectos desarrollados en la sentencia C-590 de 2005.

6) EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS¹⁴ pidió que en caso de "considerar

¹⁰ *Ibíd.*, consecutivo número 15.

¹¹ *Ibíd.*, consecutivo número 16

¹² *Ibíd.*, consecutivo número 17.

¹³ *Ibíd.*, consecutivo número 18.

¹⁴ *Ibíd.*, consecutivo número 21.

que existió una indebida notificación proteja el derecho a la defensa y debido proceso, de lo contrario, despache desfavorablemente lo solicitado”.

7) La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL VALLE DEL CAUCA¹⁵ solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

8) EL MINISTERIO DE TRANSPORTE¹⁶ informó que se abstiene de emitir pronunciamiento.

9) La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) solicitó negar la acción de tutela en su contra y la desvinculación de la misma por falta de legitimación en la causa por pasiva.

10) Los demás intervinientes o vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En razón del lugar donde la parte actora manifiesta sucede la violación y/o la amenaza que motiva la solicitud, y de la naturaleza de la autoridad accionada, la competencia para decidir la acción de tutela la tiene esta Sala, conforme lo prevén los artículos 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y la regla 5ª, artículo 1º, del Decreto 333 de 2021 (Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del

¹⁵ *Ibíd.*, consecutivo número 23.

¹⁶ *Ibíd.*, consecutivo número 24.

sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela)¹⁷, siendo de anotar que no se observa vicio o causa alguna que afecte la validez de la actuación.

2. Problemas jurídicos.

Previo a formular los problemas jurídicos a resolver, es menester puntualizar que no obstante que la accionante invoca la vulneración de varios derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la igualdad, los supuestos fácticos se concretan a la presunta transgresión de las garantías constitucionales relativas al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

Precisado lo anterior, hay lugar a decir que corresponde a la Sala establecer:

1) Si se cumplen los requisitos genéricos de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁸, cuales son, según sentencias C-590 de 2005 y T-031 de 2016, los siguientes, que: "(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁹; (iv) en caso de

¹⁷ **D. R. 333 de 2021.- Art. 1, Regla 5.-** "Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

¹⁸ De no acreditarse los aludidos requisitos genéricos se impondría denegar por improcedente la acción instaurada.

¹⁹ Sobre el particular puede consultarse la sentencia T-245 de 2015, en la cual se precisó: "(...) no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso". (Subraya la Sala).

tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela²⁰, y

2) En caso de que se acredite el cumplimiento de los requisitos antes referidos, determinar si con ocasión de los supuestos fácticos reseñados en la demanda y las pruebas recaudadas, le están siendo vulnerados a la parte actora, por parte del juzgado accionado, sus derechos fundamentales aquí invocados y si es, por tanto, procedente acceder al amparo solicitado. De manera puntual hay lugar a establecer si las providencias judiciales aquí enjuiciadas incurren en alguna(s) de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y atentan además contra los derechos fundamentales de la tutelante. (Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-949 de 2003, T-200 de 2004, T-189 de 2005, C-590 de 2005, T-031 de 2016 y T-076 de 2018).

3. Marco jurídico-constitucional.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y ha sido materia de reglamentación, en distintos aspectos, por los Decretos números 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

En virtud de la norma constitucional citada, toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tiene acción para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección

²⁰ Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo, que es de inmediato cumplimiento, consiste en una orden al accionado para que actúe o se abstenga de hacerlo. Tal acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para los fines aquí previstos y a efectos de resolver el caso concreto es preciso examinar lo inherente a la normatividad que gobierna el trámite judicial de las Solicitudes de Restitución de Derechos Territoriales y más estrictamente en punto al término para formular oposiciones y la notificación de las providencias que en curso del mismo son proferidas.

En igual forma se examinará la jurisprudencia constitucional acerca de la acción de tutela contra providencias judiciales puntualmente en lo que atañe a los defectos fáctico y sustantivo o material (a los cuales se circunscriben, como se verá, los cargos de la demanda).

4. Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso, según lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-957 de 2001 precisó:

“(…) el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus

competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a

la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

(...)

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

5. Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Acerca del derecho de acceso a la administración de justicia y en cuanto al contenido del mismo, la mencionada Corporación en sentencia T-283 de 2013 expuso:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas

en las leyes”.²¹

6. Solicitudes de restitución de derechos territoriales (Decreto 4635 de 2011).

A modo de introducción en el tema, es pertinente decir que el reconocimiento de afectaciones y daños al territorio de comunidades negras, es un derecho o privilegio superlativo (goza de especiales ventajas)²² consagrado en los artículos 122 y subsiguientes del Decreto-Ley 4635 de 2011²³, concedido al territorio, pueblo o comunidades negras, o sus integrantes individualmente considerados, que hayan sido víctimas de vulneraciones de derechos territoriales "en el contexto del conflicto armado interno", entre el 1º de enero de 1991 y la fecha hasta la cual se aplicarán las medidas de restitución, que según lo dispone el artículo 3º de la Ley 2078 de 2021²⁴, lo serán hasta el 9 de diciembre de 2031.

En lo que concierne al procedimiento definido para esta clase de solicitudes, el mismo se rige por lo establecido en el decreto en mención y, según remisión que al efecto hacen sus artículos 122 y 125, por los artículos 79 excepto su párrafo 2º, 85, 87 a 90, párrafos 1, 2 y 3 del 91, 92 a 96 y 102 de la Ley

²¹ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²² Basta con decir que la restitución de territorios de comunidades negras es reconocida como un derecho fundamental, que se caracteriza, entre otros aspectos, porque i) se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la UAEGRTD, que es el ente por conducto del cual suelen formalizarse las reclamaciones a nombre de las víctimas (inciso 3º del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 aplicable por remisión expresa del artículo 122 del Decreto 4635 de 2011); ii) se gobierna por la regla de la inversión de la carga de la prueba a favor de la comunidad negra ("En el procedimiento judicial, bastará con la prueba sumaria de la afectación territorial en los términos señalados en el presente decreto, la cual podrá consistir en el relato del solicitante de restitución, para trasladar la carga de la prueba a quienes se opongan a la pretensión de restitución de la comunidad negra afectada", reza el enunciado inicial del artículo 126 *Ibidem*); y iii) se nutre de puntuales presunciones de derecho y legales a favor de los territorios colectivos (*Ibid.*, artículos 127 y 128).

²³ Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

²⁴ Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.

1448 de 2011.

7. Término para formular oposiciones y notificación de las providencias.

Entre las aludidas normas de remisión, el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, (sobre oposiciones), establece que las mismas “se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud”²⁵.

A su turno, el artículo 93 ibídem, es categórico al disponer que las providencias dictadas en los citados procesos “se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere **más eficaz**” (se resalta).

Sobre el particular, esta Corporación (i. e. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali), en sentencia de tutela número 002 de 31 de enero de 2020 (proceso número 76001-22-21-000-2020-00003-00, M. P. Dra. Gloria del Socoro Victoria Giraldo), precisó:

²⁵ La Corte Constitucional, en sentencia C-438 de 2013, resolvió, entre otros aspectos, “**DECLARAR EXEQUIBLE** la expresión ‘Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud’, contenida en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido que el término para las oposiciones se empezará a contar a partir de la notificación de la admisión de la solicitud”.

Al efecto precisó:

“(…) la Corte Constitucional considera que el plazo para interponer oposiciones es una regla necesaria en el procedimiento de restitución, pero su interpretación debe estar acorde con los derechos de contradicción y acceso a la administración de justicia. Por ello los 15 días correspondientes a dicho término no pueden contarse desde la presentación de la solicitud, sino que lo más razonable es que se contabilicen desde la notificación de la admisión al Ministerio Público o al representante legal del Municipio donde se ubica el predio (art 86 lit d.), o desde la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional (art 86 lit e.), o desde el vencimiento del traslado a terceros determinados (art 87), según quien presente la oposición”.

“Los artículos 87 y 88 citados regulan los términos y los efectos de la notificación de la solicitud y del traslado de la misma, pero no precisan una forma única y especial de surtir dicha notificación a las personas determinadas que figuran como titulares de derechos inscritos en el certificado de tradición, siendo el artículo 93 de dicha normatividad el que faculta al Juez o Magistrado para definir la forma de notificación que considere más eficaz para ese propósito.

En síntesis puede decirse que el proceso de restitución de tierras así como la solicitud de restitución de derechos territoriales étnicos, como toda otra actuación judicial, está regida por el principio de publicidad de las actuaciones que se surtan y muy especialmente del auto que le da inicio al trámite judicial, como garantía del debido proceso y el derecho de defensa de todas aquellas personas que tengan un interés legítimo en las resueltas del proceso, distinguiendo la forma de notificación de las personas indeterminadas o de los determinados de quienes se desconozca su ubicación, que se surte con la publicación del edicto o aviso, de aquellas personas determinadas entre las que figuran los titulares inscritos de derechos reales, respecto de quienes la norma prevé su notificación y el traslado, que se debe surtir en la forma y términos que el juez de conocimiento considere más eficaz, siendo la eficacia la única exigencia que prevé la norma, es decir, un medio que asegure que el interesado tenga cabal conocimiento del inicio de proceso y de la demanda, para que pueda decidir si está interesado en pronunciarse al respecto y oponerse, contra argumentando en defensa de sus intereses o no.

Por tanto, atendiendo los principios que rigen la acción transicional, no está el juez limitado a emplear únicamente los medios tradicionales de notificación, que resultan obligatorios para los asuntos ordinarios, sino una modalidad que de acuerdo a las especiales circunstancias del proceso, de ubicación de las víctimas o de los intervinientes, se considere la más idónea y eficaz para alcanzar la finalidad de la

notificación y traslado, amplitud similar a la que se estila en las acciones de tutela, que comparte con la acción de restitución de derechos territoriales étnicos, su carácter de mecanismo de restablecimiento de derechos fundamentales”. (Subrayas de la Sala).

8. Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La acción de tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional cuando aquellas incurran en alguna de las causales específicas de procedibilidad delineadas por la jurisprudencia desarrollada al efecto. (Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-949 de 2003, T-200 de 2004, T-189 de 2005, C-590 de 2005 y T-031 de 2016).

Para los fines aquí previstos, hay lugar a decir que en la sentencia T-031 de 2016 se puntualizó:

“4.4. (...) si bien se entendió que, en principio, la acción de amparo constitucional no procedía contra providencias judiciales, excepcionalmente, su ejercicio era viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se vislumbrara la violación o amenaza de un derecho fundamental.

4.5. A partir de lo allí decidido, la Corte Constitucional desarrolló el criterio conforme al cual, el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad. En desarrollo de lo expuesto, esta Corporación consideró que el ordenamiento jurídico no podía amparar situaciones que, cobijadas por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, comportaban una violación protuberante de la Carta Política y, en especial, de los bienes

jurídicos máspreciados del ser humano (derechos fundamentales)²⁶.

4.6. Así, en un primer momento, a tal conjunto de circunstancias les denominó “vía de hecho”, y posteriormente su evolución llevó a determinar una serie de requisitos de procedibilidad de carácter general, y unas causales específicas para solucionar las acciones de tutela instauradas contra decisiones judiciales²⁷. En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005²⁸ se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela²⁹.

4.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente

²⁶ Sentencia T-265 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

²⁷ Es de anotar que la jurisprudencia en torno a las vías de hecho evolucionó para comprender situaciones que no despojaban a la providencia de su condición de tal, pero que aún llevaban a un desconocimiento de derechos fundamentales, por lo cual se cambió el vocablo “vía de hecho” por el de “causal específica de procedibilidad”. (Sentencias T-774 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-453 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras).

²⁸ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁹ Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

constitucional y (viii) violación directa a la Constitución³⁰".

Aplicados los aludidos requisitos al caso de marras, se observa que este se caracteriza porque:

i) Se trata de un asunto con relevancia constitucional habida cuenta que versa sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora;

ii) Los reproches de la accionante se dirigen contra: i) el auto número 158 de 3 de junio de 2022 varias veces mencionado, recurrido oportunamente por la tutelante en reposición y en apelación subsidiaria, y ii) el auto número 168 de 28 de junio de 2022, también ya citado, por el cual se resolvió no reponer el impugnado y denegar el recuso de apelación.

iii) Los autos enjuiciados fueron proferidos con menos de 3 meses de antelación a la formulación de la demanda de tutela (15 de julio de 2022, según acta de reparto visible en el consecutivo 2 del expediente digital), por lo que es

³⁰ En la sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte individualizó las causales específicas de la siguiente manera: "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. // b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. // c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. // d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. // f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. // g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. // h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. // i. Violación directa de la Constitución."

dable dar por acreditado el requisito de la inmediatez³¹.

iv) No se trata de un fallo de tutela.

Cumple, entonces, analizar si aparecen acreditados de manera razonable los yerros que se le atribuyen a las providencias atacadas y si, además, los mismos constituyen irregularidades procesales con incidencia directa en aquellas, al punto que entrañen una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante.

Para tal fin es preciso decir que en lo que atañe a los defectos fáctico y sustantivo o material (a los cuales se reducen los cargos de la acción), la Corte Constitucional, en sentencia T-213 de 2012, reseñó:

“3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

(...)

3.4.3. **Defecto fáctico** surge, según precisó la Sala Plena de la Corte

³¹ Esto si se tiene en cuenta que en sentencia T-245 de 2015 se precisó: “(...) no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, ‘...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”³¹. (Subrayado fuera de texto).

Constitucional en sentencia SU-817 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), “cuando la valoración probatoria realizada por el juez ordinario es arbitraria y abusiva o constituye un ostensible desconocimiento del debido proceso, esto es, cuando el funcionario judicial (i) deja de valorar una prueba aportada o practicada en debida forma y que es determinante para la resolución del caso, (ii) excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia o (iii) valora un elemento probatorio al margen de los cauces racionales”. En esos casos, corresponde al juez constitucional evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso, lo que se traduce en que el juez constitucional debe emitir un juicio de evidencia en procura de determinar si el juez ordinario incurrió en un error indiscutible en el decreto o en la apreciación de la prueba.

(...)

3.4.4. **Defecto sustantivo o material**, se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente son inaplicables al caso concreto. Frente a este último caso que se subraya, el defecto sustantivo se configura (i) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (ii) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada o (iii) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó”.

9. Caso concreto.

1) La sociedad PORTAGRANELES S. A. S. se duele, en esencia, de que el juzgado, mediante auto número 158 de 03/06/2022 proferido dentro Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales con radicación número 760013121003 2020

00100 00 (solicitante el Consejo Comunitario Citronela Río-Dagua), hubiere decidido: i) negar la solicitud de nulidad por indebida notificación; y ii) rechazar por extemporáneos el recurso de reposición contra el auto admisorio de la solicitud y la oposición a la misma.

Se queja, además, de que mediante auto número 168 de 28/6/2022 hubiere decidido no reponer el auto 158 y denegar el recurso de apelación interpuesto contra éste.

Cuestiona, en igual forma, que en el ordinal "sexto" del auto admisorio de la demanda se le hubiere conferido "a la abogada representante de las víctimas" el encargo de realizar la notificación con envío de copia en medio magnético (CD), incluida la solicitud, sus anexos y el auto a notificar, procedimiento que califica de "inexistente", concediendo -además- solo "10 días para pronunciarse", lo que contraría el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, que "dispone que las oposiciones podrán presentarse dentro de los 15 días siguientes al traslado de la solicitud".

Sostiene que la notificación no fue realizada en la forma precitada y tampoco de manera personal. Refiere que recibió apenas una citación para comparecer al juzgado a recibir la notificación personal y que no le fueron entregados la totalidad de documentos (pruebas y otros anexos) con los cuales debía surtir el traslado.

2) Como puede observarse, el sub lite concierne a un evento de notificación del auto admisorio de la demanda por delegación conferida "a la abogada representante de las víctimas", a quien se le impartió, en igual forma, el encargo de enviar copia en medio magnético CD, con inclusión de la solicitud y sus anexos, así como del auto a notificar.

3) Aunque, como bien lo sugiere la accionante, dicha forma de notificación no existe en el Código General del Proceso ni en el Decreto 806 de 2020³² (vigente al momento que se profirió el auto a notificar), tampoco resulta contraria a la norma que rige la materia en tratándose de procesos de restitución de derechos territoriales, cual es el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 (según remisión dispuesta en el artículo 122 del Decreto 4635 de 2011), que de manera perentoria establece: “Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere **más eficaz**” (se resalta).

En armonía con la citada disposición, el artículo 7 de la Ley 1448 mencionada, consagra como principio general el de la garantía del debido proceso y al efecto señala que “El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y **eficaz** –se resalta–, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política”.

4) Se colige de lo antedicho que en la citada clase de asuntos es lo esencial e ineludible que las providencias se notifiquen -se itera- “por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz”, eficacia que debe ceñirse a la efectiva garantía del debido proceso, según lo prevé el artículo 7 de la Ley 1448 de 2011.

Las referidas normas guardan estrecha relación con el artículo 86, literal e), de la misma Ley 1448, que propende porque “las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio”, entre otras, “comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos”. De modo que, se insiste, es deber del operador judicial velar porque las decisiones que afecten a cualquiera de las partes o intervinientes **sean efectivamente comunicadas a los respectivos**

³² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, de vigencia inicialmente temporal “durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición” (4 de junio de 2020) (artículo 16 ibídem), pero adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 de 13 junio de 2022 (artículo 1°).

interesados (tal es el sentido de la locución “eficaz” consignada en los artículos 7 y 93 precitados).

En síntesis, aunque los Procesos de Restitución de Tierras, así como los Procesos de Restitución de Derechos Territoriales, fueron diseñados con el fin de garantizar una expedita y pronta solución a las necesidades de justicia requeridas por las víctimas reclamantes, es ineludible que se les garantice a las partes y terceros vinculados un debido proceso, “justo y eficaz”, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Política.

5) Por lo antes expuesto, si bien es cierto, como lo sostuvo el juzgado accionado el auto número 158 de 3 de junio de 2022³³, “que en estos casos no operan en estrictez los formalismos de la Ley 1564 de 2012 para el enteramiento a las partes, tampoco medios principales o secundarios de notificación como el citatorio y posterior aviso, pues de lo que se trata en esencia en (sic) enterar a los sujetos procesales por el medio más rápido y expedito”, también lo es que debe propenderse por la eficacia de las notificaciones de las providencias proferidas en el decurso de la actuación, principalmente el auto admisorio de la demanda a los terceros contra quienes se dirige la reclamación, pues, conforme lo tiene esta Sala, la notificación y el traslado de las personas determinadas, entre las que figuran los titulares inscritos de derechos reales, “se debe surtir en la forma y términos que el juez de conocimiento considere más eficaz, siendo la eficacia la única exigencia que prevé la norma, es decir, un medio que asegure que el interesado tenga cabal conocimiento del inicio de proceso y de la demanda, para que pueda decidir sí está interesado en pronunciarse al respecto y oponerse, contra argumentando en defensa de sus intereses o no” (sentencia de tutela número 002 de 31 de enero de 2020, proceso número 76001-22-21-000-2020-00003-00, ya citada).

³³ *Ibíd.*, consecutivo número 206

6) En lo que concierne al caso de marras, se observa que en el auto admisorio de la Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales se dispuso, como se dijo ya, ordenarle “a la abogada representante de las víctimas” realizar la notificación de la aludida providencia a PORTAGRANELES S. A. S. mediante el envío de “medio magnético CD” que contuviera copia de la solicitud y sus anexos, junto el auto en mención.

En cumplimiento de lo ordenado, la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda, adscrita a la UAEGRTD, le remitió a PORTAGRANELES S. A. S., vía correo postal Empresa 472, la comunicación URT-GACN 00227 de 12/04/2022³⁴, signada con el asunto: “**Notificación personal** Demanda de Restitución de Derechos Territoriales Étnicos del Consejo Comunitario Citronela del Río Dagua, anexos y Auto No. 0075 de 2021. Admisorio de la demanda- Radicado Proceso 760013121003-2020-00100-00”.

En el texto de la citada comunicación, entregada en el lugar de destino el 13/04/2022 (según consta en el recibo de entrega expedido por la empresa de mensajería), se anuncia el envío de un CD con los anexos exigidos en el auto admisorio y se señala que tiene como finalidad “correrle traslado de la solicitud de restitución de derechos étnicos-territoriales”, vencidos los cuales “comenzará a correr el término respectivo”, empero advierte también que “en caso de no comparecencia la notificación se surtirá por AVISO, como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso” (lo que lleva a suponer que la persona jurídica a notificar podría perfectamente asumir que de no comparecer al juzgado, la notificación se llevaría a cabo mediante aviso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, conforme lo indicó la remitente).

No pierde de vista la Sala que para la fecha en que la apoderada judicial del Consejo Comunitario de Citronela remitió la pluricitada comunicación URT-

³⁴ Consecutivo número 4 del Expediente Digital del Tribunal (tutela), igual a consecutivo número 170 del Expediente Digital del proceso con radicación 760013121003 2020 00100 00.

GACN 00227 de 12/04/2022, regía ya el Decreto 806 de 2020³⁵, cuyo artículo 8, que lleva por título “**Notificaciones personales**”, prevé que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (Subraya la Sala). No obstante, en lo que atañe al asunto sub judice, es lo cierto e indiscutible que la notificación del auto admisorio de la demanda a PORTAGRANELES S.A.S. no se surtió en la forma dispuesta por el juzgado genitor y ni siquiera existe evidencia de que junto con la citación para recibir notificación (que no la notificación misma) hubieren sido puestos a disposición de PORTAGRANELES S.A.S. los anexos correspondientes.

Muy por el contrario, aparece probado (así lo reconoció la propia encargada de realizar la notificación), que se abstuvo de remitir y poner a disposición de la destinataria la totalidad de pruebas y anexos, so pretexto de la reserva legal. En efecto, en memorial URT-GACN-00411 de 26 de mayo por el cual la UAEGRTD³⁶ describió el “el traslado de solicitud de Nulidad por indebida notificación”, expuso que en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal “Sexto” del auto admisorio de la Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales, fue enviada el 12 de abril de 2022 “la notificación personal anexando Copia de la demanda, copia del Auto Admisorio, copia del Auto Admisorio y Anexos”. Dijo, además, que “NO es posible el suministro de la TOTALIDAD de la documentación” en razón de la reserva legal que acompaña a los mismos atendida la naturaleza del asunto.

La referida manifestación es prueba fehaciente de que a la sociedad PORTAGRANELES S.A.S. no le fueron suministrados la totalidad de anexos ordenados en el auto admisorio de la demanda.

³⁵ De vigencia inicialmente temporal “durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición” (4 de junio de 2020) (artículo 16 ibídem), pero adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 de 13 junio de 2022 (artículo 1°).

³⁶ Ibíd., consecutivo número 200.

Se deduce de lo anterior que la referida comunicación no correspondió en realidad a una “notificación personal”.

Sobre el referido aspecto, es pertinente añadir que a pesar de que los Procesos de Restitución de Tierras, lo mismo que los Procesos de Restitución de Derechos Territoriales, no se rigen estrictamente por el principio dispositivo, resulta un tanto llamativo o desfasado pretender que la notificación del auto admisorio de la demandada a la parte contraria y eventualmente opositora se efectúe por conducto de la que será su contraparte. (No en vano el artículo 78 del C.G.P., sobre deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, establece que es uno de tales “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas -se resalta-cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso ...”).

Lo cierto, en todo caso, es que en el asunto objeto de examen la UAEGRTD: i) hizo incurrir en error a la aquí tutelante al indicarle que de no comparecer a recibir la notificación personal procedería a librar, en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., un segundo acto complementario de notificación personal; y ii) se amparó en la reserva legal para abstenerse de poner a disposición de la contraparte a notificar los anexos ordenados por el juzgado instructor.

7) Por lo antedicho, no es dable concluir, como erradamente lo hizo el juzgado accionado, que “en vista a que la empresa 4-72 mediante guía de correo No. RA366555454CO efectuó la entrega del correo de notificación el día 13/04/2022 (consecutivo 180), día inhábil dada la semana santa, se entiende que la notificación se perfeccionó el 18/04/2022, comenzándose a contar los términos el día 19/04/2022”.

En la anterior forma, se evidencia que en el proceso precitado se incurrió en los siguientes vicios o defectos:

- **Defecto fáctico** por cuanto no hizo una debida valoración de la comunicación URT-GACN 00227 de 12/04/2022³⁷ remitida por la abogada de la UAEGRTD a efectos de determinar si PORTAGRANELES S.A.S. fue notificada de manera eficaz y, ante todo, en los términos dispuestos por el juzgado genitor.

- **Defecto sustantivo o material** en cuanto se echa de menos una interpretación armonizada del conjunto de normas jurídicas y subreglas constitucionales aplicables al caso, entre ellos los artículos 88 y 93 de la Ley 1448 de 2011, con apoyo en lo cual se habría concluido, acorde con las razones ya expuestas: i) que el término para formular oposiciones es, indefectiblemente, de quince 15 días (y no de 10); y ii) que en el caso concreto no se surtió de manera eficaz la notificación del auto admisorio de la demanda. (La interpretación que acogió el juzgado, reduce, prácticamente, la expresión "más eficaz" al medio de notificación que se considere más fácil, dejando por fuera que la eficacia guarda íntima relación con el principio de publicidad y los derechos de defensa y contradicción).

Dichos defectos le vulneraron a la aquí tutelante sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia³⁸, y es por ello que procede el amparo solicitado.

Por las antedichas razones y con apoyo en la jurisprudencia constitucional aquí citada, hay lugar a ampararle a la sociedad PORTAGRANELES S. A. S., como

³⁷ Consecutivo número 4 del Expediente Digital del Tribunal (tutela), igual a consecutivo número 170 del Expediente Digital del proceso con radicación 760013121003 2020 00100 00.

³⁸ Sentencias T-264 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-599 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

en efecto se dispondrá, los derechos fundamentales antes referidos. En consecuencia, se dispondrá dejar sin efectos las siguientes providencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali dentro del proceso número 760013121003 2020 00100 00 (Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales formulada por el Consejo Comunitario de Citronela Río Dagua):

i) El auto número 158 de 3 de junio de 2022 en los siguientes apartes: el que tuvo a Portagraneles S.A.S. por notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de abril de 2022, el que le denegó a dicha compañía la solicitud de nulidad por indebida notificación, el que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la mencionada compañía, y el que tuvo por extemporánea la oposición formulada por la misma entidad; y

ii) El auto número 168 de 28 de junio de 2022, que no repuso el Auto N° 158 y que negó el recurso de apelación contra éste interpuesto.

Habida cuenta que dichas providencias se relacionan estrechamente con el auto admisorio de la demanda, recién conocido por la tutelante (lo fue con ocasión de su intervención en el proceso, que se remonta aproximadamente a dos meses de antelación a la fecha de interposición de la presente acción de tutela), auto que cuestiona dado que le confiere apenas 10 días (debiendo haber sido 15), para formular oposición³⁹, se le ordenará también al juzgado accionado acatar lo

³⁹ En el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, PORTAGRANELES S. A. S. manifestó:

“(...) el término legal establecido para la presentación del escrito de oposición en los procesos de restitución de derechos territoriales es de 15 días contados desde la notificación o traslado de la demanda, por lo cual el término de 10 días señalado por el Juzgado, contradice lo establecido en la norma de forma injustificada, por lo cual, en el caso que el juzgado decida no revocar la totalidad del auto e inadmitir la demanda por los errores señalados a lo largo de este escrito, resulta procedente la revocatoria de los numerales SEPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO del resuelve del auto 075 del 15 de febrero de 2021, o reforma de estos, estableciendo el término correcto”.

dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 en cuanto prevé que “Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud”.

Asimismo, se le ordenará al juzgado mencionado que, dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la presente providencia, se pronuncie en concreto, nuevamente, sobre los siguientes aspectos puestos de presente por PORTAGRANELES S.A.S.: la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el recurso de reposición contra el mismo proveído y la oposición a la demanda presentada por la mencionada sociedad. Para el citado propósito, deberá consultar las disposiciones legales que gobiernan la materia, de conformidad con lo consignado en este pronunciamiento y dar cabal aplicación a los artículos 88 (sobre oposiciones) y 93 (sobre notificaciones) de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias más consideraciones sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad PORTAGRANELES S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Dejar sin efectos las siguientes providencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

Santiago de Cali dentro del proceso número 760013121003 2020 00100 00 (Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales formulada por el Consejo Comunitario de Citronela Río Dagua):

i) El auto número 158 de 3 de junio de 2022 en los siguientes apartes: el que tuvo a PORTAGRANELES S.A.S. por notificada del auto admisorio de la demanda el 18 de abril de 2022, el que le denegó a dicha compañía la solicitud de nulidad por indebida notificación, el que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la mencionada compañía, y el que tuvo por extemporánea la oposición formulada por la misma entidad; y

ii) El auto número 168 de 28 de junio de 2022, que no repuso el Auto N° 158 y que negó el recurso de apelación contra éste interpuesto.

Tercero: Ordenarle al juzgado mencionado que, dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la presente providencia, se pronuncie en concreto, nuevamente, sobre los siguientes aspectos puestos de presente por Portagraneles S.A.S.: la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el recurso de reposición contra el mismo proveído y la oposición a la demanda presentada por la mencionada sociedad. Para el citado propósito, deberá consultar las disposiciones legales que gobiernan la materia, de conformidad con lo consignado en este pronunciamiento y dar cabal aplicación a los artículos 88 (sobre oposiciones) y 93 (sobre notificaciones) de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto: Ordenar la notificación de la presente providencia a los distintos intervinientes por el medio más expedito, preferiblemente mediante mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos.

Quinto: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de que este no fuere impugnado.

(Firmado electrónicamente)

Diego Buitrago Flórez

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Magistrada